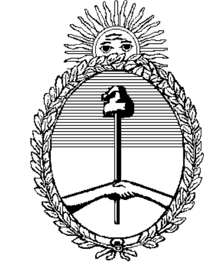
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 15
de octubre de 2004

Año CXII
Número 30.506

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 781/2004-SSS
Auspícianse las jornadas sobre "Arquitectura y Diseño para un Envejecimiento Saludable", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 7

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Decreto 1389/2004
Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir a un determinado período licencias devengadas por los años 1999, 2000, 2001 y 2002 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas. 6

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES
Decreto 1385/2004
Desígnase Vocal. 5

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES
Decreto 1393/2004
Desígnase Síndico. 7

GAS NATURAL
Disposición 63/2004-SSC
Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento Banderita Oeste, perteneciente a la concesión de explotación Jagüel de los Machos, ubicada en la Cuenca Neuquina, provincia de La Pampa. 8

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Decreto 1383/2004
Designación con carácter transitorio en la Dirección de Prensa y Difusión de la Dirección General de Comunicación, en el ámbito de la Secretaría de Medios de Comunicación. 4

Decreto 1384/2004
Designación de funcionarios en la "Subunidad Especial" de la citada Jurisdicción. 5

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 1382/2004
Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de Director Nacional de Artes y Directora General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura. 4

Decreto 1386/2004
Dase por designada, con carácter transitorio, Jefa de Unidad de Análisis, Evaluación y Seguimiento de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno de la Subsecretaría General. 5

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES
Resolución 13.100/2004-APE
Ratifícase la obligación impuesta por el Artículo 7º de la Resolución Nº 500/2004, por la que se estableció el mencionado Programa. Apruébase el modelo de Acuerdo de Implementación de Comunicación Electrónica de Notificaciones. 7

RADIODIFUSION
Decreto 1388/2004
Adjudícase una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia 1510 KHz., Categoría VI, en la localidad de Suardi, provincia de Santa Fe. 6

Decreto 1391/2004
Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada por el Decreto Nº 1741/90 a la Municipalidad de Centenario, provincia del Neuquén, para la prestación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, otorgándosele el canal 204, frecuencia 88.7 MHz., Categoría F. 6

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
Decreto 1387/2004
Danse por prorrogadas las designaciones con carácter transitorio de Directores de Administración y de Técnica Jurídica, efectuadas oportunamente por el Decreto Nº 1230/2003. 5

Continúa en página 2

DECRETOS

SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004

Decreto 1407/2004

Aprobación. Propósito, concepto operativo y diseño. Clasificación de seguridad. Medios que componen la totalidad del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial. Derógase el Decreto Nº 145/96.

Bs. As., 14/10/2004

VISTO las Leyes Nº 24.156 y Nº 25.827, el Decreto Nº 145 del 14 de febrero de 1996, y la Resolución del Registro del Ministerio de Defensa Nº 1084 de fecha 24 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 145 del 14 de febrero de 1996 se aprobó el Plan Nacional de Radarización y se autorizó a ejecutar la Primera Etapa del mismo, cuya financiación fue autorizada por el Congreso Nacional en virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 60 de la Ley Nº 24.156.

Que de conformidad con lo reseñado precedentemente, mediante la Ley Nº 24.813 se autorizó la contratación de obras y adquisiciones de bienes y servicios correspondientes al Plan Nacional de Radarización hasta un monto de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 185.300.000).

Que por Resolución Nº 1084 del 24 de octubre de 2000, el Ministro de Defensa, por razones de mejor conveniencia a los intereses de la Administración, dejó sin efecto la Licitación Pública Nacional e Internacional 12/97, denominada "PLAN NACIONAL DE RADARIZACION - PRIMERA ETAPA".

Que el transcurso del tiempo, así como el avance de la tecnología en materia de sistemas de detección, integración, presentación de la información, asistencia para la toma de decisiones y la capacidad tecnológica disponible en la industria nacional, justifican la derogación del Decreto Nº 145 de fecha 14 de febrero de 1996 y la implementación de un nuevo instrumento jurídico más adecuado a la situación imperante hoy en el territorio argentino.

Que cumpliendo con las Políticas Nacionales establecidas, se debe incentivar la producción nacional, sustituyendo importaciones que puedan ser generadas con inversión interna, situación que favorecerá el proceso de reconversión y de crecimiento económico.

Que los sistemas de detección (radares de Tránsito Aéreo) que actualmente se encuentran en funcionamiento resultan escasos, limitándose a los instalados en las Areas Terminales de EZEIZA, CORDOBA, MENDOZA y MAR DEL PLATA y en el AERODROMO DE PARANA.

Que de los Centros de Control de Area del país, sólo el de Ezeiza, se encuentra trabajando bajo el concepto de Gerenciamiento de Tránsito Aéreo, integrando información de los cinco radares existentes y automatizando todos los procedimientos. El resto de los Centros de Control, donde existen radares que funcionan localmente, lo hacen con las dificultades impuestas por el equipamiento disponible (información mono radar sin procesamiento automático).

Que si bien el sistema actual de Control de Tránsito Aéreo permite un tránsito seguro de las aeronaves cooperativas, no es suficiente y provoca restricciones y demoras en los vuelos, con dificultades crecientes frente al incremento de tales movimientos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004
Decreto 1407/2004
Aprobación. Propósito, concepto operativo y diseño. Clasificación de seguridad. Medios que componen la totalidad del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial. Derógase el Decreto Nº 145/96. 1

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Disposición 84/2004-DGI
Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires. 9

DECRETOS SINTETIZADOS 7

DISPOSICIONES SINTETIZADAS 9

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos 10

AVISOS OFICIALES
Nuevos 10
Anteriores 23

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 24

— FE DE ERRATAS —

Decisión Administrativa Nº 465/2004

En los Anexos al mencionado acto administrativo difundidos el 29 de setiembre de 2004, en el sitio www.boletinoficial.gov.ar, se deslizó en el respectivo Folio 31, el siguiente error:

DONDE DICE: PARC 9 DENOMINACION Otros n.e.p.

DEBE DECIR: PARC 6 DENOMINACION Equipo para computación

Que resulta imprescindible el mejoramiento de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo para la aviación dentro del ámbito nacional, que haga respetar las reglas de navegación, proporcione control radar en todas las áreas terminales y las aerovías y permita un control unificado desde los centros instalados en cada una de las Regiones de Información de Vuelo del País.

Que se hace necesario ampliar y automatizar los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS) que se prestan, adecuándolos al nivel regional y mundial, permitiendo cumplir las metas que fija el Programa de Comunicaciones, Navegación, Vigilancia y Administración de Tránsito Aéreo (CNS-ATM) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que deben estar totalmente integrados en el año 2010.

Que dadas las características del sistema a ejecutar, desde el punto de vista de la Aviación Civil Internacional, es necesario fijar como criterio que todas las especificaciones técnicas operativas relacionadas con los Radares Secundarios de Ruta, los subsistemas de Administración de Tránsito Aéreo que apoyarán a los Centros de Control de Area que se automaticen y las redes y facilidades de comunicaciones que se implementen acorde a las Normas y Métodos Recomendados de OACI, tengan el manejo y carácter de Público.

Que dado el incremento que ha tenido la actividad de vuelos ilícitos a nivel mundial y más específicamente a nivel regional, relacionados con el contrabando y el uso del medio aéreo como elemento terrorista, se hace imprescindible poder contar con radares y sistemas que realicen un control efectivo del aeroespacio, de manera de proteger el tránsito aéreo en el ámbito nacional, el desarrollo económico del País y la seguridad de sus fronteras.

Que el Centro de Operaciones Aeroespaciales de Defensa (COAD) disponible en la actualidad, no cuenta con medios de procesamiento automático que integren la información de sus radares y de las herramientas eficaces para el apoyo a la toma de decisiones.

Que dada la evolución que ha tenido el país, se hace imprescindible contar con un Sistema integral, que atienda tanto a la seguridad del movimiento de Tránsito Aéreo propio y proveniente del exterior, como a la detección de todo aquel que viole la soberanía de nuestro aeroespacio.

Que por todo lo expuesto se considera conveniente establecer un Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial, el cual deberá contribuir a salvaguardar los Intereses Vitales de la Nación, modernizando el proceso de toma de decisiones bajo un criterio de racionalidad que asegure la utilización dual de los medios empleados, lo cual permitirá mejorar tanto la seguridad y eficiencia del tránsito aéreo dentro del ámbito nacional, como el cumplimiento de las tareas de control del aeroespacio, ambas íntimamente relacionadas.

Que este Sistema permitirá a la FUERZA AEREA ARGENTINA cumplir en forma efectiva con los acuerdos regionales tendientes a integrar la vigilancia y el control del aeroespacio entre países limítrofes.

Que por Ley Nº 25.827 el Congreso Nacional autorizó a la FUERZA AEREA ARGENTINA, una operación de Crédito Público por un monto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES ($ 236.000.000) para el año 2004 y futuros, para ser aplicados al Programa 18 “Radarización”.

Que por la importancia vital que para el control y defensa del aeroespacio nacional tiene el Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial, se deben arbitrar las medidas para asegurar un elevado grado de confidencialidad y secreto del diseño, desarrollo, implementación y operación del mencionado Sistema.

Que por lo anteriormente expuesto y considerando la trascendencia del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial para la preparación y empleo de las Fuerzas Armadas, en el marco de lo estipulado en el Anexo del Decreto 9390 del 11 de octubre de 1963 (Título II - Enumeración taxativa, inciso 1, apartados c), f), g) e i)), así como para la Defensa Nacional, también de acuerdo con dicho Anexo (Título II - Enumeración taxativa, inciso 3, Apartados a), b), f), e i)), se justifica que las Especificaciones Técnicas Operativas relacionadas con los Radares de Vigilancia de Tres Dimensiones y las del Centro de Información y Control (incluyendo el multiprocesamiento, las redes de comunicaciones, el comando y control y las herramientas de apoyo para la asistencia a la toma de decisiones), sean declaradas como Secreto Militar.

Que la FUERZA AEREA ARGENTINA es el organismo operativo, técnico y logístico que cuenta en su estructura orgánica con los recursos humanos idóneos para hacer frente a la elaboración de las especificaciones técnicas y a la administración y control de las incorporaciones de equipamientos que en cada etapa de concreción del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial se realicen.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004, cuya concepción total se detalla como Anexo I y forma parte integrante del presente.

Art. 2º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA tendrá un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la firma del presente decreto, para la elaboración y posterior elevación al MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, de la totalidad de las especificaciones técnico operativas que deberá contener el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004. A tal efecto, se deberá contemplar en la elaboración de dichas especificaciones, el mayor grado de desagregación posible con respecto a los componentes del mismo.

Art. 3º — Desígnase al MINISTERIO DE DEFENSA como Autoridad de Aplicación del presente Decreto. A tal efecto, está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en marcha y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la implementación del sistema que se aprueba por el presente decreto.

Art. 4º — Desígnase a la FUERZA AEREA ARGENTINA, en su calidad de responsable de la defensa, vigilancia y control integral del aeroespacio, Organismo Ejecutor del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004, quedando facultado para efectuar la totalidad de las tareas que demande la ejecución del sistema, en el marco de las responsabilidades que le son propias.

Art. 5º — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a aprobar mediante resolución, las especificaciones técnico operativas a que deberá responder el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004 y que le serán elevadas de conformidad con el Artículo 2º del presente.

Art. 6º — Instrúyese a la Autoridad de Aplicación a declarar “Secreto Militar” en los términos del Decreto Nº 9390/63, a las especificaciones técnico operativas que considere necesario reservar.

Art. 7º — Derógase el Decreto Nº 145 del 14 de febrero de 1996, a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004

DESCRIPCION CONCEPTUAL DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004

La descripción que se realiza comprende la totalidad del sistema, previéndose que su implementación se realizará por etapas en función de la disponibilidad presupuestaría.

1. PROPOSITO DEL SISTEMA

1.1. Permitir al ESTADO ARGENTINO, a través de la Autoridad Aeronáutica, que corresponde a la Fuerza Aérea Argentina, efectuar el control de todos los movimientos aéreos, en el espacio aéreo de jurisdicción nacional, incluidos los provenientes desde y hacia países vecinos, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de las tareas de la Defensa Aeroespacial y a prestar un eficiente servicio de Tránsito Aéreo, que posibilite entre otras cosas:

1.1.1. Contribuir a preservar los Intereses Vitales de la Nación.

1.1.2. Controlar el tránsito irregular o ilícito.

1.1.3. Cumplir con los compromisos internacionales vigentes en la materia.

1.1.4. Incrementar la seguridad del movimiento aeroespacial en el ámbito nacional.

1.1.5. Optimizar la utilización de las rutas aéreas y áreas terminales, reduciendo las demoras de los vuelos.

1.1.6. Brindar Información Aeronáutica y Meteorológica, en tiempo real.

1.1.7. Obtener una mayor agilidad operativa, con la consecuente disminución de los costos para los usuarios.

1.1.8. Brindar asistencia a aeronaves perdidas y/o en emergencia.

1.1.9. Equilibrar regional e internacionalmente el desarrollo tecnológico y operativo.

2. CONCEPTO OPERATIVO DEL SISTEMA

2.1. El Sistema deberá ajustarse a los siguientes criterios operativos:

2.1.1. Deberá integrar la Defensa Aeroespacial y el Tránsito Aéreo, de modo tal que los medios que lo compongan compartan la información, de acuerdo al APENDICE 1, del presente ANEXO.

2.1.2. El país estará dividido en Zonas de Defensa, que coincidirán con las Regiones de Información de Vuelo (FIR) de Tránsito Aéreo, cada una de las cuales contará con un Centro de Operaciones Aeroespaciales de Defensa (COAD) y un Centro de Control de Area (ACC).

2.1.3. La totalidad de los medios que compongan el sistema de vigilancia enviarán su información, al COAD de su zona y al principal, ubicado en la zona centro, el cual mantendrá la situación de todo el país. En un futuro los COAD de las Zonas Norte y Sur deberán tener la capacidad de actuar como alternativas del principal.

2.1.4. Los radares que apoyen los servicios de Tránsito Aéreo de cada una de las FIR EZEIZA, CORDOBA y COMODORO RIVADAVIA enviarán su información sólo a las Regiones a las que apoyan, salvo en aquellos casos en que por proximidad y continuidad se justifique que la información de un radar de una Región deba ser enviado a la otra.

2.1.5. Los sensores deberán estar ubicados con el necesario grado de superposición en su cobertura, de manera tal de permitir:

2.1.5.1. Defensa Aeroespacial: Control Radar desde un nivel mínimo de 5.000 Ft ($\cong$ 1.500 mts.) sobre el terreno en la totalidad del país.

2.1.5.2. Transito Aéreo: Control Radar desde el nivel base de aerovía, en todas las Regiones de Información de Vuelo.

2.1.6. Los COAD deberán multiprocesar la información de la totalidad de los sensores del sistema y apoyarse, para las operaciones que en ellos se realicen, en un Sistema de Comando y Control que facilite las tareas de defensa y que asimismo dispongan de herramientas de asistencia a la toma de decisión.

2.1.7. Los Centros de Control de Area, apoyarán el cumplimiento de sus tareas específicas con Sub-sistemas de Administración de Tránsito Aéreo (ATM), que multiprocesen la información proveniente de los diferentes sensores y con capacidad de expansión tecnológica a nuevos sistemas. Asimismo, estos sub-sistemas ATM, deberán realizar el tratamiento automático de información de planes de vuelo, de información meteorológica, de información aeronáutica, de control de flujo aéreo, de estadísticas y de apoyo para la facturación de los servicios prestados. Debiendo, por otra parte, realizar la transferencia automática entre Centros de Control.

2.1.8. El subsistema de comunicaciones que apoye el Plan, deberá utilizar al máximo las capacidades terrestres de última generación como medio de enlaces primario, con el concepto de red de malla de manera de asegurar la supervivencia del sistema.

3. DISEÑO DEL SISTEMA

3.1. El diseño deberá ajustarse a los siguientes criterios:

3.1.1. Capacitar y utilizar, en la medida de lo posible, mano de obra técnica y las capacidades de la industria nacional para el diseño, desarrollo, ensamblado, construcción, prueba, operación y mantenimiento del sistema.

3.1.2. Considerar con carácter preferencial, la transferencia de tecnología, brindando al contratante la capacidad de mantenimiento y perfeccionamiento del sistema.

3.1.3. Asegurar la operación continua con mínima atención, para lo cual deberá tener elementos redundantes que permitan cumplir con tal exigencia.

3.1.4. Utilizar sistemas flexibles con capacidad de expansión en el futuro y posibilidad de desarrollo modular.

3.1.5. Ajustarse a las Normas recomendadas por la OACI.

3.1.6. Impedir ante fallas, la degradación catastrófica del sistema.

3.1.7. Incorporar Sistemas de Comunicación altamente confiables.

3.1.8. Concebir sitios radar y de comunicaciones bajo el concepto “no atendidos”, requiriéndose para ello capacidad de monitoreo y control remoto de los equipos, así como sistemas de seguridad, energía, etc., acordes con este requerimiento.

3.1.9. Garantizar el soporte del hardware y software por QUINCE (15) años como mínimo, a partir de que alcance la Capacidad Operativa Total del sistema, previéndose una actualización en la mitad de su vida útil, pudiéndose llegar a duplicar las previsiones originales de servicio, mediante sucesivas actualizaciones después de transcurrido ese período, que garantice un período no menor de DIEZ (10) años adicionales de soporte.

3.1.10. Maximizar la utilización de equipamiento computarizado de uso comercial (COTS), para los centros de control, seleccionados de manera tal que cuente en el país con soporte de mantenimiento adecuado.

3.1.11. Utilización de equipamientos de uso comercial para los sistemas auxiliares (aire acondicionado, generadores de energía eléctrica, sistemas de energía ininterrumpida, etc.) de procedencia nacional o seleccionados de manera tal, que cuenten en el país con un representante con capacidad de mantenimiento adecuado.

3.1.12. Aprovechar al máximo la capacidad instalada, tanto para el de Comando y Control de las operaciones aeroespaciales de defensa como para el Control del Tránsito Aéreo.

4. CLASIFICACION DE SEGURIDAD

4.1. El SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004, requerirá desde el punto de vista de la Clasificación de Seguridad, que tenga un doble carácter:

4.1.1. Secreto Militar:

4.1.1.1. Para todas las Especificaciones Técnicas Operativas relacionadas con sensores 3D y sub-sistemas de apoyo para el Centro de Operaciones Aeroespaciales de Defensa (incluyendo el multiprocesamiento, redes de comunicaciones, comando y control y herramientas de apoyo para la asistencia a la toma de decisiones).

4.1.1.2. En este caso, se deberán suscribir Compromisos de Confidencialidad, relativos a la inhibición de divulgación de la información contenida.

4.1.2. Público:

4.1.2.1. Para todas las Especificaciones Técnicas Operativas relacionadas con los Radares Secundarios de Ruta, los sub-sistemas de Administración de Tránsito Aéreo que apoyarán a los Centros de Control de Area que se automatizan y las redes y facilidades de comunicaciones que de acuerdo a normas recomendadas por OACI son necesarias implementar.

Apéndice 1 al ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL - 2004

MEDIOS QUE COMPONEN LA TOTALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL

1. TIPO Y CANTIDAD DE SENSORES: según detalle en esquema adjunto.

1.1. Radares 3D de gran alcance fijos: TREINTA Y SEIS (36) Radares

1.2. Radares 3D de gran alcance móviles: SEIS (6) Radares.

1.3. Radares 3D de corto alcance: NUEVE (9) Radares.

1.4. Radares 2D (actualmente Operando en FAA): CUATRO (4) Radares.

1.5. Radares Secundarios (RSMA - Contrato con INVAP S.E.): ONCE (11) Radares.

1.6. Radares Aerotransportados: TRES (3) Aeronaves.

2. AVIONES INTERCEPTORES: serán utilizados los medios que actualmente dispone la Fuerza Aérea y los que se incorporen en un futuro para este fin.

3. SISTEMA DE PROCESAMIENTO E INTEGRACION DE LA INFORMACION: según detalle en esquema adjunto.

4. SISTEMA DE COMUNICACIONES: según detalle en esquema adjunto.

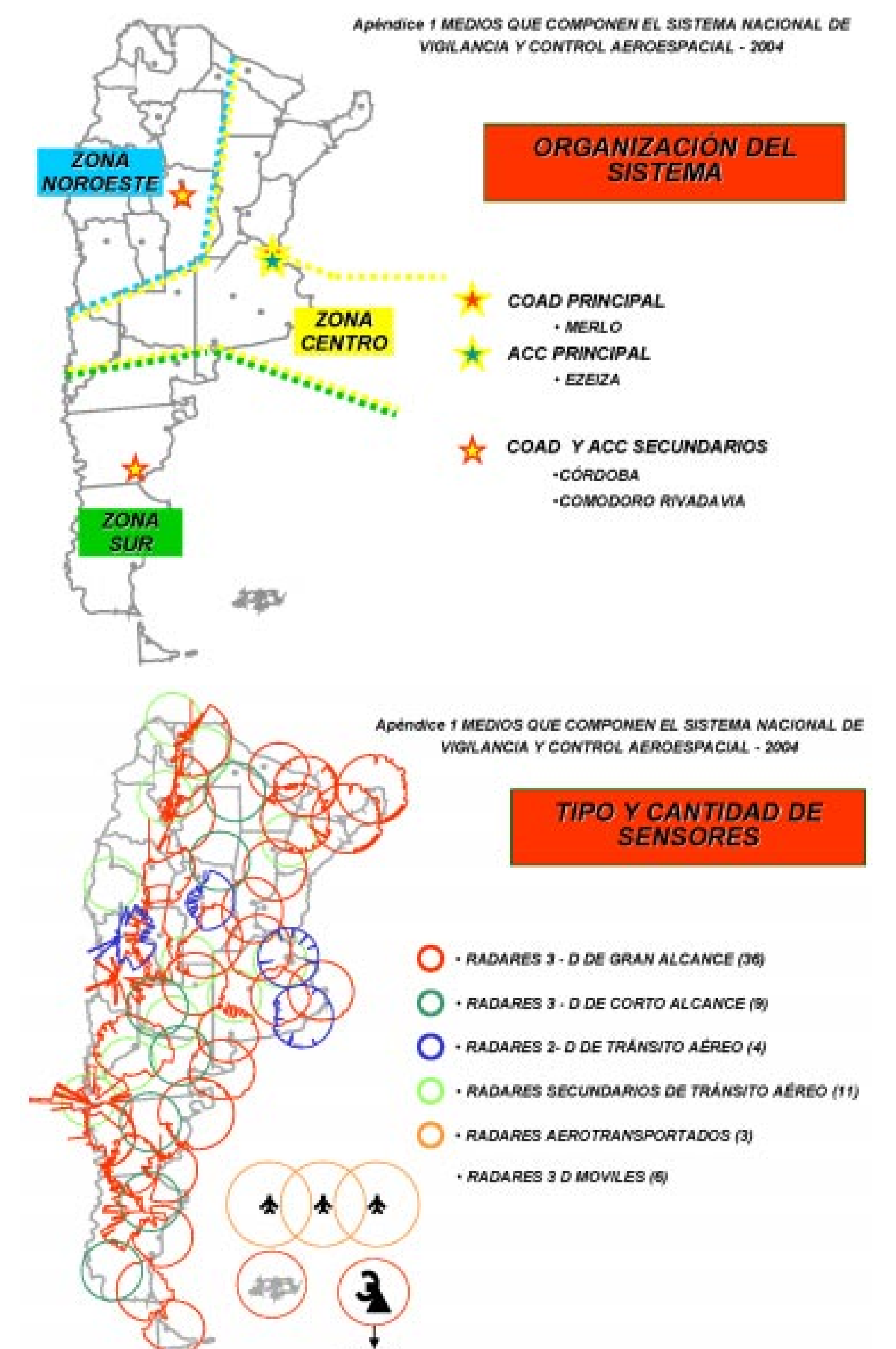
GRAFICOS ADJUNTOS:

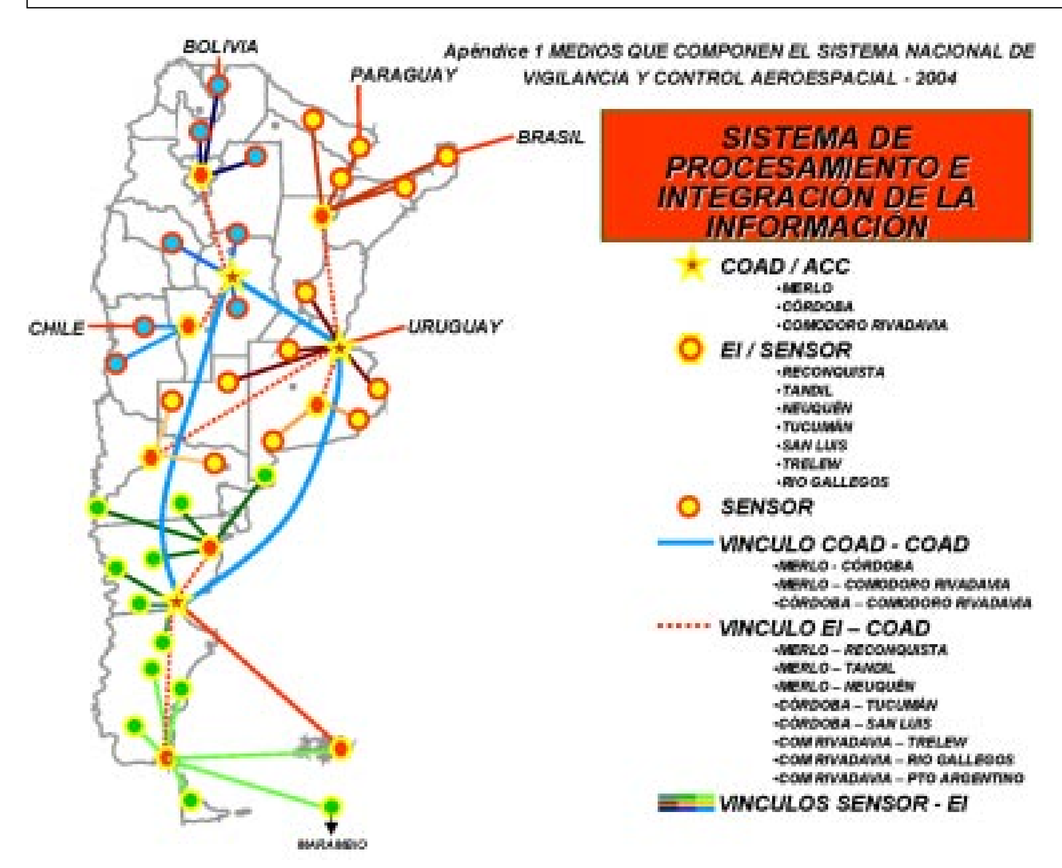
— Organización del Sistema.

— Tipo y Cantidad de Sensores.

— Sistema de Procesamiento e Integración de la Información.

— Sistema de Comunicaciones.





PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1382/2004

Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de Director Nacional de Artes y Directora General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 158 de fecha 4 de febrero de 2004 y Nº 625 de fecha 20 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por los Decretos Nº 158/04 y Nº 625/04 fueron designados con carácter transitorio los funcionarios de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se mencionan en los Anexos I y II de la presente medida, en los cargos allí detallados.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura de los mencionados cargos en forma definitiva, y manteniendo vigencia las razones que dieron lugar al dictado de los Decretos en cuestión, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorroguen las designaciones de los funcionarios citados, en los mismos términos en los que se los nombró originariamente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7 y 14 de la Ley 25.827 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la funcionaria de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se indica en el Anexo I de la presente medida, en el cargo allí mencionado, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Dase por prorrogada, desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria del funcionario que se indica en el Anexo II, con carácter de excepción a lo previsto en el Título II, Capítulo I, artículo 11, inciso b) y en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Nº 25.827.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su renovación.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-14 -SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

CARGO	NIVEL, GRADO, FUNCION EJECUTIVA	NOMBRE, APELLIDO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACION
DIRECTORA GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS	NIVEL A GRADO 0 FUNCION EJECUTIVA I	Claudia Elizabeth CHAVERO (DNI Nº 20.291.812)	Decreto Nº 158 del 4 de febrero de 2004

ANEXO II

CARGO	NIVEL, GRADO, FUNCION EJECUTIVA	NOMBRE, APELLIDO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACION
DIRECTOR NACIONAL DE ARTES	NIVEL A, GRADO 0 FUNCION EJECUTIVA II	Rolando Gabriel GOLDMAN (DNI Nº 14.563.707)	Decreto 625 del 20 de mayo de 2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1383/2004

Designación con carácter transitorio en la Dirección de Prensa y Difusión de la Dirección General de Comunicación, en el ámbito de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003, la Resolución Nº 148 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de fecha 3 de diciembre de 2003 y lo solicitado por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 624/03 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Resolución J.G.M. Nº 148/03 se aprobaron las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra vacante un cargo financiado Nivel D, cuya cobertura se impone con cierta in-

mediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que, a tales efectos, cabe autorizar se proceda a la cobertura del mencionado cargo, aplicando, bajo determinados límites, medidas particulares de excepción.

Que el cargo de que se trata no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 2 de agosto de 2004, con carácter transitorio, en un cargo Nivel D Grado 0, perteneciente a la Dirección de Prensa y Difusión de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a Da. Daniela Yanina WAISMAN (D.N.I. Nº 23.120.152). Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1384/2004

Designación de funcionarios en la "Subunidad Especial" de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 13/12/2004

VISTO el artículo 7º del Decreto Nº 129 del 19 de julio de 1995, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y las Resoluciones JGM Nº 31 del 22 de marzo de 2000 y Nº 219 del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo mencionado en el VISTO se transfirió a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la "Subunidad Especial" creada por el artículo 2º del Decreto Nº 2817/92, modificado por su similar Nº 2508/93.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 —en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento— será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante la Resolución JGM Nº 31/00 se dio por designado en la Subunidad Especial dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al agente Juan Facundo DUARTE en un cargo Nivel D – Grado 0, modificándose luego su asignación a un Nivel D – Grado 2 mediante Resolución JGM Nº 219/02 y designando en el mismo acto a la agente Jessica Mabel FANTI en un Nivel D – Grado 5.

Que como consecuencia de una nueva distribución de funciones se considera necesario ajustar, exclusivamente, la situación de revista en cuanto al Nivel y Grado en que estaban designados dentro de la mencionada Subunidad Especial, los citados agentes.

Que los agentes involucrados en la presente medida se encuentran exceptuados de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, por haber dado cumplimiento a lo establecido oportunamente.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la "Subunidad Especial" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los agentes D. Juan Facundo DUARTE (DNI Nº 28.423.582) y Da. Jessica Mabel FANTI (DNI Nº 24.644.218) ambos en un cargo Nivel E – Grado 7, quienes cesarán al mismo tiempo en los cargos que ocupan en la mencionada Subunidad Especial.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 1385/2004

Desígnase Vocal.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el expediente Nº 4659/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se solicita la designación del Licenciado Sebastián Omar NOFAL como Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los antecedentes académicos, profesionales e institucionales del postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley Nº 23.351 determina que los vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario proceder a la designación del profesional propuesto por el organismo de origen.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la mencionada Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.351 y el artículo 13, inciso d) del Anexo I del Decreto Nº 1078/89.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Licenciado Sebastián Omar NOFAL (DNI Nº 22.073.227), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1386/2004

Dase por designada, con carácter transitorio, Jefa de Unidad de Análisis, Evaluación y Seguimiento de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno de la Subsecretaría General.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O.1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 648 del 26 de mayo de 2004, la Resolución S.G. Nº 164 del 13 de mayo de 2002, S.S.G.P. Nº 2 del 30 de mayo de 2002 y la Resolución Conjunta S.S.G.P. – S.H. Nº 9 del 10 de junio de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 7 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 648/04 y la Resolución S.G. Nº 164/02 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y sus correspondientes aperturas inferiores.

Que por las dos últimas resoluciones mencionadas en el visto se aprobó el nuevo Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de Jefa de Unidad de Análisis, Evaluación y Seguimiento de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno de la SUBSECRETARIA GENERAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y que por las tareas asignadas a la mencionada jurisdicción, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura.

Que el organismo mencionado en el párrafo anterior propone para cubrir dicho cargo a la señora María Inés GRANDOSO.

Que dicha cobertura se hace exceptuándola de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1º de julio de 2004, con carácter transitorio, Jefa de Unidad de Análisis, Evaluación y Seguimiento de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno de la SUBSECRETARIA GENERAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III a la señora María Inés GRANDOSO (D.N.I Nº 10.477.018). La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 1387/2004

Danse por prorrogadas las designaciones con carácter transitorio de Directores de Administración y de Técnica Jurídica, efectuadas oportunamente por el Decreto Nº 1230/2003.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente N° 16.255/04 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley N° 25.827, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 1230 del 12 de diciembre de 2003, lo solicitado por la Dirección citada precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.827 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 7° de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de

la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada ley.

Que mediante el Decreto N° 1230/03 se ha designado transitoriamente al Cdor. D. Pablo Luis SANTOS en el cargo de Director de Administración y al Dr. D. Mario Alberto VASSENA en el cargo de Director de Técnica Jurídica de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa N° 513/96 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones por el término de CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley N° 25.827 ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas a partir del 8 de septiembre de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones de carácter transitorio, en el cargo Nivel B F.E. III – Director de Administración del Cdor. D. Pablo Luis SANTOS (D.N.I. N° 13.508.351) y en el cargo Nivel B F.E. III – Director de Técnica Jurídica del Dr. D. Mario Alberto VASSENA (D.N.I. N° 4.394.247) de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, efectuadas oportunamente por Decreto N° 1230 del 12 de diciembre de 2003, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — Los cargos mencionados en el Artículo 1° deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva prórroga.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 MINISTERIO DEL INTERIOR, Organismo Descentralizado 200 DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 1388/2004

Adjudícase una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia 1510 KHz., Categoría VI, en la localidad de Suardi, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO los Expedientes Nº 231.00.0/03 y Nº 231.01.0/03 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el Concurso Público convocado mediante Resolución Nº 447-COMFER/03, por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, tendiente a que se adjudique la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, Frecuencia 1510 KHz., Categoría VI, en la localidad de SUARDI, provincia de SANTA FE, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 909/99.

Que el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el mencionado procedimiento fue el aprobado por Resolución Nº 465-COMFER/99, con las modificaciones que le introdujo la resolución referida en el considerando precedente.

Que el acto de apertura se realizó el día 26 de junio de 2003 con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Que a dicho acto de apertura se presentó un solo oferente; el señor Oswaldo Juan PINETTI, quedando registrada su propuesta en los actuados citados en el Visto.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, según la competencia asignada, han evaluado los aspectos personales, patrimoniales y culturales de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos exigidos por el pliego.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha intervenido en lo que hace a su competencia específica.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada al efecto, ha tomado la intervención que le compete.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que de los análisis y estudios efectuados surge que el oferente, Oswaldo Juan PINETTI, reúne las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada.

Que, consecuentemente, corresponde adjudicar a Oswaldo Juan PINETTI, la licencia que ha sido objeto del concurso de marras.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo establecido por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del Concurso Público convocado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante Resolución Nº 447-COMFER/03, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la localidad de SUARDI, provincia de SANTA FE, conforme lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución 465-COMFER/99, con las modificaciones que le introdujo la resolución antes mencionada.

Art. 2º — Adjudícase al señor Oswaldo Juan PINETTI (L.E. Nº 6.289.764) la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la Frecuencia 1510 KHz., Categoría VI, de la localidad de SUARDI, provincia de SANTA FE.

Art. 3º — Establécese que el plazo de la licencia otorgada en el artículo 2º del presente decreto, abarcará un período de QUINCE (15) años, contados a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogado por DIEZ (10) años más, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4º — Otórgase al licenciatario un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la publicación del presente decreto, a efectos de que constituya la garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales, en la modalidad establecida por los artículos 13 y 27.1 del Pliego de Bases y Condiciones. El monto de dicha garantía asciende a la suma de pesos VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 28.330).

Art. 5º —Otórgase al licenciatario un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir de la publicación del presente decreto, para que presente la documentación técnica definitiva exigida en el Capítulo II del Título IV del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 6º — El incumplimiento, en los plazos estipulados, de las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º del presente decreto, podrá acarrear la caducidad de la licencia adjudicada.

Art. 7º — Dispónese que, a solicitud del licenciatario, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES otorgará la pertinente señal distintiva.

Art. 8º — Comuníquese, Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1389/2004

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir a un determinado período licencias devengadas por los años 1999, 2000, 2001 y 2002 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 748/2004 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b), del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se puede aplazar la concesión de la licencia más de un año.

Que en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES se presenta la particularidad de que diversos agentes no han podido usufructuar sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1999, 2000, 2001 y 2002, en función de necesidades de servicio derivadas de las particulares funciones, reestructuraciones y cambios que se produjeron en dicho organismo.

Que ante tal situación, y a fin de no afectar derechos incuestionables de los agentes alcanzados por ella, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias mencionadas más allá del límite establecido por las normas generales en vigor.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las licencias de tal carácter devengadas por los años 1999, 2000, 2001 y 2002 aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 1391/2004

Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada por el Decreto Nº 1741/90 a la Municipalidad de Centenario, provincia del Neuquén, para la prestación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, otorgándosele el canal 204, frecuencia 88.7 MHz., Categoría F.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el expediente Nº 1981/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Decreto 1741/90, y

CONSIDERANDO:

Que bajo el expediente citado en el Visto, tramitó la autorización otorgada a la MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO para la prestación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categoría F, canal 203, frecuencia 88.5 MHz., en la localidad de CENTENARIO, provincia del NEUQUEN.

Que mediante el dictado del Decreto 1741 de fecha 5 de septiembre de 1990, se autorizó al mencionado municipio para la prestación del servicio de frecuencia modulada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en virtud de los estudios efectuados en forma conjunta con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, tendientes a la optimización del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencia Modulada, propuso la modificación del canal del servicio autorizado al municipio por el canal 204, frecuencia 88.7 MHz.

Que la propuesta de modificación precedentemente aludida, fue oportunamente comunicada a la MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias dispone que se podrán variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión en caso de necesidad motivada por requerimiento del Plan Nacional de Radiodifusión.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a la modificación de los parámetros originariamente asignados a la MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO, provincia del NEUQUEN.

Que el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 99, inciso 1º de la Constitución Nacional, y las disposiciones de los artículos 3º y 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada a la MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO en la localidad de CENTENARIO, provincia del NEUQUEN, por el artículo 2º del Decreto Nº 1741/90, asignándosele el canal 204, frecuencia 88.7 MHz., categoría F.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 1393/2004

Desígnase Síndico.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Convenio de Creación y Estatuto de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, ratificados por la Ley 17.422 y los Convenios Administrativos complementarios suscriptos con posterioridad, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, el Decreto 491/02, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al sistema de rotación de las autoridades de dicha corporación, a partir del 30 de marzo del corriente año la Presidencia de la misma es ejercida por el representante del Gobierno Nacional, correspondiéndole en consecuencia proponer al profesional para cubrir el cargo de síndico previsto en el artículo 114 de la Ley 24.156.

Que para la cobertura de dicho cargo se ha propuesto al Contador Público Dn. Héctor Jorge GONZALEZ, quien reúne los requisitos de idoneidad profesional para el ejercicio de la precitada función.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con las disposiciones del Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Desígnase para el desempeño del cargo de SINDICO en la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES al Contador Público Dn. Héctor Jorge GONZALEZ (DNI 4.539.018).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1408/2004

Bs. As., 14/10/2004

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Sucre, República de Bolivia, el día 14 de octubre de 2004, de acuerdo con la siguiente nómina:
Presidencia de la Nación: Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, Vocero Presidencial Miguel Angel Nuñez, Secretarios Privados del Presidente de la Nación, Héctor Daniel Muñoz y Julio Daniel Alvarez.
Secretaría General: Subdirector General de Ceremonial Rubén Andrés Zacarías, Director de Sanidad, Doctor Luis Antonio Buonomo, y Juan Manuel Cáceres.
Casa Militar: Edecán Presidencial Teniente Coronel Alejandro Guillermo Graham.
Jefatura de Gabinete de Ministros: Directora de la Sala de Conferencias y Registro Audiovisual, Licenciada Mariana Alexia Blanco, Fotógrafo presidencia de la Secretaría de Medios y Comunicación, Victor Damián Schapavaloff.
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Doctor Rafael Antonio Bielsa, Secretario de Relaciones Exteriores, Embajador Jorge Enrique Taiana, Subsecretario de Relaciones Institucionales, Embajador Marcelo Fuentes, Subsecretario de Política Latinoamericana, Embajador Darío Pedro Alessandro, y Director General de Estrategia de Comercio Exterior, Embajador Jorge Teodoro Lapsemson.
Ministerio de Economía y Producción: Subsecretario de Economía Agropecuaria, Doctor Javier María De Urquiza.
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios: Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio De Vido, Secretario de Energía, Ingeniero Daniel Omar Cameron, Secretario de Comunicaciones, Licenciado Mario Guillermo Moreno, Subsecretario de Combustibles, Licenciado Cristian Alberto Folgar, Presidente del Ente Regulador del Gas, Contador Fulvio Mario Madaro, Director Ejecutivo del Organo de Control de Concesiones Viales, Claudio Uberti, y Director de Prensa, Alfredo Scoccimarro.
Por el Ministerio del Interior invítase a los Gobernadores de las Provincias de Corrientes, Doctor Horacio Ricardo Colombi, del Chaco, Roy Abelardo Nikisch, de Formosa, Doctor Gildo Insfran, de Misiones, Ingeniero Carlos Eduardo Rovira, y de Santa Fe, Jorge Alberto Obeid, para integrar la Comitiva.
La misión a la que se refiere la presente medida se iniciará el 14 de octubre de 2004 y tendrá una duración de un día.

RESOLUCIONES



Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 781/2004

Auspícianse las jornadas sobre "Arquitectura y Diseño para un Envejecimiento Saludable", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/10/2004

VISTO el Expediente Nº 76828/04-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos Señor Carlos LEBRERO, solicita a este Organismo el auspicio a las Jornadas sobre "Arquitectura y Diseño para un Envejecimiento Saludable".

Que se trata de las Segundas Jornadas organizadas por la entidad que preside en el marco de las actividades del Centro de Investigación y Asesoramiento sobre el Hábitat Gerontológico (CIAHG), dirigido por los Arquitectos Débora DI VEROLI y Eduardo SCHMUNIS, y tienen por objeto poner de relieve como la arquitectura y el diseño colaboran en la calidad de vida de los adultos mayores.

Que las mencionadas jornadas se realizarán los días 18 y 19 de Noviembre del corriente año en la sede de la Sociedad, sita en la calle Montevideo 938 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar las jornadas sobre "Arquitectura y Diseño para un Envejecimiento Saludable" a desarrollarse los días 18 y 19 de Noviembre del corriente año en la sede de la Sociedad, sita en la calle Montevideo 938 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Administración de Programas Especiales

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES

Resolución 13.100/2004

Ratifícase la obligación impuesta por el Artículo 7º de la Resolución Nº 500/2004, por la que se estableció el mencionado Programa. Apruébase el modelo de Acuerdo de Implementación de Comunicación Electrónica de Notificaciones.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO la Resolución Nº 500/2004 de esta Administración de Programas Especiales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Resolución citada en el VISTO establece la obligación de los Agentes del Seguro de Salud de suscribir un convenio con esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES a fin de implementar un Sistema de Comunicación Electrónica de Notificaciones, con el fin de agilizar los procedimientos administrativos vigentes.

Que sin perjuicio del deber impuesto, se ha constatado un importante incumplimiento por parte de los Agentes del Seguro de Salud, contando al presente con la formalización de sólo cuarenta y tres convenios.

Que es importante extremar esfuerzos a fin de agilizar los procedimientos administrativos tramitados ante esta Administración e intimar a los Agentes del Seguro de Salud que no hayan firmado el Convenio para que lo efectúen en un plazo que no exceda los treinta días corridos a partir de la publicación de la presente.

Que asimismo, y a fin de acelerar el trámite de la liquidación y pago de los apoyos financieros y la notificación de la aprobación de la rendición de cuentas de los subsidios otorgados, es conveniente incorporar al Sistema de Comunicación Electrónica, ambas informaciones.

Que la incorporación propuesta abreviará los plazos estimados ya que el Agente de Salud no necesitará notificarse personalmente del acto de otorgamiento como condición para que el apoyo financiero sea transferido y además se anoticiará rápidamente de las aprobaciones de las rendiciones de cuentas.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos Nº 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la obligación impuesta por el artículo 7º de la Resolución Nº 500/04 – APE.

Art. 2º — Apruébase el modelo de ACUERDO DE IMPLEMENTACION DE COMUNICACION ELECTRONICA DE NOTIFICACIONES que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Intímase a los Agentes del Seguro de Salud que no hayan formalizado el Acuerdo, para que en el plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, procedan a suscribir el mismo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Nº 23.660 y por los artículos 42 y 43 de la Ley Nº 23.661.

Art. 4º — Establécese que las notificaciones de las resoluciones de otorgamiento de los apoyos financieros y de las aprobaciones de las rendiciones de cuentas se realizarán a través del Sistema de Comunicación Electrónica de Notificaciones, debiendo los Agentes de Salud retirar las copias certificadas del acto por ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de esta Administración.

Art. 5º — Apruébase el Modelo de Notificación de Resoluciones de Otorgamiento que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 6º — Apruébase el Modelo de Notificación de Aprobación de Rendiciones de Cuentas que como Anexo III forma parte integrante de la presente.

Art. 7º — El Area de Sistemas Informáticos desarrollará la forma a través de la cual se visualice en la página web de la Administración de Programas Especiales el texto completo de las resoluciones mencionadas en el artículo 4º que hubieran sido notificadas por el Sistema de Comunicación Electrónica de Notificaciones.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

ANEXO I

ACUERDO DE IMPLEMENTACION DE COMUNICACION ELECTRONICA DE NOTIFICACIONES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los........ días del mes de Octubre del año 2004, entre la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, en adelante "APE", representado en este acto

en la persona del Señor Don EUGENIO ZANARINI, quien acredita identidad con DNI Nº 8.318.016 en su calidad de Interventor, con domicilio en Rivadavia 535 2º piso de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra lo hace el Señor Don............................ en carácter de representante legal de la Obra Social, ... y/o ....acreditando personería en la delegación de facultades, con domicilio en la calle .... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien acredita identidad con documento DNI Nº .... y reunidas las partes acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA: la Administración de Programas Especiales implementará la comunicación vía electrónica de notificaciones con carácter unilateral a los Agentes del Seguro que se detallan en el Anexo del presente convenio con el fin de agilizar los procedimientos administrativos, estableciendo una comunicación electrónica de datos entre las partes.

CLAUSULA SEGUNDA: En su carácter de administradora de este mecanismo la Administración de Programas Especiales es responsable de la implementación y ejecución de la operatoria y en su carácter de participante, el Agente del Seguro comunica por este acto dos direcciones de correo electrónico a fin de que se le notifique la documentación que se detalla en el Anexo del presente convenio, las cuales informa que serán:........................... .

CLAUSULA TERCERA: Las Notificaciones enviadas serán válidas y eficaces a partir de la fecha de envío. El emisor de la notificación realizará una impresión de la comunicación electrónica, incorporándola al expediente como constancia de remisión, en caso de corresponder. La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta. En caso de silencio, frente alguna notificación que contenga observaciones u obligaciones a cumplir por el Agente del Seguro, se intimará por la vía formal establecida en la ley de procedimientos administrativos (19.549).

Es responsabilidad de cada participante tomar conocimiento de las notificaciones recibidas en su bandeja de entrada, enviando una constancia de recepción.

CLAUSULA CUARTA: El participante deberá guardar respecto de las Notificaciones, la confidencialidad y reserva que imponen las normas vigentes siendo responsable por la violación de dichos deberes y la Administradora asume la responsabilidad por la integridad y confidencialidad de la información emitida hasta la entrada de la misma en la bandeja de entradas del participante.

CLAUSULA QUINTA: Se comunicarán por este medio las notificaciones, según categorización que se detalla en el Anexo del presente.

CLAUSULA SEXTA: La firma del presente convenio importa la aceptación en su totalidad y contenido por el participante asumiendo las obligaciones que se establecen.

CLAUSULA SEPTIMA: La vigencia del contrato con la Administración de Programas Especiales, tendrá validez al solo efecto de cumplimentar la primer etapa como experiencia piloto hasta tanto se implemente el sistema de firma digital conforme la normativa en vigencia

En muestra de conformidad se firma .... ejemplares del presente, de idéntico tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los .... días del mes de .... del año 2004.

ANEXO

Notificaciones a efectuarse por correo electrónico por la Gerencia de Prestaciones.

a) Notificaciones por falta de documentación.
b) Notificaciones por errores en la confección del pedido.
c) Notificaciones por superposición de períodos.
d) Denegatoria de prestaciones.

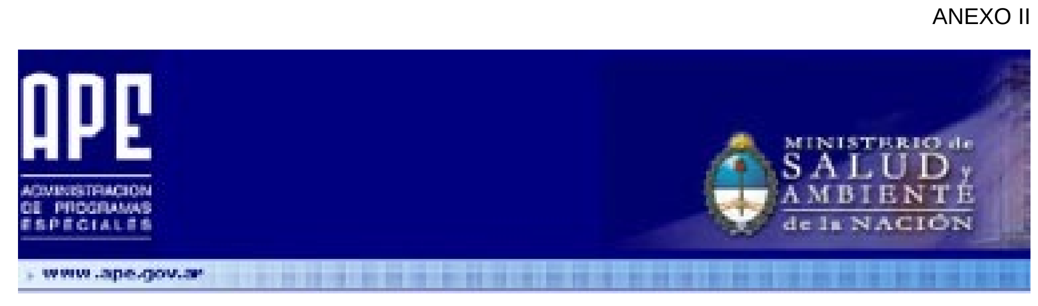
Notificaciones a efectuarse por el área Rendición de Cuentas:

a) Notificaciones por falta de rendición de cuentas.
b) Notificaciones por observaciones en la rendición de cuentas presentadas.

Notificaciones enviadas por el área de Mesa de Entradas y Notificaciones:

a) Citaciones para toma de vista.
b) Notificaciones de mero trámite.
c) Resoluciones de Otorgamiento.
d) Resoluciones de aprobación de rendiciones de cuentas.

ANEXO II



Sr. Representante Legal

S/D

Por la presente, le informamos a Uds. que en el día de la fecha el sector Leyes ha emitido resoluciones aprobatorias correspondientes a subsidios solicitados por esa Obra Social ante esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES según detalle:

Resolución	Expediente	Monto	Concepto	Carácter

Dichos expedientes han sido girados a la Gerencia de Control de Gestión para su liquidación y pago.

Asimismo se informa que el Agente del Seguro cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles, establecido en el apartado 1 del Anexo VII de la Resolución 7800/03 – APE para dar cumplimiento con la rendición de cuentas de los apoyos financieros otorgados en carácter de subsidio, dicho plazo, se contará a partir del momento de la transferencia a la cuenta del Agente del Seguro, de los montos otorgados o a partir de la finalización del tratamiento para el cual ha sido solicitado.

De acuerdo a lo establecido por Resolución ..../04 - APE, considérese la presente comunicación como formal notificación de las resoluciones arriba mencionadas debiendo el Agente del Seguro de Salud retirar copia certificada del acto administrativo de otorgamiento.

Atte.

APE - Administración de Programas Especiales
Buenos Aires,

Si aún no cuenta con la clave de acceso, solicítela por e-mail a:
preguntas@ape.gov.ar

Av. Diagonal Roque Saenz Peña 530 - 2º P Tel: 4344-2900 - info@ape.gov.ar

ANEXO III



Sr. Representante Legal

S/D

Por la presente, le informamos a Uds. que en el día de la fecha el sector Leyes ha emitido resoluciones de aprobación de rendiciones de cuentas correspondientes a subsidios otorgados a esa Obra Social según el siguiente detalle:

Resolución	Expediente	Monto	Concepto	Carácter

De acuerdo a lo establecido por Resolución ..../04 - APE, considérese la presente comunicación como formal notificación de las resoluciones arriba mencionadas debiendo el Agente del Seguro de Salud retirar copia certificada del acto administrativo de otorgamiento.

Atte.

APE -Administración de Programas Especiales
Buenos Aires,

Si aún no cuenta con la clave de acceso, solicítela por e-mail a:
preguntas@ape.gov.ar

Av. Diagonal Roque Saenz Peña 530 - 2º P Tel: 4344-2900 - info@ape.gov.ar

---



Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 63/2004

Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento Banderita Oeste, perteneciente a la concesión de explotación Jagüel de los Machos, ubicada en la Cuenca Neuquina, provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el Expediente Nº SO1:0210349/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas. Para el yacimiento BANDERITA OESTE, perteneciente a la Concesión de Explotación JAGÜEL DE LOS MACHOS, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de LA PAMPA, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.4 del Anexo.

Que habiendo dado por finalizados los ensayos prolongados programados y las perforaciones de DOS (2) nuevos pozos (BO-1015 y BO-1017d) del yacimiento BANDERITA OESTE, resulta necesario efectuar obras de captación, tratamiento y transporte mediante un gasoducto de TREINTA KILOMETROS (30 km) de longitud y DIEZ PULGADAS (10») de diámetro.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepcio-

nes a los límites máximos establecidos en el Anexo de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Otórgase una excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, establecido en el apartado 5.4 del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el yacimiento BANDERITA OESTE, perteneciente a la Concesión de Explotación JAGÜEL DE LOS MACHOS, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de LA PAMPA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo de la presente disposición.

Art. 2º — La empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente disposición, por el monto y plazo establecido en el Anexo de la misma. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar.

ANEXO

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PETROBRAS ENERGIA S.A.

Area/Yacimiento: JAGÜEL DE LOS MACHOS / BANDERTA OESTE

Motivo de la excepción: Obras de aprovechamiento, Captación, Gasoducto.

Plazo de excepción: DOCE (12) MESES.

A partir del: 1º de Septiembre de 2004.

Hasta el: 1º de Septiembre de 2005.

Monto de Garantía: PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000).

Plazo de Garantía: Hasta la finalización de las obras programadas.

Deberán permanecer cerrados todos los pozos que produzcan con una relación gas-petróleo superior a TRESCIENTOS metros cúbicos / metro cúbico (300 m3/m3).

Dirección General Impositiva

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 84/2004

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso Sergio Daniel CERDAN (Legajo Nº 62.081/84 – D.N.I. Nº 17.305.832), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan o se hayan promovido para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los impuestos y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 461.433

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 1026/2004-SNRyPPD

Bs. As., 4/10/2004

Categorízase al Instituto Integral Wilde, Escuela Especial I.I.W.E.N. C.U.I.T. 27-04455837-3, con domicilio legal y real en la calle Mariano Moreno 6158 (1875) Wilde Provincia de Buenos Aires bajo la categoría provisoria "A" para su modalidad prestacional de Educación General Básica y bajo la categoría provisoria "C" para su modalidad Prestacional de Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación General Básica con un cupo para 14 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y de Formación Laboral con un cupo para 15 concurrentes.
Inscríbese al Instituto Integral Wilde, Escuela Especial I.I.W.E.N. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 1027/2004-SNRyPPD

Bs. As., 4/10/2004

Categorízase a la Asociación Integradora de Personas con Padecimientos Psíquicos C.U.I.T. 30-69261545-6 con domicilio legal y real en la calle Valencia 6455 Mar del Plata (7600) Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría Provisoria "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día con un cupo para 50 concurrentes con una modalidad de concurrencia en Jornada Doble.
Inscríbase a la Asociación Integradora para Personas con Padecimientos Psíquicos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Disposición 1028/2004-SNRyPPD

Bs. As., 4/10/2004

Categorízase a la Asociación de Padres y Amigos de Niños Atípicos - A.P.A.N.A. - C.U.I.T. 33-67883417-9 con domicilio legal y real en la calle Los Talas y Francisco Moreno s/n Villa Udaondo Ituzaingó (1714) Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día con una modalidad de concurrencia en jornada doble y con un cupo para 12 concurrentes.
Reinscríbase a la Asociación de Padres y Amigos de Niños Atípicos - A.P.A.N.A. - en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 1029/2004-SNRyPPD

Bs. As., 4/10/2004

Artículo 1º — Categorízase al Centro de Atención al Discapacitado Sensorial, Mental y Motor "Hermano Sol, Hermano Luna" C.U.I.T. 27-14433969-5 con domicilio legal y real en la calle Carabelas 120 Temperley (1834) Provincia de Buenos Aires bajo la categoría Definitiva "A" para su prestación de Centro de Día.
Artículo 2º — Encuádrense la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día con un cupo para 52 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Artículo 3º — Inscríbase al Centro de Atención al Discapacitado Sensorial, Mental y Motor, "Hermano Sol, Hermano Luna" en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
Artículo 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

PERSONAL EMBARCADO

CONVOCASE A SELECCION PARA LA COBERTURA DE LOS CARGOS VACANTES DE PERSONAL EMBARCADO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION	ASIGNACION BASICA	SISTEMA DE SELECCION	UNIDAD ORGANIZATIVA
6	2	COCINERO	$ 1.125.-	ABIERTO	CAPITANIA DE ARMAMENTO
8	2	AYUDANTE DE COCINA	$ 850.-	ABIERTO	CAPITANIA DE ARMAMENTO
8	3	MOZO	$ 850.-	ABIERTO	CAPITANIA DE ARMAMENTO

MARCO LEGAL: DECRETO N° 630 28 DE ABRIL DE 1994 - APROBACION REGIMEN LABORAL PARA EL PERSONAL EMBARCADO MODIFICADO POR SU SIMILAR N° 261 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2004 , RESOLUCION INIDEP N° 45 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2004.

INFORMES SOBRE REQUISITOS DEL PUESTO, DOCUMENTACION A PRESENTAR, ETC. E INSCRIPCION: EN LA SEDE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.- PASEO VICTORIA OCAMPO N° 1, ESCOLLERA NORTE- MAR DEL PLATA —7600— **DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION** DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 9. HS A 15 HS. (223) 4862585 - INTERNO 110

APERTURA DE INSCRIPCION: EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2004, CIERRE DEFINITIVO EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.
LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION SE INTEGRARAN CON: EVALUACION DE ANTECEDENTES, EVALUACION LABORAL Y EVALUACION TECNICA.

EL TRAMITE POR LAS CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD DE LOS CARGOS A CONCURSAR, NO ES OBLIGATORIO QUE SEA PERSONAL. LOS INTERESADOS RESIDENTES A MAS DE 50 KM. DEL LUGAR DE INSCRIPCION PODRAN HACERLO POR CORREO O FAX (223) 4862585 IN. 110, CONSIDERANDO A TAL EFECTO LA FECHA DE FRANQUEO, SIEMPRE QUE LA RECEPCION EN DESTINO NO EXCEDA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2004

LA LISTA DE INSCRIPTOS ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EN LA CARTELERA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION A PARTIR DEL CUARTO (4) DIA HABIL DE CERRADO EL PERIODO DE INSCRIPCION.

Ing. LUIS MIGUEL BARLETTA, Director - INIDEP.

e. 15/10 N° 461.216 v. 15/10/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1341/2004

Bs. As., 6/10/2004

VISTO EL EXPEDIENTE Nº 242-COMFER/01 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se vinculan con la transferencia de titularidad del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM POWER —102.7 MHz.— de la localidad de SUIPACHA, provincia de BUENOS AIRES, a favor del señor Rubén Roberto FIGUEROA.

Que mediante Resolución Nº 176-COMFER/04, de fecha 1 de marzo de 2004, fue declarada clandestina, en los términos de los artículos 28 de la Ley 22.285 y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto 286/81, la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM POWER que opera en la frecuencia 102.7 Mhz. de la localidad de SUIPACHA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la circunstancia aludida en el considerando que antecede torna carente de objeto la petición planteada en los autos del visto.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98, apartado a), inciso 2) de la Ley 22.285 y artículo 2° del Decreto 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la petición de transferencia de titularidad del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM POWER -102.7 MHz.- de la localidad de SUIPACHA, provincia de BUENOS AIRES, en virtud de los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido, ARCHIVESE. (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/10 N° 461.308 v. 15/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 572/04
ACTA N° 722
Expediente ENRE N° 5964/98

Bs. As., 7/10/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución ENRE N° 571/03, debiendo **donde se lee** "ENERGIA DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA", **leerse** "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE MENDOZA S.A.", y **donde se lee** "EMSE**", leerse** "EDEMSA".2.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "EDEMSA". Firmado: Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.— Marcelo Baldomir Kiner, Vocal primero. — Julio César Molina, Vocal segundo. — Jorge Daniel Belenda, Vocal tercero.

e. 15/10 N° 461.157 v. 15/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 577/04
ACTA N° 722
Expediente ENRE N° 11.656/02

Bs. As., 7/10/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda, sobre la base del listado de QUINIENTOS ONCE (511) usuarios afectados indicados en la tabla "EDENOR 7R_ Inconsistencia 18_F", incluida en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, a bonificar los montos no abonados con motivo de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 20/2001, modificada por la Resolución ENRE N° 70/2001, cuyo total asciende a PESOS NOVENTA Y NUEVE CON 25/100 ($ 99,25), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 2.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda, sobre la base del listado de NOVENTA Y TRES (93) usuarios afectados indicados en la tabla "EDENOR 7R_ Inconsistencia 18_3" incluida en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico a bonificar las diferencias de montos no abonados como resultado de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 20/2001, modificada por la Resolución ENRE N° 70/2001, cuyo total asciende a PESOS CIENTO VEINTICUATRO CON 43/100 ($ 124,43), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 3.- Sancionar a EDENOR S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el séptimo semestre de la Etapa 2 (1 de septiembre de 1999 al 29 de febrero de 2000), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 26/100 ($ 2.060.186,26). 4.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que, además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (servicio técnico) Res. ENRE N° 577/2004". 6.- Para el caso de usuarios dados de baja deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 7.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, EDENOR S.A. deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 8.- El importe de la multa establecida en el artículo tercero de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE N° 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activo" en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 9.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 10.- Dar por aprobados —en la presente instancia y con los mecanismos de control realizados— los criterios de diseño e implementación de las bases de datos correspondientes al presente semestre de control. 11.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del Informe Técnico de fojas 775 y siguientes, del Dictamen Jurídico de fojas 858 y siguientes, y del CD-ROM ya referenciado). 12.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99 dictada el 8 de septiembre de 1999, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago .... Firmado: Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Julio César Molina, Vocal Segundo. — Jorge Daniel Belenda, Vocal Tercero.

e. 15/10 N° 461.158 v. 15/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 583/04
ACTA N° 722
Expediente ENRE N° 15.677/04

Bs. As., 7/10/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación del Sistema de Transporte ante la Transportista por Distribución Troncal de la Región del Comahue para la incorporación de dos (2) transformadores de 132/33/13,2 kV - 40/40/15 MVA cada uno, en la Estación Transformadora ("E.T.") El Trapial, propiedad de esa Transportista, en la Provincia del Neuquén, la cual será realizada de acuerdo a lo consignado en el Anexo 16, de Los Procedimientos, Título II "Ampliaciones de la Capacidad de Transporte por Contrato entre Partes". 2.- Autorizar la Solicitud de acceso a la Capacidad de Transporte Existente y Ampliación del sistema de Transporte ante la Transportista por Distribución Troncal de la Región del Comahue solicitado por CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 3.- Designar a la Transportista por Distribución Troncal de la Región del Comahue como responsable de la operación y mantenimiento de las nuevas instalaciones. 4.- Notifíquese a CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE, y a CAMMESA .... Firmado: Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Julio César Molina, Vocal Segundo. — Jorge Daniel Belenda, Vocal Tercero.

e. 15/10 N° 461.159 v. 15/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 584/04
ACTA N° 722
Expediente ENRE N° 13.951/04

Bs. As., 7/10/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación del Sistema de Transporte de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima, para la realización de un conjunto de obras que comprenden tres (3) transformadores de 300/300/140 MVA de 330/135/34,5 kV; una (1) línea de 330 kV de 5,5 km, entre las Estaciones Transformadoras Puerto Madryn de propiedad de esa Transportista y la Alimentación Principal de la Planta de Aluminio de ALUAR; la adecuación de las Estaciones Transformadoras Puerto Madryn y de la Alimentación Principal de la Planta de Aluminio de ALUAR y el Sistema de Comunicaciones. 2.Hacer saber a la Transportista TRANSPA S.A. que en oportunidad de presentar el Plan de Gestión Ambiental a este Organismo por la fase constructiva de la ampliación, deberá incorporar la documentación de respaldo respectiva en cuanto a que los transformadores que se instalarán en la ET Puerto Madryn, en reemplazo de los existentes, contienen aceite mineral YPF 65 y están libres de PCB. 3.- Notifíquese a TRANSPA S.A., y a "ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" .... Firmado: Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Julio César Molina, Vocal Segundo. — Jorge Daniel Belenda, Vocal Tercero.

e. 15/10 N° 461.160 v. 15/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 585/04
ACTA N° 722
Expediente ENRE N° 15.612/04

Bs. As., 7/10/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Aprobar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción de una Estación Transformadora ("E.T.") denominada "E.T. Las Toninas 132/33/13,2 kV" de 30/30/20 MVA de capacidad, que pasará a integrar el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal propiedad de "TRANSBA S.A.", y la apertura de la Línea de Alta Tensión ("LAT") 132 kV San Clemente - Mar del Tuyú. 2.- Aprobar a la empresa TRANSBA S.A. para llevar a cabo la operación y mantenimiento de la E.T. Las Toninas. 3.- Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA, a TRANSBA S.A. y CAMMESA .... Firmado: Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Julio César Molina, Vocal Segundo. — Jorge Daniel Belenda, Vocal Tercero.

e. 15/10 N° 461.164 v. 15/10/2004

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

"EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y LA FIRMA LONDON SUPPLY S.A. INFORMAN A LOS SEÑORES USUARIOS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ISLAS MALVINAS DE LA CIUDAD DE USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, QUE EN FECHA 16 DE MARZO DE 2004 SE HA CELEBRADO ENTRE AMBOS UN "CONTRATO DE FIDEICOMISO". MEDIANTE EL MISMO LA FIRMA LONDON SUPPLY S.A. CEDE FIDUCIARIAMENTE A FAVOR DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO, LOS INGRESOS Y DERECHOS DE COBRO PRESENTES Y FUTUROS POR TASA DE EMBARQUE DEL AEROPUERTO PRECEDENTEMENTE MENCIONADO. POR LO EXPUESTO QUEDAN LOS SEÑORES USUARIOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS".

e. 15/10 N° 461.111 v. 15/10/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 05/10/2004

HAGASE SABER al importador-exportador SALZ, OSCAR CUIT 20-05618545-4, la RESOLUCION 240/04 (SDG OAI) emanada de la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR cuya parte dispositiva se transcribe: "EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR, RESUELVE: "ARTICULO 1°. ELIMINAR del Registro de Importadores-Exportadores al Importador-Exportador SALZ Oscar, CUIT 20-05618545-4, conforme lo establecen los artículos 98, apartado 2° inciso a) y 100 inciso c) ambos de la Ley 22.415. ARTICULO 2°.- Regístrese. Cumplido, pase a la Aduana de MENDOZA a los fines de la notificación del presente. Firme o consentido, vuelva a esta Subdirección General para su anotación en el Registro respectivo.- RESOLUCION N° 240/2004 (SDG OAI) Firmado: Lic. JORGE OMAR DARRIGRAN, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior". Fdo.: Teodoro Delgado, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 15/10 N° 461.058 v. 15/10/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a las siguientes entidades: MUTUAL 9 DE JULIO DE PERSONAL DE CHOFERES DE LA LINEA 721, Matr. N° 1873 B.A., ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE SALTO, Matr. N° 188 B.A.; ASOCIACION MUTUAL LUCILA DEL MAR, Matr. N° 1834 B.A., MUTUAL DE SUPERVISORES METALURGICOS, Matr. N° 669 B.A. todas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, que en los respectivos expedientes por los que se sustancian sendos sumarios, han recaído, en fecha 30 de septiembre de 2004, las disposiciones sumariales que respectivamente se identifica por el orden de nominación expuesto, las que exhiben idéntico tenor a saber: Disposiciones "S" N° 361/04 (Expte. N° 4820/02); N° 360/04 (Expte. N° 12098/01); N° 359/04 (Expte. N° 397/02) y N° 358/04 (Expte. N° 2148/00). Tales despachos, en lo sustancial, expresan: "Buenos Aires, septiembre 30 de 2004. VISTO... dispongo: Art. 1°: Dasele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72... De forma. Fdo.: Dra. Elena Domínguez. Instructora Sumariante".

e. 15/10 N° 461.133 v. 15/10/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL INTERURBANA, Matr. N° 1845 C.F.; ASOCIACION MUTUAL 24 DE OCTUBRE, Matr. N° 2317 C.F.; ASOCIACION TASADORES DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PROTECCION RECIPROCA, Matr. N° 1282 C.F.; FONDO RECIPROCO MUTUAL ARGENTINA (F.O.R.M.A.R.)", Matr. N° 1907 C.F.; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LIMPIEZA Y AFINES, Matr. N° 2103 C.F., todas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES BONAERENSES, Matr. N° 2021 B.A., con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO" AMPATP, Matr. N° 581 S.F., con domicilio legal en la Provincia de Santa FE, que en los respectivos expedientes por los que se sustancian sendos sumarios a las nombradas, han recaído, en fecha 30 de septiembre de 2004, las disposiciones sumariales que respectivamente se identifican por el orden de nominación expuesto, las que exhiben idéntico tenor, a saber: Disposiciones "S" N° 356/04 ((Expte. N° 399/02); N° 355/04 (Expte. N° 2694/02); N° 354/04 (Expte. N° 2032/03); N° 352/04 (Expte. N° 2505/00) y acumulados; N° 351/04 (Expte. N° 521/99) y acumulados; N° 350/04 (Expte. N° 2177/03) y N° 353/04 (Expte. N° 2662/00). Tales despachos, en lo sustancial, expresan: "Buenos Aires, septiembre 30 de 2004. VISTO... DISPONGO: Art. 1°: Dasele por decaído, a la causante, el derecho dejado de usar para presentar el alegato. Art. 2°: Llámase autos para resolver... De forma". Fdo.: Dra. Elena Domínguez, Instructora Sumariante.

e. 15/10 N° 461.135 v. 15/10/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DE CULTURA Y TECNICAS AFRICANISTAS, matr. ex Inam. N° 1559 C.F., con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "UNION COSMOPOLITA", Matr. 316 B.A., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y MUTUAL DE AYUDA MUTUA ENTRE COMERCIANTES ASOCIADOS DE CASILDA, Matr. N° 806 S.F. y MUTUAL DEL PERSONAL DE F.R.I.A.R., Matr. N° 616 S.F., ambas domiciliadas en la Provincia se Santa Fe y ASOCIACION MUTUAL SAN JOSE, Matr. N° 1968 B.A., que por los expedientes que, por su orden, se enuncian a continuación, tramitan sumarios instruidos a las entidades citadas, de conformidad al procedimiento prescripto por Resolución Inaes N° 028/01 y su complementaria N° 081/03, a saber: Expte. N° 3006/03; Expte. N° 782/99; Expte. N° 2777/00 y Expte. N° 1510/03 y Expte. N° 9066/00. En los referidos trámites ha sido designada la suscripta como instructora sumariante, habiéndose fijado (con excepción de los dos últimos citados) el plazo de diez (10) días para que presenten el respectivo descargo y ofrezcan la prueba de que intenten valerse (Art.1° inc. "f", ap. 1 y 2 de la Ley 19.549) y de trece días para la mutual que lleva la matrícula N° 806 S.F. Respecto de las dos mutuales citadas en último término, han recaído disposiciones sumariales mediante las que se les acuerda el plazo de diez días (a la domiciliada en la Prov. de Buenos Aires) y de trece a la emplazada en la Prov. de Santa Fe para hacer uso del derecho que les acuerda el Art. 60 del Decreto N° 1759/72. Intímaselas, asimismo, para que dentro del mismo plazo, procedan a denunciar su domicilio real y constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72), bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 15/10 N° 461.136 v. 15/10/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidos en el art. 9° de la Ley N° 20321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal, 3° Piso contrafrente. ASOC MUT STA FE NORTE; SANTA FE N° 1250. - MUT DE AY E/ASOC Y ADH DEL SIND LUZ Y FUERZA, SANTA FE N° 1383. - ASOC MUT STA CATALINA, SANTA FE N° 1364. - ASOC MUT PERS DE ECCO, SANTA FE N° 1271. - ASOC MUT E/LEG Y CONCEJ DE STA FE "QUORUM"; SANTA FE N° 1255, - MUTUAVE SOC MUT DE SERV EMPRESARIOS; SANTA FE N° 1200. - MUT PCIAL, LUZ Y FUERZA; SANTA FE N°1367. - MUT PERS IND METALURG BARRANCAS; SANTA FE N° 1248. - ASOC MUT STA PAULA; SANTA FE N° 791. - MUT PERS DE GIORGI S.A.; SANTA FE N° 548. - CLUB ATL EL EXPRESO, SANTA FE N° 566. - ASOC MUT PROT REC LEGIS CONS PTES INT FUNC ACTIVOS Y PASIVOS; SANTA FE N° 663. - MUT 12 DE OCTUBRE; TUCUMAN N° 243. - SOC ESP DE SS MM DE RUFINO, SANTA FE N° 155. - SOC ESPAÑOLA DE SS MM; SANTA FE N° 56. - ASOC MUT DE CHOF PCIAS UNIDAS; SANTA FE N° 1372. - MUT DEL PERS DE NAVARRO SA; SANTA FE N° 1263. - ASOC MUT E/ASOC DE LA CAMARA COMERCIAL DEL INM; SANTA FE N° 1238. ARG MUT DE SERVICIOS SOCIALES; TUCUMAN N° 190. - ASOC MUT EMPRENDER TUC; TUCUMAN N° 344. - ASOC MUT 26 DE JULIO; TUCUMAN N° 278. - CTRO DE TRAB DE SS MM DE MONTEROS; TUCUMAN N° 26. -SOC ITAL DE SS MM, TUCUMAN N°1013. - MUT DE LA FAMILIA CALABRESA; SANTA FE N° 410. - ASOC ESPAÑOLA DE SS MM; SANTA FE N° 146. - ASOC MUT DE EX CADMS LICEO MILITAR GRAL BELGRANO, SANTA FE N° 1756. - ASOC MUT DEL PERS DEL HOSP PCIAL; SANTA FE N° 1295. - ASOC MUT FRAY L BELTRAN, SANTA FE N° 1258. - MUT DEL PERS DE DUPERIAL; SANTA FE N° 770. - SOC FILANTROP SUIZA SS MM; SANTA FE N° 17. - ASOC MUT DE SS MM DE RAFAELA, SANTA FE N° 761. - AS MUT DE AY E/ASOC Y ADH CLUB CAÑADENSE; SANTA FE N° 705. La falta de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio del trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar de baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 15/10 N° 461.137 v. 15/10/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidas en el art. 91 de la Ley N° 20.321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal. 3° Piso contrafrente. ASOC MUT DE AUTORES MUSICOS; SANTIAGO DEL ESTERO N°142. - MUTUAL SANTIAGO; SANTIAGO DEL ESTERO N° 176. - MUT DE TRABAJADORES DE SANTIAGO DEL ESTERO; SANTIAGO DEL ESTERO N° 178. - ASOC MUT AVE FENIX; TUCUMAN N° 369. - ASOC MUT 28 DE AGOSTO; TUCUMAN N° 366. - MUTUAL SAN JOSE; JUJUY N° 68. - ASOC MUT TRABAJADORES DE LOTERIAS, JUEGOS DE AZAR Y CASINOS; SANTA FE N° 1551. ASOC MUT 29 DE NOVIEMBRE; SANTA FE N° 1494.- ASOC MUT 26 DE AGOSTO; SANTA FE N° 1546. - ASOC MUT TRABAJADORES DEL ESTADO; NEUQUEN N° 65. - ASOC MUT UNION RIESTRA; CAPITAL FEDERAL N° 2427. - ASOC MUT CASEROS; SANTA FE N° 1391. ASOC MUT DEL CLUB DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL SAN CRISTOBAL; CAPITAL FEDERAL N° 2386. - ASOC MUT ARGENTINA SOLIDARIA; CAPITAL FEDERAL N° 2363. - MUT SOCIOS UNIVERSITARIOS; SANTA FE N° 1462. - ASOC MUT REPUBLICA DE LA BOCA; CAPITAL FEDERAL N° 2472. - ASOC MUT DE TRAB DE LA REP ARG; CAPITAL FEDERAL N° 2452. - MUT DE TRANS AEREOS, TER, MAR Y FLUV 13 DE FEBRERO; CAPITAL FEDERAL N° 2457. - ASOC MUT DE ASIST Y CONS; BUENOS AIRES N° 2543. -MUT DE TRAB SOLIDARIOS; BUENOS AIRES N° 2509. - ASOC MUT TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS; BUENOS AIRES N° 2527. - ASOC MUT SAN JOSE Y SAN ANTONIO; SANTA FE N° 1400. ASOC MUT UNION PNAL DEL MERCADO CTRAL 3 DE NOVIEMBRE; BUENOS AIRES N° 2435. ASOC MUT NUESTRO FUTURO; CAPITAL FEDERAL N° 2478. - MUT DE EMPRESAS E INST. PUBLICAS Y PRIVADAS; CAPITAL FEDERAL N° 2000. La falta de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 15/10 N° 461.138 v. 15/10/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 554; 555; 556; 557; 558; 559; 560; 561; 562; 563; 564; 565; 566; 567; 568; 569; 570; 571; 572; 573; 574; 575; 576; 577; 578; 579; 580; 581; 582; 583; 584; 585; 586; 587; 588; 589; 590; y 591/04, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN LTDA., mat. 8.177, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO COOP - SUR LTDA., mat. 13.548, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO "ESPERANZA PATAGONICA" LTDA., mat. 13.589, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL SUREÑO" LTDA., mat. 15.162, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO, TRANSPORTE, VIAJES Y TURISMO "ONA" LTDA., mat. 14.243, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL DORADO" LTDA., mat. 23.849, con domicilio legal en Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TRIUNFO" LTDA., mat. 15.769, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "MEULEN" LTDA., mat. 13.640, con domicilio legal en la ciudad de Trelew; COOPERATIVA DE VIVIENDA MADRYN LTDA., mat. 12.195, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn; COOPERATIVA MARISQUERA PATAGONICA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION LTDA., mat. 11.713, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, partido de Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS TEHUELCHES" LTDA., mat. 13.422, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "ESPERANZA DEL SUR" LTDA., mat. 15.524, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTO RAWSON LTDA., mat. 16.351, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO SUREÑA LTDA., mat. 13.438, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "MODELO" LTDA., mat. 15.751, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEROS "MAR - CHUBUT" LTDA., mat. 13.380, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO MARITIMOS Y AFINES SUR COOTRASUR LTDA., mat. 14.886, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBA Y FILETEADO RAWCOOP LTDA., mat. 13.864, con domicilio legal en la ciudad de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO PATAGONIA LTDA., mat. 15.437, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO Y PRODUCCION FUENTE DE VIDA LTDA., mat. 21.371, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO PATAGONICA LTDA., mat. 18.003, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGAS TRELEW LTDA., mat. 14.202, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL DISCAPACITADO (CO-TRA-DIS) LTDA., mat. 13.382, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJES Y PROCESADORA AMANECER LTDA., mat. 15.818, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SUR LTDA., mat. 15.309, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TURISMO "PATAGONIA" LTDA., mat. 11.604, con domicilio legal en Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO "22 DE ABRIL" LTDA., mat. 15.360, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, partido de Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO VICTORIA LTDA., mat. 15.436, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO MARITIMA PESQUERA LTDA., mat. 18.583, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO TACITA DE PLATA LTDA., mat. 15.468, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, depto. Viedma; COOPERATIVA DE TRABAJO "20 DE JULIO" LTDA., mat. 14.768, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRABAJADORES MARITIMOS" LTDA. COTRAMAR, mat. 14.446, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO FRANCA DEL SUR LTDA., mat. 19.772, con domicilio legal en la ciudad de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO, DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "SUDESTE" LTDA., mat. 10.114, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJADORES LANEROS LTDA., mat. 12.121, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "PRO-VERDE" LTDA., mat. 14.921, con domicilio legal en la ciudad y depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "PARQUE MAR" LTDA., mat. 13.946, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; y COOPERATIVA DE TRABAJO "CREACIONES ALFA" LTDA., mat. 13.694, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson. Las entidades mencionadas precedentemente corresponden a la provincia del Chubut. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—) JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días— y aclaratoria (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SIETE (7) días. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 15/10 N° 461.166 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4183. 06/08/2004. Ref.: Circular CREFI 2 - 40. LISOL 1 - 429. OPASI 2 - 356. OPRAC 1 - 576. REMON 1 - 788. RUNOR 1 - 686. Ley 25.782. Normas reglamentarias aplicables a las cajas de crédito que actúen bajo sus previsiones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución: "Aprobar las normas sobre "Cajas de Crédito" a que se refiere el Anexo a la presente Comunicación".

Saludamos a Uds. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE RUTMAN, Gerente Principal de Normas.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAJAS DE CREDITO (LEY 25.782)

— Indice —

Sección 1. Autorización.

1.1. Criterio de observancia.
1.2. Condiciones generales.
1.3. Requisitos de la solicitud.
1.4. Información incompleta.
1.5. Condiciones de las autorizaciones.
1.6. Incumplimiento.
1.7. Otorgamiento de la autorización.

Sección 2. Capitales mínimos.

2.1. Exigencia.
2.2. Integración.
2.3. Incumplimientos.
2.4. Exigencias básicas.
2.5. Exigencia por riesgo de crédito.
2.6. Responsabilidad patrimonial computable.
2.7. Aportes de capital.
2.8. Distribución del capital social.

Sección 3. Operaciones pasivas.

3.1. Condición general.
3.2. Cuentas a la vista.
3.3. Depósitos a plazo (en pesos).
3.4. Obligaciones interfinancieras.
3.5. Operaciones con el Banco Central de la República Argentina.

Sección 4. Operaciones activas.

4.1. Definición de prestatario.
4.2. Características de las financiaciones.
4.3. Requisitos para el otorgamiento de las financiaciones.
4.4. Cumplimiento de las obligaciones legales.
4.5. Declaración jurada sobre vinculación a la caja de crédito.
4.6. Financiaciones significativas.
4.7. Personas vinculadas.
4.8. Prohibiciones.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

Sección 5. Garantías.

5.1. Autoliquidables.
5.2. Reales.
5.3. Restantes garantías.
5.4. Consideración de las garantías admitidas.
5.5. Márgenes de cobertura.
5.6. Cobertura parcial con garantías.

Sección 6. Efectivo mínimo.

6.1. Concepto general.
6.2. Disposiciones particulares.
6.3. Deficiencias.

Sección 7. Fraccionamiento del crédito.

7.1. Operaciones comprendidas.
7.2. Límite de las operaciones.
7.3. Exclusiones.
7.4. Garantías computables.
7.5. Incumplimientos.
7.6. Forma de computar el total de las facilidades otorgadas a un prestatario.

Sección 8. Clasificación de prestatarios.

8.1. Criterio general.
8.2. Criterio de clasificación.
8.3. Conceptos incluidos.
8.4. Exclusiones.
8.5. Niveles de clasificación.
8.6. Refinanciación de operaciones del segmento especial de préstamos.
8.7. Recategorización obligatoria.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

Sección 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad.

9.1. Alcance.
9.2. Criterios aplicables.
9.3. Previsiones superiores a las mínimas.
9.4. Carácter de las previsiones.

Sección 10. Inmovilización de activos.

10.1. Conceptos incluidos.
10.2. Cómputo.

10.3. Límite máximo.
10.4. Incumplimientos.

Sección 11. Otras disposiciones.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.1. Criterio de observancia.

Los requisitos que se establecen para la habilitación deberán ser observados en forma permanente pudiendo su incumplimiento ser considerado causal de la revocación de la autorización para funcionar.

1.2. Condiciones generales.

1.2.1. En función de lo dispuesto por la Ley 25.782, para poder actuar como cajas de crédito, las interesadas deberán constituirse como sociedades cooperativas, operar con casa única, y contar con autorización del Banco Central de la República Argentina para funcionar con ajuste a las previsiones contenidas en el presente ordenamiento.

1.2.2. Deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas.

1.2.3. No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, miembros de los consejos de administración o sindicaturas o gerentes de la sociedad, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas por la Ley de Entidades Financieras.

1.2.4. La gestión deberá iniciarse con la presentación de una solicitud de autorización para funcionar formulada por escrito, suscripta por personas que reúnan la condición de futuros fundadores.

1.2.5. En caso de otorgarse la autorización para funcionar, la entidad deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consintiendo la prórroga de la competencia judicial a favor de la Justicia Federal con asiento en dicha ciudad, circunstancia que deberá constar en el estatuto de la sociedad.

1.3. Requisitos de la solicitud.

En la presentación se consignará:

1.3.1. Denominación de la entidad proyectada que reflejará en forma inequívoca la clase de entidad de que se trate. No se admitirán aquellas que se presten a confusiones o interpretaciones erróneas.

1.3.2. Nombre de la ciudad o localidad y partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente al que pertenece o —tratándose de proyectos de instalación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— circunscripción electoral en la que es propósito instalar la entidad.

1.3.3. Somera descripción del edificio o local con que se proyectará contar para la instalación de la entidad, indicando si será comprado, construido o arrendado. En caso de tratarse de edificio propio, deberá consignarse el costo calculado y la forma de financiación y, de referirse a un inmueble arrendado, la renta anual a abonarse, acompañando en ambos casos, de ser factible, los planos correspondientes.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

1.3.4. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la necesidad de establecer la entidad.

1.3.5. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los asociados que lo integrarán, sus domicilios y respectivas participaciones.

Ningún asociado podrá ser titular de más del 5% del capital social, excepto que se trate de cooperativas que tengan por objeto la prestación de servicios públicos (agua, desagües, electricidad, teléfono, gas) en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito, en cuyo caso podrán alcanzar el 10%.

1.3.6. Nómina de las personas que integrarán el Consejo de Administración cuyos dos tercios deberán demostrar idoneidad para la función a cuyo efecto se tendrán en cuenta antecedentes de desempeño en la actividad financiera y/o la experiencia acreditada en el manejo de carteras crediticias comerciales adquirida en el ámbito de la actividad de los respectivos consejeros.

1.3.7. Nómina de quienes formarán parte del Comité de Dirección Ejecutivo (artículo 71 de la Ley 20.337) —como mínimo de 3 miembros y máximo de 5—, el que deberá contar con un presidente. Sus integrantes deberán acreditar experiencia en materia financiera, según se indica seguidamente:

1.3.7.1. Cajas comprendidas en las categorías I y II (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): el número que conforme la mayoría simple.

1.3.7.2. Cajas comprendidas en las categorías III, IV y V (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): el presidente y quien eventualmente lo reemplace.

1.3.8. Nómina del/los integrantes de la sindicatura.

1.3.9. Fórmulas de Antecedentes Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcra.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, y Certificados de Antecedentes Penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia correspondientes a las personas a que se refieren los puntos 1.3.6., 1.3.7. y 1.3.8.

1.3.10. Fórmulas de Antecedentes Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcra.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, correspondientes a los asociados que participen con una suma de $ 30.000 o superior.

Esos asociados deberán demostrar que poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 1.5.3., los aportes de capital comprometidos, acompañando la documentación que lo acredite.

1.3.11. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se constituye a los fines de las tramitaciones con el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias vinculadas con la solicitud.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

1.3.12. Plan de negocios por el que se demuestre que a través de un volumen operativo que, en su ámbito de actuación y con niveles de tasas de interés activas —dentro del tope legalmente establecido— y pasivas según las condiciones del mercado, estuviera razonablemente en condiciones de generar utilidades que le permitan absorber sus costos operativos. A tales fines deberá consignarse:

1.3.12.1. El detalle de los costos fijos mensuales estimados (sueldos en función de la dotación de personal, pagos por honorarios y por servicios contratados, alquiler, abonos, etc.) y estimación de rango de costos variables mensuales.

1.3.12.2. El volumen estimado de créditos, rotación de la cartera y estimación del volumen de los pasivos.

1.3.12.3. Los ingresos y egresos financieros mensuales estimados, con indicación de las pautas empleadas para el cálculo.

1.3.12.4. Organigrama proyectado para la entidad y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación.

1.3.13. Proyecto de estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley de Cooperativas y la Ley de Entidades Financieras, así como de las normas reglamentarias emitidas por las autoridades de control.

1.3.14. El análisis del proyecto y la apertura de la entidad no generarán erogación alguna a cargo de la solicitante, por lo que no les será aplicable el “costo de evaluación de propuesta” ni del “canon de habilitación” previstos con carácter general para el resto de las entidades financieras.

1.4. Información incompleta.

1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten —dentro de los 30 (treinta) días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le notifique su falta— cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el punto 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los 15 (quince) días corridos de requerida.

1.5. Condiciones de las autorizaciones.

1.5.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias:

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3

1.5.2. Obtención de la autorización para funcionar como sociedad cooperativa por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Cooperativas y su inscripción en el registro correspondiente.

1.5.3. Total integración del capital inicial que se haya propuesto, dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde de la fecha de la resolución de autorización.

1.5.4. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de los miembros del Consejo de Administración (titulares y suplentes), designados por la asamblea constitutiva, del Comité de Dirección Ejecutivo y de los gerentes acompañada de las informaciones a que se refiere el punto 1.3.9., salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Superintendencia por haberse agregado a la solicitud de autorización. El personal operativo —como mínimo los gerentes— debe poseer una adecuada experiencia en materia financiera.

1.5.5. Completa instalación en un local apropiado que observe los recaudos mínimos de seguridad.

1.5.6. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

1.5.7. Unicamente puede concederse prórroga del plazo fijado para la habilitación cuando, por causas no imputables a la entidad, debidamente documentadas, no se haya dado cumplimiento al requisito establecido en el punto 1.5.2. En tal caso, la solicitud de prórroga debe deducirse por escrito antes del vencimiento del plazo, acompañando pruebas fehacientes de las causas que se invocan.

1.6. Incumplimiento.

La falta de cumplimiento dentro del plazo fijado de cualesquiera de las disposiciones de esta Sección, dará lugar a la cancelación de la autorización acordada, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la comunicación de ese acontecimiento.

1.7. Otorgamiento de la autorización.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias notificará fehacientemente a los solicitantes la resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria a que se refiere la Ley 25.782 y consecuentemente, implica la prohibición de establecer otro tipo de establecimiento para la realización de actividades que excedan dicho objeto, tales como la instalación de cajeros automáticos, de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 4

Las operaciones legalmente previstas [activas, pasivas y de servicios (prestación o utilización)] en las condiciones establecidas en la reglamentación, sin perjuicio de las operaciones específicas admitidas con el Banco Central de la República Argentina y otras entidades financieras, podrán realizarse con asociados que —en todos los casos— deberán acreditar la suscripción e integración de cuotas sociales por un importe mínimo de $ 200 y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán estar asociadas a la entidad las cooperativas de servicios públicos que —independientemente de su domicilio de radicación— presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a operar la caja de crédito.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 5

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

2.1. Exigencia.

La exigencia de capital que las cajas de crédito deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la determinada por riesgo de crédito.

2.2. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

2.3. Incumplimientos.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

2.4. Exigencias básicas.

Serán las siguientes:

Categoría I	$ 1.000.000
Categoría II	$ 800.000
Categoría III	$ 500.000
Categoría IV	$ 200.000
Categoría V	$ 100.000

A los fines de determinar la categoría en la que corresponde encuadrar a la caja se tendrá en cuenta la cantidad de habitantes del partido, departamento o división jurisdiccional equivalente de la respectiva provincia en donde se encuentre radicada la entidad, a cuyo efecto se consideran los datos del último censo nacional de población, según se indica a continuación:

Habitantes de la jurisdicción	Categoría
Más de 1.000.000	I
Más de 500.000 hasta 1.000.000	II
Más de 300.000 hasta 500.000	III
Más de 40.000 hasta 300.000	IV
Hasta 40.000	V

Las cajas que operen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran comprendidas en la Categoría I.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

La exigencia de la Categoría V también resulta aplicable a las cajas que opten por operar exclusivamente con asociados radicados (según el criterio definido en el punto 1.7. de la Sección 1.) en la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, siempre que se trate de poblaciones de hasta 10.000 habitantes, según el último censo nacional.

2.5. Exigencia por riesgo de crédito.

2.5.1. Determinación.

Se determinará mediante la suma que resulte de aplicar sobre los importes de los conceptos comprendidos —ajustados por los ponderadores de riesgo pertinentes— el porcentaje que se indica, según el activo total de la caja de crédito:

Activo total —pesos—	Exigencia %
Menor a 3.500.000	6
3.500.000 a menos de 20.000.000	8
20.000.000 o más	10

2.5.2. Conceptos comprendidos.

Financiaciones —inclusive fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales—, cualquiera sea su instrumentación, activos inmovilizados y demás activos.

2.5.3. Forma de cómputo.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los saldos registrados al cierre del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”, netos de las previsiones por riesgo de incobrabilidad y de las amortizaciones acumuladas atribuibles, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables).

2.5.4. Ponderadores de riesgo.

2.5.4.1. Disponibilidades en cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, sus instrumentos de deuda (LEBAC, NOBAC, etc.), operaciones con él y efectivo en caja. 0%

2.5.4.2. Disponibilidades en otras entidades financieras (para la integración del efectivo mínimo o cuentas de corresponsalía). 20%

2.5.4.3. Financiaciones cubiertas con garantías autoliquidables, considerando los aforos establecidos.

i) En efectivo y cauciones de certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por la misma caja de crédito. 0%

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

ii) En títulos valores públicos nacionales, con margen de cobertura no inferior al 75%. 20%

iii) Constituidas por cupones de tarjetas de crédito, con margen de cobertura no inferior al 65%. 75%

2.5.4.4. Financiaciones cubiertas con hipoteca en primer grado o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, con margen de cobertura no inferior al 75%. 50%

2.5.4.5. Financiaciones con prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas (en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), con margen de cobertura no inferior al 75%. 50%

2.5.4.6. Demás financiaciones —incluidas las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3. a 2.5.4.5. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5— y otros activos. 100%

2.6. Responsabilidad patrimonial computable.

A los efectos previstos en la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, la responsabilidad patrimonial computable de las cajas de crédito surgirá de la suma algebraica de los siguientes conceptos, de acuerdo con la información del último balance presentado:

2.6.1. Capital social (+).

2.6.2. Ajustes al patrimonio (+).

2.6.3. Reservas de utilidades (+).

2.6.4. Resultados no asignados. Se computarán en la medida en que se cuente con dictamen del auditor (+).

2.6.5. Previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables (50% del importe mínimo exigido) (+).

2.6.6. Gastos de organización y desarrollo, netos de la amortización acumulada (-).

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3

2.7. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente al contado y en efectivo.

2.8. Distribución del capital social.

Ningún asociado podrá ser titular de más del 5% del capital social, excepto que se trate de cooperativas que tengan por objeto la prestación de servicios públicos (agua, desagües, electricidad, teléfo-

no, gas) en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito, en cuyo caso podrán alcanzar el 10%.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 4

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 3. Operaciones pasivas.

3.1. Condición general.

Las cajas de crédito, según la Ley 25.782, sólo están autorizadas a captar recursos de personas físicas y jurídicas que hayan efectuado un aporte mínimo de $ 200 para integrar el capital social de la caja de crédito depositaria y se hallen radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán operar con la entidad las cooperativas de servicios públicos asociadas que —independientemente de su domicilio de radicación— presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a actuar la caja de crédito.

La captación de fondos de los asociados se efectuará con ajuste a las condiciones que se enuncian en los puntos 3.2. y 3.3.

3.2. Cuentas a la vista.

3.2.1. En materia de apertura, movimiento y cierre de las cuentas regirán —en cuanto no se encuentre previsto expresamente en esta reglamentación o no resulten aplicables por su naturaleza— las disposiciones contenidas en la Sección 1., en el punto 4.4. de la Sección 4. (según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente) y en la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales". Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

3.2.2. Las entidades podrán implementar el servicio de "letras de cambio" para realizar extracciones de fondos o pagos a favor de terceros respecto de fondos depositados en estas cuentas a la vista en pesos.

No serán cursables a través de las cámaras electrónicas de compensación (Comunicación "A" 2557 y complementarias).

En los respectivos contratos, deberán especificarse las condiciones a observar para el uso del servicio, las causales que determinarán su cancelación y las obligaciones del asociado y de la caja de crédito en tal situación.

El Banco Central de la República Argentina administrará una "Central de letras de cambio rechazadas por falta de fondos", en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones, aplicando en la medida que resulte pertinente las normas contenidas en el punto 6.4. de la Sección 6. y en la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

3.2.3. No podrán ser titulares de cuentas con el servicio de "letras de cambio" las personas que se encuentren imposibilitadas para operar cuentas corrientes bancarias, a cuyo efecto deberá consultarse la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina.

La inclusión posterior en la base de una persona que sea titular de esas cuentas determinará la obligación de cancelar en forma inmediata el servicio.

3.3. Depósitos a plazo (en pesos).

3.3.1. Importe máximo.

$ 12.000 por cuenta y por persona. A este último efecto corresponderá distribuir entre sus titulares —en partes iguales— el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.

3.3.2. Retribución.

3.3.2.1. Depósitos a tasa de interés.

Según la tasa que libremente se convenga. La liquidación deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición hasta el día del vencimiento del depósito.

3.3.2.2. Depósitos con cláusula "CER".

Se aplicará la tasa que libremente se convenga al importe actualizado mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

3.3.3. Pago.

Al vencimiento final.

3.3.4. Plazo.

3.3.4.1. Depósitos a tasa de interés.

Mínimo: 30 días.

3.3.4.2. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 90 días.

En todo lo que no se encuentre previsto en la presente reglamentación —y en lo que resulten de aplicación— regirán las disposiciones contenidas en las Secciones 1. y 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

3.4. Obligaciones interfinancieras.

Podrán concertarse con otras entidades financieras para superar situaciones transitorias de liquidez por plazos de hasta 30 días en las siguientes modalidades:

3.4.1. Préstamos.

3.4.2. Pases de instrumentos emitidos por el Banco Central de la República Argentina, siempre que no se constituyan aforos o márgenes de cobertura a favor de la contraparte.

3.5. Operaciones con el Banco Central de la República Argentina.

3.5.1. Operaciones de pase: podrán concertarse en las condiciones establecidas con carácter general.

3.5.2. Redescuento y/o adelantos por iliquidez: podrá accederse en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.1. Definición de prestatario.

Se considerará prestatario al asociado receptor de los fondos o titular de una garantía —responsabilidad eventual para la entidad— que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

De acuerdo con la Ley 25.782, se requerirá que el prestatario haya suscripto e integrado un aporte de capital de $ 200, como mínimo, y que se encuentre radicado en el partido, departamento o división jurisdiccional equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la caja de crédito, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del prestatario o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán operar con la entidad las cooperativas de servicios públicos asociadas que —independientemente de su domicilio de radicación— presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a actuar la caja de crédito.

No resultarán aplicables las disposiciones contenidas en las normas sobre "Graduación del crédito".

4.2. Características de las financiaciones.

4.2.1. Importe máximo: $ 50.000 por prestatario, sin perjuicio del menor valor que resulte de la observancia de las disposiciones de la Sección 7.

4.2.2. Plazos máximos.

4.2.2.1. Préstamos de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas: un año.

4.2.2.2. Préstamos pagaderos en cuotas periódicas mensuales: 48 meses.

4.2.2.3. Préstamos acreditados en cuentas a la vista: 30 días. Sólo podrá concederse nueva financiación bajo esta modalidad siempre que hayan transcurrido, por lo menos, 10 días corridos desde la cancelación de la anterior, sin recurrir a préstamos de otra naturaleza.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

4.2.3. El interés será libremente convenido entre las partes pero no podrá ser superior en más de un punto de la tasa efectiva anual cobrada por las restantes entidades financieras en operaciones semejantes, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras (artículo 26, texto según Ley 25.782) y en el artículo 115 de la Ley 20.337.

A ese efecto, se tendrán en cuenta los préstamos sin garantía y con garantía hipotecaria o prendaria y los datos que surjan de la última encuesta publicada por el Banco Central al momento de otorgamiento de la financiación.

4.2.4. El cargo por el servicio administrativo —cualquiera sea su naturaleza, incluyendo eventuales primas por seguros— deberá estar relacionado con los costos efectivos de la prestación y no podrá ser superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

4.2.5. El conjunto de las financiaciones de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas (punto 4.2.2.1.) no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponda.

El conjunto de las financiaciones bajo la modalidad de préstamos acreditados en cuentas a la vista (punto 4.2.2.3) no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponda.

4.2.6. Los préstamos pueden ser cancelados anticipadamente en cualquier momento sin recargo.

4.2.7. En lo que no resulten modificadas por la presente reglamentación, serán de aplicación —en función de la operatoria admitida— las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 2., 3. y 4. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

4.3. Requisitos para el otorgamiento de las financiaciones.

4.3.1. Legajo del prestatario.

4.3.1.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente —unidad económica receptora de los fondos—, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

4.3.1.2. Contenido.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca de la situación económica y financiera (presente y proyectada) del prestatario.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

Constarán las clasificaciones con motivo de la aplicación de las disposiciones pertinentes previstas en la Sección 8. y datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia (Sección 7.).

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 4.4. y 4.5.

También deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al prestatario y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

4.3.2. Segmento especial de préstamos.

Sólo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del prestatario, de acuerdo con las normas sobre «Documentos de identificación en vigencia», y con un informe de la entidad sobre los elementos evaluados para el otorgamiento del crédito (tales como destino, actividad del deudor y origen de los recursos para el pago), cuando se trate de préstamos que reúnan las siguientes condiciones:

4.3.2.1. Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la caja de crédito.

4.3.2.2. Características.

Sólo podrán concertarse bajo la modalidad de pago de cuotas mensuales (sistemas francés o alemán) y ascender hasta los importes que se enuncian a continuación:

i) $ 3.000, en la totalidad de las operaciones sin garantías admitidas.
ii) $ 12.000, en la totalidad de operaciones con garantía prendaria.
iii) $ 20.000, en la totalidad de operaciones con garantía hipotecaria.

El conjunto de operaciones concertadas con un mismo prestatario, bajo esas distintas condiciones de garantía, no podrá superar $ 25.000.

4.3.2.3. Límite global de la cartera.

El conjunto de estos créditos no podrá superar una vez la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 4.3.1.

4.3.3. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3

4.4. Cumplimiento de las obligaciones legales.

De corresponder, deberán observarse los recaudos establecidos en los puntos 1.2. y 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia".

4.5. Declaración jurada sobre vinculación a la caja de crédito.

Procederá cumplimentar los requisitos previstos en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" respecto de los prestatarios cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento de otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a $ 10.000, de ambos el mayor.

4.6. Financiaciones significativas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad, que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio o $ 10.000, de ambos el mayor, deberán contar con la opinión previa del funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia o Gerente General o autoridad equivalente y ser aprobadas por el Consejo de Administración —por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a personas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los consejeros—.

La mayoría del Consejo de Administración requerida deberá computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dicho órgano.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.

4.7. Personas vinculadas.

Se emplearán las definiciones vigentes para las restantes entidades financieras (Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1, teniendo en cuenta lo previsto en el tercer párrafo del punto 2. de la resolución difundida por dicha comunicación).

4.8. Prohibiciones.

4.8.1. Otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades, cuando las cajas de crédito hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 4

4.8.2. Otorgar asistencia en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a sus prestatarios en general a los funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adopten decisiones relevantes en dicha materia.

4.8.3. Otorgar préstamos interfinancieros.

4.8.4. Financiar al sector público nacional, provincial o municipal, incluidas las empresas y demás entes relacionados.

4.8.5. Adquirir y mantener activos sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado (Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

4.8.6. Comprar cartera de otras entidades financieras.

Se encuentran excluidas de estas restricciones, la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina, de títulos públicos nacionales en pesos que tengan cotización normal y habitual en los mercados, con plazo residual de hasta 180 días y las operaciones de pase concertadas con esa Institución.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 5

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 5. Garantías.

5.1. Autoliquidables.

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la caja de crédito podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el prestatario, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin, siempre que las operaciones de crédito no superen el término de 6 meses.

Se incluyen, con el respectivo margen de cobertura admitido y con carácter de enumeración taxativa:

5.1.1. Garantías en efectivo (100%).

5.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la misma caja de crédito (100%).

5.1.3. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe responder a una cotización normal y habitual en el país, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público (75%).

5.1.4. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito (65%).

5.1.5. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:

5.1.5.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:

a) Que al menos el 85%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en la categoría 1 según la última información disponible en la «Central de deudores del sistema financiero».

b) Que, como máximo, el 15%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.

c) Que, como máximo, el 20% del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago.

Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

5.1.5.2. Respecto de los documentos cedidos deberá verificarse:

a) Que, además del pertinente endoso, quede constancia de la transferencia formulada por el cedente.

b) Que sean aforados, como máximo, al 75% respecto de su valor nominal.

c) Que provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el prestatario o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

d) Que no sean reemplazados al vencimiento, debiendo ser presentados al cobro. No obstante, se admitirá su reemplazo —antes del vencimiento— cuando respecto de los sujetos obligados al pago se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

i) Que hayan solicitado el concurso preventivo o se les haya requerido su quiebra.

ii) Que se encuentren incorporados a la "Central de cheques rechazados" o se hayan producido denuncias de extravío o sustracción formulada en sede judicial, en relación con otros cheques de pago diferido de esta cartera.

iii) Que registren la falta de pago de otros títulos de crédito —distintos del cheque de pago diferido—, constatada mediante protesto, que formen parte de esta cartera.

5.1.5.3. El conjunto de operaciones realizadas con distintos prestatarios deberá constituir una cartera que se ajuste a las siguientes pautas:

a) Límite máximo del total del valor nominal de documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 5% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

b) Límite global de la cartera en valor nominal: 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

Cuando los sujetos obligados al pago sean prestatarios de la caja de crédito, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios, no computándose a los fines de los límites establecidos precedentemente.

Dentro de cada período, los límites deberán ser observados en forma diaria.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

5.2. Reales.

5.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (margen de cobertura: 75%).

5.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas —en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia— (margen de cobertura: 75%).

5.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales no tendrán tratamiento diferencial.

5.4. Consideración de las garantías admitidas.

Las garantías admitidas se consideran tales sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización, la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía.

5.5. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses.

5.6. Cobertura parcial con garantías.

Cuando las garantías admitidas no cubran la totalidad de la asistencia al prestatario, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma permanente el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cotización, según lo contemplado en el punto 5.1.3.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 3

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 6. Efectivo mínimo.

6.1. Concepto general.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en la materia con carácter general para los depósitos a la vista y a plazo, respectivamente, contenidas en las normas sobre "Efectivo mínimo", con las siguientes particularidades:

6.2. Disposiciones particulares.

6.2.1. Para el cálculo de la exigencia de los depósitos a plazo, se considerará el término contractualmente convenido, aplicando la siguiente escala:

i) de 30 a 59 días.	18 %
ii) de 60 a 180 días.	14 %
iii) más de 180 días.	5 %

Los depósitos en cuentas a la vista y los saldos inmovilizados estarán sujetos a la tasa del 18%.

6.2.2. El excedente de $ 30.000 registrado en el importe —consolidado por titular y por cuenta— de depósitos a la vista y a plazo estará sujeto a una exigencia del 100%, a cuyo efecto los saldos deberán verificarse en forma diaria.

A ese efecto corresponderá distribuir entre sus titulares —en partes iguales— el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.

La exigencia se calculará sobre el promedio mensual de la suma de los importes excedentes registrados en cada día.

6.2.3. Los conceptos admitidos para la integración de la exigencia serán:

6.2.3.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en la entidad o en custodia en bancos.

6.2.3.2. Cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

6.2.3.3. Cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

6.2.4. Integración mínima diaria.

Como mínimo, el 50% de la exigencia de efectivo mínimo determinada para el mes inmediato anterior deberá estar integrado diariamente con los conceptos a que se refieren los puntos 6.2.3.2. y 6.2.3.3.

6.2.5. No será aplicable el régimen de traslados contenido en el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

6.3. Deficiencias.

6.3.1. Respecto de las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria se observarán las disposiciones que sean pertinentes del punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

6.3.2. Las cajas de crédito que registren defectos por dos meses consecutivos o tres alternados en el término de los últimos seis meses deberán presentar un plan de regularización dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de esas situaciones.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 7. Fraccionamiento del crédito.

7.1. Operaciones comprendidas.

Financiaciones a prestatarios por todo concepto.

En los casos de cesiones de créditos sin responsabilidad para el cedente, corresponderá imputar la operación al prestatario cedente cuando no sea factible efectuar la evaluación como sujeto de crédito del librador, deudor, codeudor o aceptante de los documentos.

7.2. Límite de las operaciones.

No podrán superar, en ningún momento, los porcentajes que se indican seguidamente, que deberán ser aplicados sobre la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del último día del mes anterior al que correspondan:

7.2.1. El total de las operaciones comprendidas de una empresa o persona, sin garantía. 5 %

Para determinar el margen disponible de asistencia crediticia de cada prestatario dentro de este tramo también deberán computarse el valor de los documentos o títulos respecto de los que esté legalmente obligado al pago y que constituyan garantías autoliquidables (Sección 5.), según las normas que respalden financiaciones concedidas por la caja de crédito a otros prestatarios.

7.2.2. El total de las operaciones comprendidas de una empresa o persona —con y sin garantías— 10%

Para determinar el margen disponible de asistencia crediticia de cada prestatario dentro de este tramo, deberá computarse el 33% del valor de los gravámenes o cauciones constituidos sobre sus bienes (títulos de deuda o de crédito, acciones, cupones de tarjetas de crédito, inmuebles o muebles, etc.), ofrecidos en garantía del cumplimiento de obligaciones asumidas por terceros con motivo de facilidades crediticias concedidas a estos últimos por la caja de crédito.

7.2.3. El total de títulos públicos nacionales en pesos que tengan cotización normal y habitual en los mercados, con plazo residual de hasta 180 días. 10%

7.3. Exclusiones.

7.3.1. Los créditos con el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea la modalidad de la operación.

7.3.2. Las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables imputadas al margen crediticio del obligado al pago de los documentos o títulos que constituyan ese respaldo, en la medida en que se haya efectuado la pertinente evaluación como sujeto de crédito.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

7.4. Garantías computables.

A los fines establecidos en el punto 7.2.2. se computarán las financiaciones comprendidas que cuenten con garantías admitidas, según las normas aplicables en la materia y los importes que resulten de los márgenes de cobertura fijados en esas disposiciones (Sección 5.).

La asistencia crediticia que exceda los respectivos márgenes de cobertura se imputará al límite de operaciones sin garantía.

7.5. Incumplimientos.

Los excesos a los límites fijados estarán sujetos a las disposiciones establecidas con carácter general en las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables."

7.6. Forma de computar el total de las facilidades otorgadas a un prestatario.

7.6.1. Los saldos adeudados por los respectivos prestatarios o de las acreencias que registre la entidad por la utilización que ellos hayan efectuado de las facilidades concedidas cuando se trate de préstamos o financiaciones.

A estos fines se debe considerar el capital efectivamente prestado con exclusión de los intereses, sean que se perciban en forma adelantada o vencida.

No obstante para la tramitaciones de nuevos acuerdos por cualquier concepto, como también en las renovaciones, prórrogas, esperas (expresas o tácitas), o en la asunción de compromisos contingentes debe ponderarse para el cómputo de las facilidades otorgables a un prestatario el valor actualizado de todas aquellas operaciones.

7.6.2. Los fondos desembolsados para la integración de los aportes, en el caso de compromisos de participación de empresas de servicios públicos, en tanto ello sea necesario para obtener su prestación.

7.6.3. Los importes vigentes de las obligaciones eventuales efectivamente asumidas, cuando los acuerdos respectivos se refieren al otorgamiento de fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.

7.6.4. Demás facilidades y compromisos que directa o indirectamente, pudieran afectar patrimonialmente a las entidades. Se deben aplicar los criterios que, dentro de los lineamientos fijados para los casos precedentes, se correspondan con la naturaleza de las respectivas operaciones.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 8. Clasificación de prestatarios.

8.1. Criterio general.

Los prestatarios de la caja de crédito deberán ser clasificados —por las financiaciones comprendidas— desde el punto de vista de su calidad en orden al cumplimiento de sus compromisos.

Los deudores cuyas financiaciones se encuentren cubiertas totalmente con garantías autoliquidables no serán objeto de clasificación, sin perjuicio de su información según las normas que se establezcan en los regímenes respectivos.

8.2. Criterio de clasificación.

La clasificación de estos prestatarios se efectuará considerando —al cabo de cada mes— exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de deudores del sistema financiero" cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

8.3. Conceptos incluidos.

Financiaciones —inclusive fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales—, cualquiera sea su instrumentación, sin deducir las previsiones por riesgo de incobrabilidad.

8.4. Exclusiones.

8.4.1. Créditos frente al Banco Central de la República Argentina.

8.4.2. Garantías a favor del Banco Central de la República Argentina.

8.5. Niveles de clasificación.

8.5.1. Cumplimiento normal.

Comprende los prestatarios que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

8.5.2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende los prestatarios que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

8.5.3. Cumplimiento deficiente.

Comprende los prestatarios que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

8.5.4. De difícil recuperación.

Comprende los prestatarios con atrasos de más de 180 días hasta un año o que se encuentran en gestión judicial de cobro, en tanto no registren más de un año de mora.

8.5.5. Irrecuperable.

Comprende los prestatarios insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán los prestatarios que se encuentren en gestión judicial, una vez transcurrido un año de mora, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito.

8.6. Refinanciación de operaciones del segmento especial de préstamos.

La refinanciación de esas obligaciones sin garantías (acápite i) del punto 4.3.2. de la Sección 4.) en casos de mora o antes de haberse cancelado el 50% del importe del préstamo determinará la reclasificación obligatoria en un nivel no superior a la categoría 3 ("cumplimiento deficiente").

Solo podrán aplicarse los criterios generales cuando haya transcurrido al menos 90 días contados desde el momento en que el prestatario comenzó a cumplir normalmente con los pagos o al menos haya cancelado el 50% de la obligación, lo que ocurra en primer término.

8.7. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al prestatario cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la caja de crédito y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias —en conjunto— representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

La recategorización del prestatario se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" que representen el menos el 40% del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad.

9.1. Alcance.

Las pautas mínimas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad deberán aplicarse sobre las financiaciones comprendidas para la clasificación de prestatarios (Sección 8.).

Se excluyen las garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de asociados cuando éstos se encuentren clasificados de cumplimiento normal.

9.2. Criterios aplicables.

9.2.1. Sobre el total de las deudas de los prestatarios, según la clasificación que corresponde asignarles, deberán aplicarse las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	Con garantías admitidas	Sin garantías admitidas
1. Cumplimiento normal	1%	1%
2. Cumplimiento inadecuado	3%	5%
3. Cumplimiento deficiente	12%	25%
4. De difícil recuperación	25%	50%
5. Irrecuperable	50%	100%

9.2.2. A los fines de la determinación de las previsiones se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías admitidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las disposiciones sobre garantías (Sección 5.).

Las financiaciones que excedan los respectivos márgenes de cobertura estarán sujetas a la constitución de previsiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías admitidas.

9.2.3. Las financiaciones totalmente cubiertas con garantías autoliquidables estarán sujetas a la constitución de la previsión establecida con carácter general para la cartera normal.

9.2.4. Cobertura parcial con garantías autoliquidables.

Las financiaciones comprendidas que se encuentren cubiertas con las garantías autoliquidables, se separarán de las restantes financiaciones comprendidas, debiendo observarse sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes financiaciones comprendidas se aplicarán las previsiones que resulten de estas normas.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

9.2.5. Tratamiento de los intereses devengados.

Deberán constituirse previsiones por el 100% de los intereses y accesorios similares —incluyendo actualizaciones por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”— correspondientes a las deudas de prestatarios clasificados “de cumplimiento deficiente”, “de difícil recuperación” o “irrecuperable”, devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los prestatarios comprendidos en las categorías “cumplimiento deficiente”, “de difícil recuperación”, con o sin garantías admitidas, o “irrecuperable”, con garantías admitidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada prestatario. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones.

9.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si surgieran elementos que afecten la capacidad de pago de los prestatario y así lo juzgaran razonable.

En tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 9.2.5.

9.4. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 10. Inmovilización de activos.

10.1. Conceptos incluidos.

10.1.1. Facilidades concedidas para posibilitar la venta a plazo de bienes de la entidad, cualquiera sea la naturaleza del activo, cuando el adquirente no sea asociado a la caja o se excedan los límites establecidos en las disposiciones de la Sección 4.

10.1.2. Saldo a favor del impuesto al valor agregado y anticipos de otros impuestos.

10.1.3. Otros créditos diversos.

10.1.4. Participaciones en empresas de servicios públicos (necesarias para la obtención de la prestación).

10.1.5. Bienes para uso propio.

10.1.6. Bienes diversos.

10.1.7. Gastos de organización y desarrollo.

10.2. Cómputo.

10.2.1. Importes básicos.

10.2.1.1. Los activos inmovilizados se computarán a base de los saldos al fin de cada mes (capitales, actualización por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” e intereses, de corresponder), netos de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas y las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización que les sean atribuibles, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de “cumplimiento normal”.

10.2.2. Deducciones.

10.2.2.1. Deudas provenientes de la adquisición de activos inmovilizados, contraídas con proveedores o correspondientes a préstamos obtenidos con afectación específica y comprobada de fondos, sin superar el valor residual del respectivo bien.

10.2.2.2. Anticipos recibidos por la venta de dichos activos, sin superar el valor residual del respectivo bien.

10.3. Límite máximo.

Los activos inmovilizados, computados conforme a lo previsto en el punto 10.2., no deberán superar el equivalente que resulte de aplicar el porcentaje de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes que corresponda, según la siguiente tabla:

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

Responsabilidad patrimonial computable —en pesos—	%
Hasta 200.000	20
Más de 200.000 hasta 399.999	30
De 400.000 hasta 599.999	40
De 600.000 hasta 999.999	50
1.000.000 y más	60

En el caso de nuevas entidades autorizadas a instalarse, comprendidas en los tramos 3º, 4º y 5º (responsabilidad patrimonial computable de $ 400.000 y más), al iniciar sus operaciones el total de inmovilizaciones no deberá exceder el 30%.

Dicho porcentaje se incrementará en 10 puntos al cierre de cada uno de los sucesivos ejercicios anuales completos hasta alcanzar la proporción pertinente.

10.4. Incumplimientos.

Los excesos a los límites fijados estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Sección 5. de las normas sobre “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 2

B.C.R.A.	CAJA DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 11. Garantía de los depósitos.

11.1. Garantía de los depósitos.

11.1.1. Los depósitos en cuentas a la vista y a plazo en las cajas de crédito se encuentran alcanzados por la cobertura del sistema en las condiciones establecidas en las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, debiéndose adecuar a la moneda admitida (pesos) la leyenda a insertar en la documentación así como en la publicidad que se realice.

11.1.2. Aportes.

Las cajas de crédito efectuarán el aporte normal previsto con carácter general.

Por otra parte, en reemplazo de la aplicación del procedimiento establecido en los puntos 3. y 7. de las disposiciones del citado ordenamiento, efectuarán un aporte adicional equivalente al 20% del aporte normal.

11.2. Las cajas de crédito podrán formalizar convenios con otras entidades financieras en los que conste expresamente la autorización para debitar de las cuentas corrientes de estas últimas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, importes que deba abonar la caja en su relación con esta Institución (tales como aporte al fondo de garantía de los depósitos, por gastos de reprocesamiento de información y cargos por deficiencias de efectivo mínimo).

El respectivo convenio deberá ser presentado al Banco Central por la entidad autorizante.

11.3. Las cajas de crédito se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas sobre “Secreto Financiero”, “Prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” y “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.

11.4. Las cajas de crédito podrán transferir sus créditos en las condiciones establecidas en las normas sobre “Cesión de cartera de créditos”.

11.5. Operaciones no admitidas.

11.5.1. Operaciones con moneda extranjera.

11.5.2. Concertación de operaciones de pase y a término, excepto operaciones de pase con el Banco Central de la República Argentina o de pase pasivo con otras entidades financieras sin aforo.

11.5.3. Mantener participaciones en otras sociedades, salvo en empresas de servicios públicos en la medida en que sea necesario para obtener su prestación.

11.5.4. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros.

Ello, sin perjuicio de lo que se haya establecido en forma específica en las restantes secciones de estas normas.

Versión 1a.	COMUNICACION “A” 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CREDITO (LEY 25.782)"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4183						
	1.2.		"A" 4183						
	1.3.		"A" 4183						
	1.4.		"A" 4183						
	1.5.		"A" 4183						
	1.6.		"A" 4183						
	1.7.		"A" 4183						
2.	2.1.		"A" 4183						
	2.2.		"A" 4183						
	2.3.		"A" 4183						
	2.4.		"A" 4183						
	2.5.		"A" 4183						
	2.6.		"A" 4183						
	2.7.		"A" 4183						
	2.8.		"A" 4183						
3.	3.1.		"A" 4183						
	3.2.		"A" 4183						
	3.3.		"A" 4183						
	3.4.		"A" 4183						
	3.5.		"A" 4183						
4.	4.1.		"A" 4183						
	4.2.		"A" 4183						
	4.3.		"A" 4183						
	4.4.		"A" 4183						
	4.5.		"A" 4183						
	4.6.		"A" 4183						
	4.7.		"A" 4183						
	4.8.		"A" 4183						
5.	5.1.		"A" 4183						
	5.2.		"A" 4183						
	5.3.		"A" 4183						
	5.4.		"A" 4183						
	5.5.		"A" 4183						
	5.6.		"A" 4183						
6.	6.1.		"A" 4183						
	6.2.		"A" 4183						
	6.3.		"A" 4183						
7.	7.1.		"A" 4183						
	7.2.		"A" 4183						
	7.3.		"A" 4183						
	7.4.		"A" 4183						
	7.5.		"A" 4183						
	7.6.		"A" 4183						
8.	8.1.		"A" 4183						
	8.2.		"A" 4183						
	8.3.		"A" 4183						
	8.4.		"A" 4183						
	8.5.		"A" 4183						
	8.6.		"A" 4183						
	8.7.		"A" 4183						
9.	9.1.		"A" 4183						
	9.2.		"A" 4183						
	9.3.		"A" 4183						
	9.4.		"A" 4183						
10.	10.1.		"A" 4183						
	10.2.		"A" 4183						
	10.3.		"A" 4183						
	10.4.		"A" 4183						
11.	11.1.		"A" 4183						
	11.2.		"A" 4183						
	11.3.		"A" 4183						
	11.4.		"A" 4183						
	11.5.		"A" 4183						

e. 15/10 N° 460.923 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8254 (03/08/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8252, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 371 días hasta la suma de $VN 14.020.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 552 días (483 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 32.000.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 735 días (707 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 36.320.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo a 1099 días (1085 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 24.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 15/10 N° 461.106 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8255. 05/08/2004. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Banco Central de la República Argentina.

SUSANA LAURA MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias y Financieras. — RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias y Financieras.

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 8255

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	147.32	148.00	20040807	1.5091
			20040808	1.5093
			20040809	1.5095
			20040810	1.5097
			20040811	1.5100
			20040812	1.5102
			20040813	1.5104
			20040814	1.5106
			20040815	1.5108
			20040816	1.5111
			20040817	1.5113
			20040818	1.5115
			20040819	1.5117
			20040820	1.5120
			20040821	1.5122
			20040822	1.5124
			20040823	1.5126
			20040824	1.5129
			20040825	1.5131
			20040826	1.5133
			20040827	1.5135
			20040828	1.5138
			20040829	1.5140
			20040830	1.5142
			20040831	1.5144
147.32	148.00		20040901	1.5147
			20040902	1.5149
			20040903	1.5151
			20040904	1.5154
			20040905	1.5156
			20040906	1.5158

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar).

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadisticalceraaaa.xls, donde aaaa indica el año.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 15/10 N° 461.109 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8287. 10/09/2004. Ref.: RUNOR - 1 - 18. Capítulo XVI. Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio, María M. Formentini y Cía. S.C. Cancelación de la autorización para actuar como sociedad de corredores de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a María M. Formentini y Cía. S.C. para actuar como sociedad de corredores de cambio, inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 263.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — JUAN CARLOS BARALE, Subgerente General de Cumplimiento y Control. Con copia a las casas, agencias y corredores de cambio.

Con copia a las casas, agencias y corredores de cambio.

e. 15/10 N° 461.108 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8296. 27/09/2004. Ref.: Homologación de cheques según Comunicaciones "A" 3842 y "B" 8079. Actualización de nómina de entidades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la homologación de cheques que deben efectuar las entidades financieras según los términos de la Comunicación "A" 3728 y complementarias presentando documentos con diseño y características de las circulares mencionadas en el epígrafe.

Al respecto cumplimos en informarles la nómina actualizada de entidades que, a la fecha, tienen la homologación por parte de esta Institución de documentos ajustados a alguna de las normativas referenciadas.

Nro. de cuenta corriente	Denominación	Nro. de Homologación (s/Com. "A" 3842)	Nro. de Homologación (s/Com. "B" 8079)
005	ABN AMRO BANK N.V.	1	
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	1,2,3	4
010	LLOYDS TSB BANK plc.	1	
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	1	2
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	1,2	3
015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION	1,2	
016	CITIBANK N.A.	1,2,3	
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.	1,2,3	
018	THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD	1	
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	1	
027	BANCO SOCIETE GENERALE	1,2	
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	1	
030	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA		1
034	BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A.	1	
044	BANCO HIPOTECARIO S.A.	1	
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.	1	
046	BANCO DO BRASIL S.A.	1	
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.	1	
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO	1	2
072	BANCO RIO DE LA PLATA	1,2,3,4	
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	1,2	3
083	BANCO DEL CHUBUT SA.	1	
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	1	
093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA	1,2,3	
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.	1,2	3
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	1,2	
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.	1,2	
147	BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.		1
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.	1,2	
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.	1,2	3
198	BANCO DE VALORES S.A.	1	2
254	BANCO MARIVA S.A.	1,2	
259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	1	2
262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION	1	
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.	1,2,3	
266	BNP PARIBAS	1	
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO	1	2
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	1	
277	BANCO SAENZ S.A.	1	
281	BANCO MERIDIAN S.A.	1	
285	BANCO MACRO BANSUD S.A.	1	
294	ING BANK N.V.		1
297	BANCO BANEX S.A.	1	
299	BANCO COMAFI	1	2
301	BANCO PIANO S.A.	1	
303	BANCO FINANSUR S.A.	1	
305	BANCO JULIO S.A.	1	
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES	1	
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.	1	2
310	BANCO DEL SOL S.A.	1	
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	1	2
315	BANCO DE FORMOSA S.A.	1	
319	BANCO CMF S.A.	1	
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	1	2
322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.	1,2	2
325	DEUTSCHE BANK S.A.	1	
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	1,2	
336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.	1	
386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	1	
387	NUEVO BANCO SUQUIA S.A.	1	
388	NUEVO BANCO BISEL S.A.	1	
389	BANCO COLUMBIA S.A.	1	

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NICOLAS DELLE GRAZIE, Subgerente de Sistemas de Pagos. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

e. 15/10 N° 460.930 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8297. 27/09/2004. Ref.: Circular Títulos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

NOTA: Esta comunicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Presbich del BCRA (Reconquista 250, subsuelo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar.

e. 15/10 N° 460.932 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8298. 28/09/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8297, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 273 días hasta la suma de $VN 332.008.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 385 días de plazo original (364 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 229.610.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 15/10 N° 460.926 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8299. 29/09/2004. Ref.: Características de los instrumentos de pago que emiten las entidades financieras. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles en Anexo las hojas que corresponde reemplazar en las secciones 1. y 2. del texto ordenado de las normas de referencia.

En ese sentido les informamos que, las modificaciones introducidas en las características de los documentos tienen por objetivo evitar inconvenientes en la captura óptica de datos.

Por lo tanto, deberán presentar documentos para su homologación que se ajusten a las citadas modificaciones introducidas en la presente:

a) Las entidades que, a la fecha, no hayan obtenido homologación de sus cheques de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente

b) Las entidades que habiendo obtenido la homologación correspondiente agoten su stock y deban realizar nuevas impresiones.

Al respecto se recuerda que en las pericias que se realicen para la aprobación de dicho trámite, los documentos presentados deberán estar adecuados **exactamente** a las características de diseño y especificaciones de papel e impresiones estipuladas en la presente normativa.

Asimismo se reitera que la gestión de homologación debe realizarse en cada oportunidad en que se efectúen nuevas impresiones de documentos base (por agotamiento de stock o cambio de proveedor) o en su defecto en un plazo de dos años desde su última homologación de no producirse ninguna de las situaciones mencionadas.

En lo que hace a los modelos 2.11 y 2.12. las entidades podrán entregar a sus clientes chequeras con esas características hasta el 30.06.05.

En otro orden se recomienda extremar las medidas de control en la verificación de estos instrumentos de pago para evitar cualquier tipo de adulteraciones o falsificaciones, las que pueden ser rápidamente detectadas mediante el empleo no sólo de luz ultravioleta, sino también de luz infrarroja, además de una magnificación mínima de 10X.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NICOLAS DELLE GRAZIE, Subgerente de Sistemas de Pagos. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

NOTA: Esta comunicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Presbich del BCRA (Reconquista 250, subsuelo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar.

e. 15/10 N° 460.931 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8300. 30/09/2004. Ref.: Sistema Nacional de Pagos. Compensación electrónica de Transferencias Minoristas en Pesos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de llevar a su conocimiento que a partir del día **14 de enero de 2005** la compensación de las transferencias minoristas (Pago a Proveedores y Entre Clientes y/o Terceros) nominadas en pesos, que se cursan a través de las Cámaras Electrónicas de Compensación de Bajo Valor, tendrán un plazo de compensación de **24 hs**.

De esta manera, a partir de la fecha antes citada se reemplazará el actual plazo de compensación de 48 hs.

A estos fines, se procederá oportunamente a la emisión de la comunicación con los nuevos aspectos operativos.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NICOLAS DELLE GRAZIE, Subgerente de Sistemas de Pagos. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

e. 15/10 N° 460.924 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 39.189. 11/08/2004. Ref.: Comunicación "A" 4183. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de subsanar errores de transcripción producidos en la página 1 de la Sección 10. de las normas sobre "Cajas de Crédito (Ley 25.782)" al emitirse la citada cornunicación (improcedencia del punto 10.1.7).

A tales efectos, acompañamos la hoja que corresponde incorporar en reemplazo de la provista oportunamente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA MARIA LEMMI, Subgerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	CAJAS DE CREDITO (LEY 25.782)
	Sección 10. Inmovilización de activos.

10.1. Conceptos incluidos.

10.1.1. Facilidades concedidas para posibilitar la venta a plazo de bienes de la entidad, cualquiera sea la naturaleza del activo, cuando el adquirente no sea asociado a la caja o se excedan los limites establecidos en las disposiciones de la Sección 4.

10.1.2. Saldo a favor del impuesto al valor agregado y anticipos de otros impuestos.

10.1.3. Otros créditos diversos.

10.1.4. Participaciones en empresas de servicios públicos (necesarias para la obtención de la prestación).

10.1.5. Bienes para uso propio.

10.1.6. Bienes diversos.

10.2. Cómputo.

10.2.1. Importes básicos.

10.2.1.1. Los activos inmovilizados se computarán a base de los saldos al fin de cada mes (capitales, actualización por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" e intereses, de corresponder), netos de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas y las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización que les sean atribuibles, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de "cumplimiento normal".

10.2.2. Deducciones.

10.2.2.1. Deudas provenientes de la adquisición de activos inmovilizados, contraídas con proveedores o correspondientes a préstamos obtenidos con afectación específica y comprobada de fondos, sin superar el valor residual del respectivo bien.

10.2.2.2. Anticipos recibidos por la venta de dichos activos, sin superar el valor residual del respectivo bien.

10.3. Límite máximo.

Los activos inmovilizados, computados conforme a lo previsto en el punto 10.2, no deberán superar el equivalente que resulte de aplicar el porcentaje de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes que corresponda, según la siguiente tabla.

Versión 1a.	COMUNICACION "A" 4183	Vigencia: 06/08/2004	Página 1

Comunicación "C" 39.189

e. 15/10 N° 460.925 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 39.640. 29/09/2004. Ref.: Descuentos de créditos de exportación en el exterior. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Ustedes a los efectos de efectuar las siguientes aclaraciones con relación a las operaciones de descuento, en el exterior, de créditos de exportaciones:

1. Al momento de concretarse el descuento del crédito, las divisas recibidas por el exportador se deben liquidar en el Mercado Unico y Libre de Cambios como "Cobros de exportaciones" (Código 101) en el caso de descuentos sin recurso al exportador; y como "Financiaciones del exterior por descuentos de créditos de exportaciones con recurso al exportador" (Código 482) en el caso de descuentos con recurso al exportador.

2. En las operaciones con recurso, cuando el exportador es liberado de sus obligaciones contingentes con el exterior, se deberá registrar sin movimiento de divisas, un boleto de compra por "Cobros de exportaciones" (Código 101) y un boleto de venta en concepto de "Extinción de obligaciones contingentes por descuentos de créditos por exportaciones en el exterior". (Código 882).

Si el importador no cumple con el pago de la operación, y el exportador tiene que hacer frente a su obligación ante la entidad del exterior que otorgó el descuento, el acceso al Mercado Unico y Libre de Cambios para devolver los fondos, se debe registrar por el concepto "Devolución de financiaciones por descuentos de créditos por exportaciones" (Código 883).

3. La entidad a cargo del seguimiento de los permisos de embarque correspondientes a la operación descontada puede otorgar el cumplido de acuerdo a las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 3493 y complementarias, cuando por el concepto de "Cobros de exportaciones", incluyendo los boletos registrados en el marco de la Comunicación "A" 3914 y la presente Comunicación, y/o por la aplicación de los cobros a la cancelación de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones o aplicaciones que cuenten con la autorización de este Banco, se complete el 100% del valor a ingresar del permiso de embarque.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las casas, agencias y oficinas de cambio.

e. 15/10 N° 460.933 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 39.655. 29/09/2004. Ref.: Comunicación "A" 4217. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de acompañar, para su reemplazo, la página 33 del Régimen Informativo Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos.

Saludamos muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

STELLA MARIS FALCON, Subgerente de Emisión de Régimen Informativo. — RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo.

Con copia a las entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "Sistema Cerrado", administradores de carteras crediticias de ex entidades financieras y a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

NOTA: Esta comunicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Presbich del BCRA (Reconquista 250, subsuelo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar.

e. 15/10 N° 461.107 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 39.456. 8/09/2004. Ref.: Comunicación "A" 3640.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar que las operaciones que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios que impliquen individualmente consideradas, cambios en la composición de su PGC, sin afectar el nivel de la misma, no están alcanzadas por las normas de la Comunicación "A" 3640.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las casas, agencias y oficinas de cambio.

e. 15/10 N° 460.928 v. 15/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 39.457. 08/09/2004. Ref.: Comunicación “A” 4110. Pasivos y activos externos de empresas fusionadas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de efectuar aclaraciones sobre las normas dadas a conocer por la Comunicación “A” 4110 del 5.3.2004, para los casos de fusiones de empresas.

A partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, inclusive, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.

En este sentido, las divisas de exportaciones de bienes realizadas por las sociedades disueltas, pueden ser aplicadas indistintamente a la cancelación de préstamos de prefinanciación de exportaciones de las sociedades disueltas o de la fusionaria o incorporante, y viceversa, de acuerdo a las normas de carácter general vigentes en la materia.

Estos criterios aplicables a las operaciones realizadas a partir de la fecha del registro de la fusión, son independientes de las responsabilidades que les cabe de acuerdo a las normas legales vigentes, a las personas físicas y jurídicas por los incumplimientos en la normativa cambiaria registrados hasta dicha fecha.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las casas, agencias y oficinas de cambio.

e. 15/10 N° 460.927 v. 15/10/2004



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica al Sr. Norberto Eduardo Priu - CUIT Nº 20-04305656-6, que en el marco de fiscalización que practica la División Fiscalización Externa I dependiente de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, con sede en Hipólito Yrigoyen 370 Piso 2º Oficina 2350 - CABA, bajo Orden de Intervención Nº 860726/5, y en uso de las facultades conferidas a la Administración Federal de Ingresos Públicos por los artículos 33 a 36 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) y el art. 1º del Decreto 618/97 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 70 de la misma ley, se requiere que, en el plazo de diez días de publicada la presente: 1) Aporte detalle de los bienes declarados en su DDJJ correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales, períodos fiscales 1999 y 2000; 2) Exhiba el original y aporte copia de la documentación de respaldo que justifique las valuaciones exteriorizadas en dichas declaraciones; 3) Informe si constituyó o tiene constituido un trust, fideicomiso o similar en el exterior, aportando en su caso: contrato de constitución y “letter of wishies”, en ambos casos con todos los anexos que pudieran formar parte de ellos; 4) En caso de que dicho trust, fideicomiso o similar no se encuentre exteriorizado en la declaración jurada del tributo mencionado, justificar su no consideración dentro de la base imponible del impuesto. La referida documentación deberá ser presentada en el domicilio de la División Fiscalización Externa I más arriba indicado. Se deja constancia que la presente notificación se realiza bajo las previsiones del último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones). Queda usted debidamente notificado. — Fdo.: Cont. Púb. MARIO HIRSCH, Jefe de la División Fiscalización Externa I de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 12/10 Nº 460.677 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“LA A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a los Sres. Jorge W. Casas y Gerardo A. Casas propietarios de la panadería “LA UNION”, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Av. De Mayo 869, 4to. Piso de la Ciudad de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente nº 1-47-2110-6390-01-1 que se sustancia ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a la Resolución GMC Nº 73/93 incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución del ex MS y AS nº 3/95 y a los arts. 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto nº 2126/71, Anexo II del Código Alimentario Argentino, corresponde: 1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma panadería “LA UNION”, con domicilio en la calle Virrey Cevallos 1951 de Capital Federal para que se sirva por sí o por un representante a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, constituyendo domicilio notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieran en su poder y ofreciendo toda la prueba que hagan a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía. Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 11 y de 14 a 16 en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en la Av. De Mayo 869, piso 4º, Ciudad de Buenos Aires”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 12/10 Nº 460.706 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma DYR S.A. los términos de la Disposición ANMAT Nº 4342/04, recaída en el Expediente Nº 1-47-2110-1949-96-4, la cual dispone: ARTICULO 2º.- Impónese a la firma DYR S.A. una sanción de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por haber infringido el artículo 223 inciso 5 y 230 del Código Alimentario Argentino. 3º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la ley 18.284), previo pago del 30% de la multa, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 12/10 Nº 460.710 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“La ANMAT cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma M. K. Y ASOCIADOS S.R.L. y, en virtud del art. 1381, inc. 17) del Código Alimentario Argentino (art. incorporado al CAA por Resolución ex M. S. y A. S. Nº 74/98), a su Director Técnico, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to Piso de esta Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-1681-02-5 que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción de los artículos 1º y 2º de la Resolución ex M. S. y A. S. Nº 1622/84, del art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 4039/01 y de la Disposición ANMAT Nº 3186/99, en concurrencia con el art. 1381, incisos 9 y 13 del CAA; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto Nº 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma M. K. Y ASOCIADOS S.R.L. y a su Director Técnico, a efectos de que se sirvan concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar sus descargos, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieren en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 12/10 Nº 460.715 v. 18/10/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 108, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: María Eugenia Teresita Aristizábal, Juan Pablo Augé, Gustavo Adolfo Becerra González, Rafael Alberto Espínola, Martina Isabel Forns, Miguel Angel Gilligan, Paulo Alberto Maresca, Delia Haydée Mariluis, Carlos Federico Poli, Adrián Salient, Edgardo Héctor Sassi y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires (Güemes 3053, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 22 de octubre de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente.

e. 13/10 Nº 461.070 v. 15/10/2004

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 287/2003

CCT Nº 370/03

Bs. As., 27/11/2003

VISTO el Expediente N° 1.070.089/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 170/175 del Expediente N° 1.070.089/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS LA PLATA, la UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOTAXIS y la FEDERACION BONAERENSE DE PROPIETARIOS DE TAXIS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que las partes han acreditado las personerías que invocan, encontrándose habilitadas para negociar colectivamente, conforme constancias de autos.

Que la vigencia temporal del mentado convenio se estableció por un lapso de tres años a partir de su homologación.

Que el ámbito de aplicación territorial del aludido convenio alcanza el partido de La Plata.

Que en tal sentido cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS LA PLATA, la UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOTAXIS y la FEDERACION BONAERENSE DE PROPIETARIOS DE TAXIS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias, que luce a fojas 170/175 y ratificado a foja 176 del Expediente N° 1.070.089/03.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 170/175 y ratificado a foja 176 del Expediente N° 1.070.089/03.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.070.089/03

BUENOS AIRES, 1 de diciembre de 2003

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 287/03 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fojas 170/175 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 370/03. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO 370/03

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: LA PLATA, 26 de mayo de 2003;

PARTES INTERVINIENTES: Por el sector trabajador, la ASOCIACION DE EMPLEADOS CONDUCTORES DE TAXIS LA PLATA, su Secretario General RAUL SALOMONE, DNI 12.991.786, el Secretario Adjunto CARLOS ERNESTO MENDEZ, DNI 12.253.540 y el Secretario Gremial JOSE LUIS ZECCHEL DNI 23.285.820 y por el Sector Patronal la UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOTAXIS y la FEDERACION BONAERENSE DE PROPIETARIOS DE TAXIS los Sres. RAUL CABALLERO DNI 10.433.205, MARCELO SANTOMASSINO DNI 16.462.413 y GUSTAVO VITALE 13.486.699, todos integrantes de la COMISION NEGOCIADORA constituida por Disposición DNRT Nro. 84/03.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°): El presente convenio regirá en el partido de La Plata.

ARTICULO 2°): El presente convenio tendrá vigencia por un lapso de tres años contados a partir de su homologación. Vencido dicho plazo subsistirán todas las cláusulas en él establecidas en este convenio, hasta tanto entre en vigencia uno nuevo. Las partes se comprometen anualmente a reunirse a fin de tratar y acordar las cláusulas económicas que deban ser incrementadas.

PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 3°): Se regirán por el presente las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a la actividad del Servicio Público de Coches Taxímetros de La Plata, comprendiéndose en aproximadamente a 3.000 beneficiarios, denominándose “Empleado Conductor de Taxis” según el presente, al chofer que conduce en Relación de Dependencia un vehículo taxímetro.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 4°): El Trabajador estará obligado a prestar aquellas tareas propias de su categoría y calificación profesional que se establecerán seguidamente, conforme a la importancia y a la organización de la entidad empresaria, con criterio de colaboración y respeto recíprocos y sin perjuicio de las disposiciones de la L.C.T., especialmente en su Artículo 63, similares y concordantes.

CATEGORIAS LABORALES

ARTICULO 5°): Se establecerán las siguientes categorías de choferes:

a) CHOFER PERMANENTE: Es aquel personal que cumple sus tareas diariamente en los horarios y turnos preestablecidos.

b) CHOFER FRANQUERO: Es aquel personal contratado para cubrir los francos del personal PERMANENTE los días que éstos gocen de su descanso semanal, cumpliendo las mismas funciones, las mismas obligaciones y los mismos derechos normados en este convenio.

FUNCIONES Y TAREAS A CUMPLIR

ARTICULO 6°): El empleador establecerá métodos, programas y horarios de trabajo.

ARTICULO 7°): El empleado-conductor de taxis, cualquiera fuese su categoría, es quien, cuando esté cumpliendo sus funciones, se encuentra a cargo y es responsable de la unidad, encontrándose sujeto a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas en general por la L.C.T. para todos los trabajadores:

a) Conducir el automóvil con respeto a todas y cada una de las disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales que reglan y rigen el tránsito vehicular.

b) Cumplir con el horario de labor preestablecido por el empleador.

c) Conducirse con corrección y respeto hacia el usuario del servicio.

d) Comunicar en forma inmediata al empleador, cuando el reloj taxímetro no funcione correctamente.

e) Rendir diariamente y en los lugares preestablecidos por el empleador, la recaudación obtenida en la jornada de trabajo.

f) No trasladar elementos peligrosos o bultos que perjudiquen la unidad o puedan afectar la seguridad.

g) Comunicar al empleador todas las circunstancias anormales o peligrosas que afecten el servicio, y dar parte de aquellos efectos personales que hallare en el taxímetro por olvido del usuario.

h) Comunicar en caso de accidente de tránsito en forma inmediata, salvo en caso de fuerza mayor las circunstancias de producción del hecho, elevando el pertinente informe al empleador, y efectuar las denuncias policiales y administrativas, seguros y A.R.T.

i) Deberá mantener actualizado su domicilio real teniéndose para su empleador, el último denunciado, como subsistente hasta tanto no se comunique en forma fehaciente la constitución de uno nuevo.

j) Deberá observar vestimenta correcta en todo momento, mientras se encuentre cumpliendo sus funciones específicas, como muestra de buen gusto y respeto hacia el usuario, evitando vestir bermudas, musculosas, hojotas, gorras, etc.

ARTICULO 8°): Las infracciones a las disposiciones de tránsito imputables al empleado-conductor, cuando aparejen penas de multa serán soportadas por el empleado que las hubiere cometido. Cuando la pena fuese inhabilitación para conducir, el contrato de trabajo quedará suspendido automáticamente, sin obligación del empleador de abonar salario alguno y por todo el tiempo que dure la misma. En caso de reiterarse la inhabilitación dentro del año aniversario de la primera se halla autorizado el empleador a denunciar el contrato por justa causa.

ARTICULO 9°): Para cumplir la función de chofer de taxi, en cualquiera de sus categorías, el trabajador deberá reunir los requisitos de habilitación exigidos por las autoridades nacionales, provinciales o municipales para la conducción de automotores de transporte de pasajeros, manteniendo tal documentación vigente y actualizada. El trabajador que durante el transcurso de la relación no renovare a su vencimiento dicha documentación, quedará automáticamente suspendido de sus funciones, sin derecho a percibir remuneración alguna. Transcurridos 30 (treinta) días corridos sin presentar documentación habilitante para conducir automotores de transporte de pasajeros, por causas atribuibles al trabajador, el vínculo se considerará disuelto sin derecho del trabajador a reclamar indemnización alguna.

JORNADAS DE LICENCIAS Y DESCANSOS

ARTICULO 10°): En todo lo que respecta a la jornada de trabajo, los descansos semanales, licencias, ect. será de aplicación lo dispuesto en los Artículos pertinentes de la L.C.T. con las siguientes especificaciones:

a) El trabajador gozará del franco semanal, previsto en la LCT, luego de 6 (seis) jornadas consecutivas de trabajo.

b) Se entiende como jornada de trabajo, el tiempo que se encuentre prestando servicio el empleado-conductor.

ARTICULO 11°): Las licencias especiales que gozará el empleado-conductor serán por las causas y términos que se detallan a continuación, sin perjuicio de las demás licencias establecidas por la L.C.T.:

a) CASAMIENTO: Será de 11 (once) días corridos, debiendo notificarse el casamiento con una anticipación no inferior a los 30 (treinta) días y acreditar el mismo una vez celebrado para tener derecho a esta licencia.

b) NACIMIENTO: Será de tres (3) días corridos a contar del día del alumbramiento.

c) FALLECIMIENTO: De padre, madre, cónyuge, conviviente e hijos, 4 (cuatro) días. De suegros, hijos políticos y hermanos de 2 (dos) días.

d) MATERNIDAD: El personal femenino gozará de los beneficios que contempla la L.C.T. para el presente supuesto.

e) Por renovación de la documentación exigida para trabajar en taxi de 2 (dos) días al año. A los efectos de las licencias de este Artículo sólo se computarán los días laborables.

PERIODOS VACACIONALES:

ARTICULO 12°): Los trabajadores usufructuarán el período vacacional anual, en los términos y con las modalidades establecidas en la L.C.T.

REGIMENES DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 13°): En todo lo concerniente a enfermedades, accidentes inculpables, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, serán de aplicación las normas específicas contenidas en la L.C.T. y en la Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones y/o actualizaciones. Ello sin perjuicio de lo que se establece en el Artículo siguiente.

ARTICULO 14°): La enfermedad del trabajador deberá ser fehacientemente comunicada al empleador, y justificada con certificación extendida por médicos de Hospitales oficiales sean estos nacionales, provinciales, municipales, y/o de la Obra Social a la que pertenezca el trabajador.

ARTICULO 15°): Todo impedimento atendible que determine la no presentación a la toma de servicios por parte del trabajador deberá ser notificada al empleador con 24 (veinticuatro) horas de antelación, salvo caso de fuerza mayor. Toda ausencia no justificada del modo expuesto en el presente artículo será considerada como injustificada.

ARTICULO 16°): Será obligación ineludible del empleador contratar, mantener vigente y actualizado, además del Seguro de Vida Obligatorio, la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, para sus dependientes.

DE LA BOLSA DE TRABAJO

ARTICULO 17°): La Asociación Empleados Conductores de Taxis La Plata, pondrá a disposición de los empleadores si así lo requirieran la bolsa de trabajo a los efectos de cubrir los francos obligatorios, las licencias o para cubrir las necesidades de personal capacitado como empleado conductor de taxis.

REMUNERACIONES

ARTICULO 18°): El trabajador en cada una de las categorías que se reconocen según este convenio percibirá una retribución del 30% de lo que recauda en bruto de su turno. La retribución mensual surgirá de la sumatoria de los importes diarios percibidos en los días laborados durante cada mes.

ARTICULO 19°): Las remuneraciones, conforme resulta de práctica habitual en la actividad, las retiene el trabajador al finalizar cada jornada de labor, percibiéndola en dinero efectivo y entregando el remanente de la recaudación en oportunidad de la rendición de cuentas. Del total de su porcentaje el trabajador permitirá deducir por el empleador un 3% con destino a los aportes previsionales, de obra social u otros que están a su cargo, percibiendo el 27% restante. Atento a la modalidad perceptiva descripta precedentemente las partes acuerdan que no será de aplicación al sector, el pago de salarios mediante el sistema de depósitos bancarios.

ARTICULO 20°): Los aportes previsionales, sindicales de obra social y las contribuciones patronales respectivas, se regirán por las disposiciones que regulan la materia y se calcularán sobre los salarios obtenidos mensualmente conforme lo preceptuado por los artículos 18 y 19 de este convenio. Las partes acuerdan, para el caso que el trabajador obtenga retribuciones inferiores a $ 330 mensuales, que todos los aportes y contribuciones de ley (previsionales, obra social sindicales, etc.) y los convencionales se efectuarán sobre dicho valor mínimo de $ 330.-

ARTICULO 21°): Las propinas que el empleado conductor obtuviere del público usuario del servicio durante la jornada de labor, le pertenecen y no se considerarán integrantes del salario, a ningún efecto.

ARTICULO 22°): El empleador retendrá a los trabajadores afiliados, el 3% de su salario, en concepto de Cuota Sindical, y deberá abonarlas en las boletas de pago confeccionadas y proporcionas por la Asociación Empleados Conductores de Taxis La Plata, a tal fin, en la cuenta bancaria destinada a tal efecto, y/o en la sede de la Asociación Empleados Conductores de Taxis La Plata, siendo la fecha de vencimiento hasta el día 15 (quince) del mes subsiguiente al mes trabajado.

ARTICULO 23°) El empleador retendrá de la retribución del trabajador el valor de 55 fichas por mes del reloj taxímetro, suma que será destinada al subsidio por Sepelio, cuyos Beneficiarios son todos los aportantes y su grupo familiar primario de conformidad con el siguiente detalle:

a) El Cónyuge o Concubina, también se hará extensivo en caso de concubinato dentro de las situaciones que contempla la Resolución N° 210.181 (I.N.O.S.).

b) Los hijos varones solteros hasta los 18 (dieciocho), años de edad. Mientras acrediten cursar regularmente los estudios correspondientes a planes oficiales, la cobertura se extenderá hasta los 21 (veintiún) años de edad.

c) Las hijas mujeres solteras hasta los 21 (veintiún) años de edad.

d) Los hijos e hijas incapacitados a cargo del Beneficiario Titular, cualquiera fuera su edad.

Dicho importe deberá depositarse con las boletas que al efecto imprime la Asociación Sindical interviniente, en la cuenta bancaria habilitada a tales efectos, cuyos datos constan en la boleta indicada.

El aporte aludido será depositado por el empleador hasta el día 15 del mes subsiguiente al mes trabajado.

La Asociación Sindical se compromete a contratar con dichos fondos el Seguro pertinente, constituyéndose en único responsable de eventuales incumplimientos de la aseguradora contratada.

Para el caso de trabajadores o familiares con derecho, que fallecieren durante la vigencia del primer trimestre de contrato de trabajo, la prestación deberá cumplirse por la Asociación Sindical o por quien contrate con ésta, en tanto el empleador ingrese o hubiese ingresado el depósito correspondiente a este rubro, dentro del plazo correspondiente al pago.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas al empleador en el presente artículo produce la caducidad de las obligaciones de la Asociación Sindical relativas a la prestación a su cargo.

ARTICULO 24°) A los efectos de la interpretación de las cláusulas de este convenio, deberá tenerse en cuenta primordialmente el carácter de Servicio Público que tiene la actividad.

ARTICULO 25°) Los empleadores deberán propiciar la incorporación de trabajadores discapacitados que cuenten con registro de conductor profesional, en la medida que ello sea factible teniendo en cuenta la actividad que se regula por este convenio y siempre de conformidad con las normas municipales.

CAPITULO REFERIDO A LA PEQUEÑA EMPRESA

ARTICULO 26°) En los términos del artículo 1° de la ley 22.250 y teniendo en cuenta las características de la actividad, las partes acuerdan otorgarle el tratamiento previsto en las normas citadas para las pymes, extendiéndolo a las empresas que alcancen un total de hasta 79 trabajadores. A la pequeña empresa se aplicarán los artículos precedentes contenidos en este convenio.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS E INTERPRETACION

ARTICULO 27°): Para el caso que se susciten controversias con motivo de la aplicación del presente convenio, las partes convienen que podrá constituirse una Comisión integrada por tres representantes por cada una de las partes que suscriben el presente, sin perjuicio de los asesores que cada una de ellas deseen designar al efecto, que tendrá por objeto interpretar las cláusulas convencionales.

Esta Comisión no podrá modificar el contenido de lo aquí pactado, debiendo limitarse a interpretar cuestiones que generen controversias.

Firman de conformidad,

RAUL HUGO SALOMONE
SECRETARIO GENERAL
ASOCIACION EMPLEADOS
CONDUCTORES DE TAXIS LA PLATA

RAUL CABALLERO
PRESIDENTE U.P.A.T.

GUSTAVO VITALE
TESORERO U.P.A.T.

MARCELO SANTOMASSIMO
SECRETARIO GENERAL U.P.A.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

CCT N° 373/04

Resolución Nº 24/2003

Bs. As., 5/2/2004

VISTO el Expediente N° 69.174/99 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 90/109 del Expediente N° 69.174/99 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FE.CO.TEL.), conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 1988), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y normas complementarias.

Que el presente plexo convencional se concierta, también, dentro del marco jurídico de la Ley de Pequeñas Empresas (P.E.) N° 24.467 como se consigna en la Disposición D.N.N.C. N° 58 de fecha 22 de mayo de 2000, obrante a fojas 59/60 de autos, por la que se constituye la Comisión Negociadora.

Que la vigencia del convenio está establecida en DOS (2) años a partir de la fecha que se haga efectiva la homologación.

Que conforme al ámbito personal, el convenio comprende al trabajador jerárquico, técnico, administrativo y/o experto y de supervisión, encuadrado conforme el detalle formulado en el artículo 11, y es aplicable a sus representados en todo el territorio argentino.

Que el preindicado ámbito territorial y personal de aplicación se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que del análisis del convenio se concluye que su contenido y términos se ajustan a la normativa vigente.

Que respecto a las remuneraciones, cabe señalar, las partes pactan que se mantiene el nivel salarial de acuerdo a lo que se está pagando al personal comprendido dentro de las categorías en cada Cooperativa (Art. 22°). Para los trabajadores que ingresen con posterioridad a la vigencia del presente convenio las remuneraciones básicas mensuales, a percibir por las distintas categorías, serán acordadas en un plazo no mayor de 120 días a contar desde la homologación de la convención de marras, en los términos previstos en su artículo 23.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988), sus decretos reglamentarios, modificaciones introducidas por Ley N° 25.250 y normas complementarias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FE.CO.TEL.), obrante a fojas 90/109 del Expediente N° 69.174/99.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 90/109, del Expediente N° 69.174/99.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 69.174/99

BUENOS AIRES, 12/02/04

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 24/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fojas 90/109 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 373/04.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Nº 373/04

UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES

FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 1. Ambito de aplicación

Art. 2. Ambito personal.

Art. 3 Vigencia. Denuncia.

Art. 4. Objetivos comunes.

Art. 5. Interpretación.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Organización del trabajo

Art. 6. Polivalencia funcional

Art. 7. Deber de no concurrencia. Permanencia en la Empresa.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y deberes laborales

Art. 8. Derechos y Deberes laborales básicos.

CAPITULO TERCERO

Política de Empleo y contratación

Art. 9 Provisión de vacantes.

• Período de prueba

Art. 10. Duración.

CAPITULO CUARTO

Categorización

Art. 11. Clasificación.

CAPITULO QUINTO

Formación Profesional Fondo Especial

Art. 12. Principios.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

Jornada de trabajo y descansos

Art. 13. Duración de la jornada. Cómputo.

Art. 14. Horarios.

Art. 15. Régimen de trabajo a turnos.

Art. 16. Guardias.

Art. 17. Vacaciones.

Art. 18. Interrupción vacaciones.

Art. 19. Licencias especiales retribuidas.

Art. 20. Licencias especiales sin goce de sueldo.

CAPITULO SEGUNDO

Remuneración y adicionales

Art. 21. Concepto

Art. 22. REMUNERACIONES

Art. 23. ESCALA DE REMUNERACIONES

CAPITULO TERCERO

Beneficios y adicionales

Art. 24. Adicionales o complementos

Art. 25. Viáticos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Comisiones Especiales

Art. 26. Comisión Paritaria Nacional.

Art. 27. Comisión de Higiene y Seguridad Laboral.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Representación Gremial

Art. 28. Ambito de representación, elección de Delegados de Personal, licencia gremial.

Disposiciones Adicionales

Art. 29. Cuota Societaria. Retenciones. Especiales - Créditos.

Art. 30. Cláusula de paz social.

Art. 31. Guardería

ANEXO I. CATEGORIAS

ANEXO II. EQUIVALENCIA DE CATEGORIAS CONVENCIONALES

ANEXO III. ADICIONALES

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 1. Ambito de Aplicación

Son partes Intervinientes de la presente convención colectiva de trabajo la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones de la República Argentina Limitada y la Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET), todos ellos de conformidad con lo establecido en la Ley 25.250.

Las disposiciones de este Convenio son aplicables a sus representados, en todo el territorio argentino.

Art. 2. Ambito personal.

Quedan comprendidos dentro de la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal jerárquico, técnico, administrativo y/o experto y de supervisión encuadrado conforme el detalle obrante en el artículo 11.

Art. 3. Vigencia. Denuncia.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigencia a partir de la fecha de homologación del mismo y tendrá una duración de dos (2) años.

La vigencia del presente convenio deberá fomentar el desarrollo de las comunicaciones e informaciones entre sus signatarios asegurando de esta forma, el mantenimiento del espíritu de mutua cooperación, compromiso y paz social asumido por los mismos.

Art. 4. Objetivos comunes.

Constituyen objetivos comunes de las partes que los servicios prestados por el colectivo laboral en esta actividad se caractericen por la eficiencia operativa y su adecuación a los standares de calidad internacional requeridos por los clientes. Asimismo se orientará la tarea al crecimiento y la prosperidad económica, organizacional y el progreso tecnológico; la actuación interactiva; la plena comunicación interpersonal; el cumplimiento de las normas de orden, de aseo, higiene y seguridad en el trabajo; y el total reconocimiento de los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

Art. 5. interpretación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo forman un conjunto unitario, orgánico e indivisible.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Organización del trabajo

Art. 6. Polivalencia funcional.

En atención al interés común manifestado por las partes de aumentar la eficiencia y la calidad de los servicios y con el fin de favorecer la formación continua de los trabajadores a la vez que su desarrollo laboral, los signatarios acuerdan que las categorías y puestos de trabajos definidos en este Convenio tienen carácter abierto a los efectos de atribución de tareas y responsabilidades.

Los trabajadores deberán aportar en forma concurrente y simultánea o alterna todos los conocimientos y habilidades correspondientes a sus capacidades, as! como también la realización de toda otra función complementada y/o suplementaria que le fuera indicada o que el mismo estimare necesaria para comenzar, proseguir, completar o perfeccionar una tarea o proceso.

En este sentido el personal deberá realizar todas las funciones principales, accesorias complementarias, técnicas y/o administrativas que le fuera encomendada o advierta como indispensables para garantizar la eficiencia, continuidad y calidad del servicio prestado por la empresa, en forma tal que los trabajos sean prestados dentro de los plazos, cronogramas y parámetros de calidad preestablecidos.

Sin perjuicio de considerar las habilidades básicas de cada trabajador, los signatarios del presente dotarán a los mismos de una capacitación y/o entrenamiento adecuados para la eficaz realización de las distintas tareas encomendadas.

Las empresas están facultadas para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajado.

Art. 7. Deber de no concurrencia. Permanencia en la Empresa.

La relación de trabajo vigente con la empresa supone la prohibición de cualquier vinculación laboral o mercantil con empresas o clientes dedicados a la actividad de las telecomunicaciones afines o complementarias que importe la realización de una actividad concurrente con las empresas, signatarias.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y deberes laborales

Art. 8. Derechos y Deberes laborales básicos.

Resultan derechos y deberes de las partes los enunciados en la legislación vigente y en especial:

• DERECHOS:

Los trabajadores gozarán de los siguientes derechos

a) Retribución justa,

b) Capacitación acorde a sus tareas,

c) Goce de los períodos de licencia legales y convencionales,

d) Acceder, en la forma y en los casos legalmente previstos, las prestaciones médico-asistenciales

e) Todo otro beneficio otorgado por el sistema de Obras Sociales vigente,

f) Formular peticiones o reclamos por escrito ante su superior inmediato para fundamentar los derechos que pudiera asistirle.

g) Los beneficios de carácter general o particular que establezca la presente convención u otras disposiciones que los otorguen en el futuro.

h) Al patrocino legal de la empresa o defensa del personal demandado, cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones. El trabajador, en estos casos deberá comunicar estos hechos a la empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

• DEBERES: Los trabajadores deberán:

a) Cumplir con las obligaciones concretas de sus puestos de trabajo y con aquellas que le sean asignadas por la Empresa en virtud del ejercicio regular de su poder de dirección, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia.

b) Contribuir a la mejora de la productividad.

c) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten en cada caso y someterse a reconocimiento médico cuando lo disponga la Empresa.

d) Capacitarse para el trabajo de acuerdo con los planes que establezca la Empresa, asistiendo a cursos de formación profesional y facilitando las acciones formativas en sus puestos de trabajo.

e) No concurrir con la actividad de la Empresa y guardar reserva sobre aquella información que conozcan por razón de su trabajo.

f) Velar por la integridad patrimonial de la Empresa, colaborando con los sistemas de control internos o externos.

g) Cumplir con las obligaciones que, en cada caso, se deriven de sus contratos individuales de trabajo.

CAPITULO TERCERO

Política de Empleo y contratación

Art. 9. Provisión de vacantes.

La determinación del ingreso del personal es facultad exclusiva de la empresa. Ante la generación de vacantes en virtud de la dinámica en las estructuras laborales, la Empresa podrá proveerlas a su exclusiva elección mediante la contratación de personal permanente o por cualquiera de las formas habilitadas por la presente convención.

Período de prueba

Art. 10. Duración.

1- El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros doce (12) meses. Esta situación sólo podrá registrarse una sola vez con el mismo trabajador. Si el contrato continuare luego del período de prueba éste se computará como tiempo de servicio a todos los efectos.

2- En este período, el trabajador tendrá todos los derechos y obligaciones propios de la tarea que desempeñe.

3- La protección especial referida a la permanencia del vínculo laboral correspondiente a situaciones jurídicas sobrevenidas en el curso del período de prueba perdurará exclusivamente hasta la finalización de dicho período, si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Tal rescisión no generará derecho a indemnización cuando el motivo fuese la conclusión del período de prueba.

4- Durante este período:

- Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna por este motivo.

- El trabajador tendrá derecho a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo incluyendo enfermedades inculpables con excepción de los establecidos en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT.

CAPITULO CUARTO

Categorización

Art. 11. Clasificación.

1- Los trabajadores comprendidos en el presente convenio se clasificarán dentro de las distintas categorías profesionales que a continuación se enumeran:

VIII COORDINADOR/TECNICO y/o ADMINISTRATIVO.

IX SUPERVISOR/TECNICO y/o ADMINISTRATIVO.

X JEFATURA/TECNICA y/o ADMINISTRATIVA.

XI GERENTE.

En ejercicio del poder de dirección y organización el empleador podrá distribuir las tareas de modo que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas. Esto responde a que las empresas en los distintos establecimientos podrán estar organizadas en diferentes modalidades en función de los recursos humanos y/o tecnológicos que tenga disponibles o se incorporen en el futuro y de acuerdo a las necesidades operativas del empleador.

Las categorías enunciadas incluyen al personal que se encontraban en G, H, I, J, K del C.C.T. Nº 296/97, conforme a la equivalencia adjunta en el ANEXO II.

CAPITULO QUINTO

Formación Profesional/Fondo Especial

Art. 12. Principios. Las partes, conscientes de que el nivel de formación y actualización de los conocimientos de los trabajadores es fundamental para la elevación de la productividad, para la., mejora de la competitividad, y para la promoción y la estabilidad en el empleo, expresan su voluntad coincidente de potenciar al máximo los recursos humanos de que dispone la empresa.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

Jornada de trabajo y descansos

Art. 13. Duración de la jornada. cómputo/descanso hebdomadario.

1- En todo el ámbito de aplicación de este convenio y sin perjuicio de la inclusión del personal representado dentro de la previsión especial del inc. a) del art. 3 ley 11.544 (reglamentado por art. 11 Decreto 16.115) se establece, una jornada efectiva promedio de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

2- En orden a lo expresado, resulta igualmente aplicable la normativa inserta en el art. 25 de la ley 24.013.

3- Se toma como pauta para la prestación de servicios dos (2) días de descanso semanal por cada cinco (5) efectivamente laborados en el orden y condiciones pactadas en 1-. Lo expresado con excepción de lo previsto en el art. 15 del presente convenio.

Art. 14. Horarios.

1- Es facultad de las Cooperativas establecer los horarios en forma continua o discontinua y sus respectivas modificaciones.

2- Cualquier cambio en el régimen horario, deberá ser comunicado a los trabajadores afectados con una antelación no inferior a siete (7) días, excepto por razones de fuerza mayor o emergencias.

Art. 15. Régimen de trabajo a turnos o por equipos. Las Cooperativas podrá implementar regímenes de trabajo a turnos o por equipos en los servicios que requieran un aprovechamiento integral de los equipos o los que necesiten atención permanente con asignación horaria fija o rotativa, en tal caso resultará de aplicación lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.544 y 202 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 16. Guardias.

1. La Empresa por razones de servicio u operativas y conforme la naturaleza de la tarea, podrá asignar a todos los trabajadores comprendidos en este convenio la realización de guardias pasivas.

2. A los efectos del presente convenio se entiende por "guardia pasiva" la situación del personal que encontrándose fuera de su jornada y lugar habitual de trabajo pudiera en virtud de la asignación realizada, ser convocado a prestar servicio en la compañía. En este caso el trabajador deberá concurrir efectivamente al lugar que se le destine.

3. En todos los casos, la Empresa deberá procurar una equitativa distribución de las "guardias pasivas" entre los trabajadores, considerando las unidades mensuales máximas otorgables y los descansos correspondientes.

4. El tiempo de "guardia" será computado para su estimación en "horas descanso compensatorio" de su jornada semanal, conforme la siguiente equivalencia:

A- Durante los descansos diarios entre días de prestación efectiva de labor y el último (de prestación efectiva) se computa de la siguiente manera:

1 hora de Trabajo efectivo por cada 16 horas de guardia pasiva

Esta metodología de compensación horaria y cómputo diario comprenderá en todos los casos las guardias realizadas hasta las veinticuatro (24) horas del último día de prestación efectiva.

B- Las realizadas en días de descanso, se computará de la siguiente manera:

1 hora de trabajo efectivo = por cada 6 horas de guardia pasiva

5. En caso de ser convocado, el tiempo de "trabajo efectivo" realizado durante la guardia, será computado para su estimación en "horas descanso compensatorio" de su jornada semanal conforme la siguiente equivalencia:

1 hora de trabajo efectivo = 1 hora de trabajo efectivo (guardia)

A los efectos del cálculo del tiempo efectivo de trabajo, se tomará en cuenta el tiempo de traslado que razonablemente, hubiera demorado desde y hacia el domicilio del trabajador.

6. Los descansos, no podrán ser acumulados salvo razones de excepción, y deberán gozarse dentro de los diez (10) días posteriores a su efectivo devengamiento.

Art. 17. Vacaciones.

La licencia anual ordinaria es obligatoria e irrenunciable rigiéndose para todos aquellos efectos que no fueran expresamente previstos en el presente convenio, por las disposiciones legales vigentes.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

1. De catorce (14) días corridos: Cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años; 2. De veintiún (21) días corridos: Cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10). 3. De veintiocho (28) días corridos: Cuando la antigüedad siendo mayor de (10) años no exceda de veinte (20) años; 4. De treinta y cinco (35) días corridos: Cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrá lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del siguiente.

Se otorgarán por año calendario y no podrán ser sustituidas por compensación económica.

Cuando el período vacacional adquirido supere los catorce (14) días corridos y conforme las necesidades del servicio, la Empresa podrá programar y otorgar las vacaciones en forma fraccionada colectiva y/o individual en dos épocas distintas del año.

Las vacaciones serán remuneradas en las condiciones y plazos establecidos en la legislación vigente.

Art. 18. Interrupción vacaciones.

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio, tomando a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje incurridos y comprobados.

Art. 19. Licencias especiales retribuidas. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio disfrutarán de las siguientes licencias especiales, con goce de sueldo:

a) de diez (10) días corridos, por matrimonio del trabajador.

b) de dos (2) días corridos, por nacimiento de hijo del trabajador (un día hábil).

c) de tres (3) días corridos, por fallecimiento de cónyuge, persona conviviente, padres, hijos o hermanos. La licencia será de cinco (5) días, si al efecto el trabajador necesite desplazarse a más de 500 kilómetros.

d) de dos (2) días corridos para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, hasta un máximo de diez (10) días por año lectivo.

e) de una (1) hora por lactancia durante el transcurso de la jornada, por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento. Esta licencia podrá sustituirse por una reducción de la jornada con la misma finalidad.

f) de un (1) día por donación de sangre, hasta cuatro veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días.

g) el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial, en caso de citación debidamente notificada.

h) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario.

Con carácter general se establece el deber de preavisar el disfrute de las licencias enunciadas en a), d), f) y g). En cualquier caso, el trabajador deberá, además, justificar su ausencia dentro de los quince (15) días de utilizada la licencia, mediante certificación expedida por el Registro Civil, centros de enseñanza, o centros hospitalarios.

Art. 20. Licencias especiales sin goce de sueldo.

1. El otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, con reserva del puesto de trabajo, se hará en las condiciones y en los plazos establecidos a continuación:

a) Por el tiempo de duración del mandato, a aquellos trabajadores que hubieran resultado electos para cargos de representación política, nacional, provincial o municipal.

b) Por el tiempo de ejercicio de su función, a aquellos trabajadores designados para cargos dependientes de los poderes ejecutivos de la Nación o de las provincias, de rango no inferior a subsecretario.

2. En todos los casos, la reincorporación deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días de producirse el cese en la función. El tiempo de la licencia se computará, a todos los efectos, como tiempo de trabajo efectivo.

3. La empresa podrá conceder licencia especial por un (1) año, sin goce de haberes y sin derecho a la reserva del puesto, a aquellos trabajadores con antigüedad superior a tres (3) años, que deban realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, o participar en conferencias o congresos.

En estos casos, la reincorporación estará condicionada a la existencia de vacantes en la categoría profesional correspondiente.

II LICENCIAS POR ENFERMEDAD FAMILIAR SIN GOCE DE SUELDO

Cuando la enfermedad de aquéllos revista extrema gravedad, esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

CAPITULO SEGUNDO

Remuneración y adicionales

Art. 21. Concepto.

A los efectos que corresponda el concepto de remuneración es el determinado en la legislación vigente.

Los trabajadores que hubieran sido contratados mediante la modalidad de CONTRATO A TIEMPO PARCIAL prevista en el art. 92 ter de la LCT (t.o. Ley 24.465) percibirán sus respectivas remuneraciones en la forma y proporción establecida en la norma legal.

Las remuneraciones y asignaciones establecidas por la presente convención son mínimas, no impidiendo el otorgamiento de incentivos a la producción y/o asignaciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

Art. 22. REMUNERACIONES

1) Las Partes acuerdan en mantener el nivel salarial de acuerdo a como se está pagando en cada Cooperativa al personal comprendido dentro de las categorías y representación del presente Convenio.

Art. 23. ESCALA DE REMUNERACIONES

Las remuneraciones básicas mensuales a percibir por las distintas categorías de trabajadores que ingresen en un futuro al presente Convenio, serán acordadas por las Partes en un plazo no mayor de 120 días a contar de la homologación del presente, en forma conjunta, y en base a una división geográfica por zona de las Cooperativas asociadas a FECOTEL y en ese marco realizar un estudio de mercado de nivel salarial que permita establecer las mismas.

2) En los casos que corresponda, el cálculo de remuneración horaria se realizará conforme la legislación vigente.

CAPITULO TERCERO

Beneficios y adicionales

Art. 24. Adicionales o complementos

a) FALLA DE CAJA

La falla de caja se abonará al personal que efectúe pagos y cobros, cuando maneje directa y físicamente dinero en efectivo en trato con el público externo, y soporte a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas por errores en su labor. La cuantía de este adicional es la que se establece en el **Anexo III** del presente Convenio.

b) VIATICOS

Los viáticos que se de tallan en el **Anexo III**, carecen de naturaleza salarial, por lo tanto no revisten carácter remuneratorio a ningún efecto.

Art. 25. Viáticos.

El régimen de viáticos se establece conforme las previsiones del art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto se acuerda expresamente que las cantidades abonadas por este concepto tienen carácter no remuneratorio.

Tendrán derecho a efectuar esta compensación en los valores expresados en el **Anexo III** los trabajadores que, por necesidades del servicio, deban realizar tareas fuera del centro de trabajo en el que realizan en forma permanente o transitoria su labor cuando se desplacen a una distancia mayor de setenta (70) kilómetros computada desde su lugar de residencia y en tanto no constituyan estos desplazamientos parte de su tarea habitual.

La Empresa podrá dejar de suministrar vehículo de la compañía en cuyo único caso a los efectos de la percepción de los viáticos previstos en el presente la distancia mínima a cubrir deberá ser superior a 40 kilómetros del lugar de residencia o alojamiento del trabajador.

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 70 kilómetros del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento. El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de comisión, pudiendo fuego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a treinta (30) días, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de dos (2) días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán por cuenta de la Empresa.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Comisiones Especiales

Art. 26. Comisión Paritaria Nacional

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes que se integrará con representantes de la FECOTEL y de la Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones.

Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias. Las decisiones de esta comisión, sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo (b) del presente artículo o directamente a la Justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la FECOTEL o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un avenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia, Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

Art. 27. COMISION de HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en cada Cooperativa se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora de carácter nacional en esta materia que se integrará con cuatro representantes de la FECOTEL e igual número de UPJET, que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones en esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, entre otras podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de las empresas y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

TITULO V

CAPITULO UNICO

REPRESENTACION GREMIAL

Art. 28. Ambito de representación. Elección de Delegados del personal. Licencia Gremial

1º) La entidad gremial comprendida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, establece su ámbito de representación, conforme al Art. 1º del presente y a la legislación vigente.

2º) Las partes acuerdan que, en atención a las particularidades de la actividad y en especial dado la gran dispersión geográfica que existe entre los distintos lugares utilizados para su realización, resulta conveniente concentrar la representación sindical de todos los trabajadores comprendidos en este convenio.

A los efectos de la elección de Delegados del Personal las partes se remiten a la metodología establecida en el Art. 45º de la Ley 23.551. Asimismo, se entenderá por establecimiento todo el ámbito de actuación de las empresas signatarias, correspondiendo consecuentemente las designaciones que se realicen imputarlas a la administración central de las compañías.

La convocatoria de la elección, los postulantes que se presenten y el resultado con los porcentajes de votos obtenidos por cada uno de ellos, deberá ser notificado a la empresa por telegrama, carta documento u otro medio fehaciente de comunicación.

Toda otra situación vinculada con la representación gremial que no haya sido contemplada en forma expresa por el presente convenio, se regirá a todos sus efectos por la normativa legal de fondo.

3º) Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería, en caso de requerirlo la Organización Gremial, dejarán de prestar servicio por el tiempo solicitado gozando durante el mismo de licencia gremial sin goce de haberes, teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados a su finalización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 29. CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, las Cooperativas se ajustarán a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

También será agente de retención por cada renovación de Convenio, y/o aumento que por otra vía se produzca, de hasta 2 (dos) días de jornal al año, a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, el importe retenido será remitido a las organizaciones gremiales en la forma que se especifica en el 1er. párrafo del presente artículo.

De igual manera será agente de retención de los créditos que las entidades gremiales otorguen a los trabajadores y comuniquen a la Empresa, en concordancia con lo establecido por el Artículo 132 (T.O.) de la Ley 20.744, que remitirá a la Organización Gremial igual que en los casos anteriores.

Art. 30. Cláusula de paz social.

Las partes signatarias de este Convenio asumen el compromiso de no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo, que tuviera su origen en el contenido del presente acuerdo o de la interpretación de toda normativa al que el mismo refiere. En casos que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión Paritaria del presente convenio la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para expedirse sobre la cuestión en debate.

A su vez, si la aplicación de este convenio pudiere generar en los trabajadores, un grupo de ellos, una sección o categoría, el riesgo de la aplicación inminente de medidas de fuerza, las partes se comprometen a instar a los involucrados a agotar todas las vías de diálogo y conciliación posibles, antes de la efectiva adopción de las medidas referidas.

Art. 31. GUARDERIA

En cumplimiento de lo establecido en la LCT sobre la materia, el beneficio de guardería será otorgado por las Empresas, mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo V, previa presentación de la factura o recibo emitido en legal forma por quien preste el servicio.

Tendrán derecho al beneficio las trabajadoras con hijos menores de 5 años, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio de dicho año, tendrán derecho a un beneficio consistente en el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo respectivo, previa presentación de la factura o recibo emitido en legal forma por quien preste el servicio.

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1º de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

En ausencia de comprobantes o comprobantes sin cumplir los requisitos legales las empresa procederán a efectuar los descuentos legales vigentes en la materia.

Se incorporará al anexo III el concepto guardería por un monto mensual de $ 100.

ANEXOS

Categorías

Equivalencia de categorías convencionales

Viáticos y falla de caja

ANEXO I

CATEGORIAS

El personal encuadrado en las categorías enunciadas a continuación, recibirá la denominación de

Coordinador Técnico y/o Administrativo VIII

Es aquel trabajador que posee conocimientos técnicos y experiencia suficiente para realizar tareas de coordinación en distintas áreas principalmente en aquéllas de carácter administrativo comercial. Posee responsabilidad en el manejo y adecuado uso de la información, accede a ciertos niveles de confidencialidad. Puede poseer personal a cargo en cuyo caso responde por el rendimiento y CALIDAD de tarea del MISMO. TIENE CRITERIO PARA LA VERIFICACION Y COORDINACION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL. REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

Supervisor Técnico y/o Administrativo IX

Es aquel que poseyendo todas las calificaciones profesionales y funciones del nivel VIII además vuelca decididamente su autoridad técnica en las tareas que se encuentran a cargo de su específica supervisión. TIENE RESPONSABILIDAD EN LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL. REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

Jefatura Técnica y/o Administrativa X

Es aquel que posee calificaciones profesionales y funcionales suficientes para coordinar supervisar en forma general las tareas y/o procesos en un área operativa determinada de la Compañía. Posee responsabilidad personal sobre el cumplimiento de objetivos y los resultados concretos del área.

TIENE RESPONSABILIDAD EN LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL. REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

Gerente XI

Es aquel que posee calificaciones profesionales y funcionales suficientes para coordinar/supervisar en forma general las tareas y/o procesos de diversas áreas funcionales u operativas de la Compañía. Posee responsabilidad personal sobre el cumplimiento de objetivos generales del área en el marco institucional y sobre los resultados concretos obtenidos por la/s misma/s. TIENE RESPONSABILIDAD EN LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL. REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

ANEXO II

EQUIVALENCIA DE CATEGORIAS CONVENCIONALES

CATEGORIA	CONVENIO ACTUAL
G (ex cuadros 21 al 23)	VIII
H (ex cuadros 24 y 25)	IX
I (ex cuadro 27)	X
J (ex profesional)	XI
K (ex cuadro 28)	XI

ANEXO III

VIATICOS Y FALLA DE CAJA

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones	- - - - -	- - - - -
Desayuno	3	Monto diario
Almuerzo	14	Monto diario
Cena	14	Monto diario
Alojamiento	35	Monto diario
Gastos Menores	4	Monto diario
Guardería	100	Monto mensual
Falla de Caja	- - - - -	- - - - -
Cajero	10	Monto Diario
Otros	5	Monto Diario



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 196/2004

CCT Nº 382/04

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° 1-221-218.219/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 47/58 del Expediente N° 1-221-218.219/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA (F.A.T.PREN) y la ASOCIACION DE FRECUENCIAS MODULADAS DE ENTRE RIOS (A.F.M.E.R.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del mentado Convenio Colectivo de Trabajo, comprende al personal que se desempeñe en los servicios informativos o periodísticos de emisoras de radio de frecuencia modulada (prensa oral) de la Provincia de Entre Ríos.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir de su homologación.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que las partes acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA (F.A.T.PREN) y la ASOCIACION DE FRECUENCIAS MODULADAS DE ENTRE RIOS (A.F.M.E.R.), que luce a fojas 47/58 del Expediente N° 1-221-218.219/04.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 882,97) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.648,91) para sueldos mensuales vigentes a la fecha de la presente homologación.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 47/58 del Expediente N° 1-221-218.219/04.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese a la AGENCIA TERRITORIAL PARANA para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 218.219/04

Buenos Aires, 26 de julio de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 196/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fojas 47/58 del Expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 382/04. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO de TRABAJO N° 382/04

PARTES INTERVINIENTES: Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (F.A.T.PREN.), y Asociación de Frecuencias Moduladas de Entre Ríos (A.F.M.E.R.).

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Paraná (E. Ríos), 01 de marzo de 2004.

ACTIVIDAD y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Periodistas y Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas y Radiales.

ZONA DE APLICACION: Provincia de Entre Ríos.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 700 aproximadamente.

PERIODO DE VIGENCIA: Un (1) año a partir de la homologación.

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a un día del mes de marzo de dos mil cuatro, siendo las nueve horas, comparecen ante la AGENCIA TERRITORIAL PARANA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y por ante mí OSCAR ALBERTO BIANCHINI, jefe de Agencia, por una parte: los señores Rubén Antonio Sarmiento (DNI N° 8.287.434), José Osvaldo Couceiro (DNI N° 8.640.405) en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA (FATPREN), con domicilio en calle Solís N° 1158 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en la ciudad de Paraná en calle San Juan N° 55 y, por la otra lo hacen los señores Eduardo Darío Basso y Fernando Ramiro Ballestero (DNI N° 14.759.739), representantes patronales titulares de la ASOCIACION DE FRECUENCIAS MODULADAS DE ENTRE RIOS (AFMER), con domicilio en calle 25 de Mayo N° 394 de la ciudad de Viale, departamento Paraná, quienes, como culminación de las tratativas llevadas a cabo y de común acuerdo, suscriben el texto ordenado de la presente Convención Colectiva de Trabajo, de conformidad con los términos de la Ley 14.250, su Decreto Reglamentario y normas vigentes sobre la materia, el cual constará de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I.- CLAUSULAS GENERALES

Artículo 1º — Firmantes. La Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y la Asociación de Frecuencias Moduladas de Entre Ríos (AFMER).

Artículo 2º — Trabajadores comprendidos. Los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, que se desempeñen en los servicios informativos o periodísticos de emisoras de radio de frecuencia modulada (prensa oral), cualquiera sea la modalidad de los sistemas de emisión, estarán regidos por las normas establecidas en esta convención y lo previsto en el Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908 y sus complementarias), Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas (Ley 12.921 y sus complementarias) en cuanto a remuneraciones, condiciones de trabajo, beneficios económicos, laborales y sociales y también por las disposiciones de aplicación exclusiva para el periodismo oral, que se acuerdan en el presente texto.

Artículo 3º — Zona de aplicación: Todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 4º — Período de vigencia - Plazo de denuncia. La vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo será de un (1) año a partir de su firma y homologación.

El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo a lo que reglamente el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 5º — Vigencia de cláusulas no derogadas o no sustituidas. Considéranse prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas disposiciones resultantes de las convenciones colectivas de trabajo que fijan en todo el país y anteriores, que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

Artículo 6º — Vigencia de acuerdos internos, usos y costumbres.

a) Acuerdos internos: Serán de cumplimiento obligatorio en las empresas periodísticas, los acuerdos pactados oportunamente entre las partes, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, en tanto no lesione las prescripciones del mismo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente Convenio Colectivo de Trabajo.

b) Usos y costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, en tanto sean más favorables al trabajador. En su caso, los usos de empresa que revistan igual carácter, prevalecen sobre las normas dispositivas de la Ley, convenciones colectivas y el contrato de trabajo. Los usos y costumbres más favorables al trabajador, tienen prevalencia sobre las normas dispositivas de las Leyes, pero no con relación a la Convención Colectiva de Trabajo, aunque sí, en cambio a los usos de empresa.

Artículo 7º — Paritaria permanente: Cualquier situación relativa a salarios, jornada y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de una Comisión Paritaria Permanente a nivel provincial.

La Comisión Paritaria Permanente en el orden provincial estará integrada por 5 (cinco) representantes del sector empresario y 5 (cinco) representantes de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. La representación empresaria deberá ser representativa de los medios de comunicación social de la respectiva zona.

Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad de decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con una anticipación de 48 horas como mínimo.

Igualmente, el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar, debiendo las empresas periodísticas conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido, requieran las organizaciones sindicales.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que los determinados para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las Leyes N° 14.786 y N° 12.908 (artículos 70 al 74) y Decreto-Ley N° 19.636, texto modificado por la Ley N° 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente o a requerimiento de cualquiera de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesario para mejor proveer.

De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones previstas en la legislación en vigencia.

Además de las funciones especificadas con anterioridad tendrán a su cargo el estudiar, verificar y requerir el asesoramiento que consideren pertinente a fin de acordar entre el sector empresario y la representación de los trabajadores, los cambios que plantee la incorporación de nueva tecnología a los medios de comunicación social y las modificaciones que de ello se deriva en las relaciones laborales, asegurando al mismo tiempo el fiel cumplimiento de la legislación en vigencia en materia de higiene y seguridad industrial, la estabilidad laboral y la capacitación profesional, todo ello sin perjuicio de los acuerdos que en la materia arriben las empresas periodísticas y la organización sindical, a fin de garantizar la protección de las fuentes de trabajo, las condiciones de profesionalidad, la creatividad y la salud de los trabajadores.

Artículo 8º — Conciliación y Arbitraje. En toda ocasión en que se susciten conflictos o hubiera problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, con intervención de los Delegados Gremiales, Comisiones Internas, Organización Sindical y Empresa.

Artículo 9º — Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia de está Convención será sancionada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias en vigencia.

CAPITULO II.- RELACIONES LABORALES

Artículo 10º — Profesionalidad. El personal que ingrese a los servicios informativos radiofónicos deberá acreditar su condición de profesional, a través de su inscripción en la Matrícula Profesional de Periodistas. En caso de no estar inscripto deberá ingresar únicamente en la categoría de Aspirante, conforme lo determina la Ley 12.908 y sus complementarias.

Artículo 11º — Período de prueba. Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece el artículo 25 de la ley 12.908 para el Periodista Profesional, o sea no mayor de treinta días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

Artículo 12º — Jornada Horaria y Franco Semanal. Los trabajadores de las empresas periodísticas en sus ramas de Redacción, Administración e Intendencia, gozarán de un descanso hebdomadario de dos días consecutivos.

La jornada horaria establecida para todo el personal no será mayor de treinta y seis horas semanales. La jornada de turno completo será de seis (6) horas corridas, como máximo; y, la de medio turno será de tres (3) horas corridas, como máximo. A los efectos salariales el trabajador de medio turno percibirá el sesenta (60) por ciento del sueldo correspondiente a la categoría en que revista.

En ningún caso, los empleadores podrán modificar o alterar el horario del trabajador sin el expreso consentimiento de éste. Se respetarán asimismo las prácticas preexistentes, es decir no se excederá la cantidad de horas que en promedio semanal se vinieran realizando si esta fuera menor al máximo legal.

El descanso hebdomadario corresponderá, en orden de prelación según el siguiente detalle:

a) - Sábado y Domingo,
b) - Viernes y Sábado
c) - Domingo y Lunes.

Artículo 13º — Servicio Informativo Radiofónico. El Servicio Informativo Radiofónico insumirá no menos de un 10 (diez) por ciento del tiempo total de la transmisión de cada jornada y en todos los casos estará a cargo del personal estable de los Servicios Informativos.

No se admitirá que la labor periodística pueda quedar a cargo de personal eventual, contratado o accidental, en razón de francos o licencias de cualquier índole del personal estable.

Artículo 14º — Uso de micrófono. El solo uso del micrófono significará un incremento en las remuneraciones del trabajador, equivalente al cincuenta (50) por ciento de la categoría a la cual pertenece, al margen del salario que percibe. Este incremento deberá ser identificado como tal en los recibos de sueldo de la empresa.

El personal de Informativo que haga uso del micrófono, si al ingresar carece de matrícula profesional, lo hará en la categoría de Aspirante-Lector. En esta categoría deberá permanecer por un lapso de trabajo no menor a los seis meses corridos e ininterrumpidos en uno o más servicios de noticias. Transcurrido ese término podrá gestionar la categoría de Cronista-Lector. Obtenida la misma, podrá alcanzar la categoría de Cronista-Lector. Obtenida la misma, podrá alcanzar la categoría de Redactor-Lector, transcurridos otros seis meses de trabajo ininterrumpidos en la categoría anterior.

Artículo 15º — Programación. En todos los casos, deberá respetarse la programación determinada por la empresa el día anterior, salvo causas ajenas a la voluntad de la misma. Para el cumplimiento de estos servicios, las emisoras de radio que transmitan no menos de 24 horas, requerirán la presencia permanente del siguiente personal, como dotación mínima imprescindible:

a) Personal Superior.

• Un jefe de servicio con categoría de Secretario General de Redacción.

• Cuatro jefes de Turno con categoría de Secretario de Redacción.

b) Turnos:

• En cada uno de los turnos de transmisión deberá haber un mínimo de dos Redactores y un jefe de Turno.

• Cuando el término de transmisión sea menor de 24 horas, el plantel será proporcional, pero en ningún caso podrá ser menor de dos periodistas por turno.

Artículo 16º — Escalafón. Se establece el siguiente escalafón periodístico exclusivo para la Rama Radio, Aspirante/Reportero, Cronista, Redactor, Secretario de Redacción, Secretario General de Redacción y Jefe de Redacción.

Todas las categorías que se enuncian en esta Convención quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden, las que no serán inferiores, en ningún caso, al 20 (veinte) por ciento de diferencia con respecto de la categoría inmediata anterior.

Artículo 17º — Productores Periodísticos. Los productores periodísticos sean cuales fueren los medios técnicos que utilicen, serán considerados a todos los efectos, como trabajadores de prensa, amparados por la Ley N° 12.908 y sus complementarias, como así también por las especificaciones que se incluyen en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 18º — Grabaciones y Reportajes. Las grabaciones o reportajes realizados por personal periodístico de las emisoras radiales, no podrán ser transmitidos o reproducidos por otras emisoras dentro del ámbito que establece esta Convención, salvo cuando se difundan simultáneamente y en cadena, tantas veces como sean irradiadas por una o más emisoras, de acuerdo a lo que establece la legislación en vigencia relacionada con la propiedad intelectual, lo mismo sucederá cuando la misma emisora difunda más de una vez el material grabado.

Artículo 19º — Bolsa de Trabajo. Las vacantes que se produjeran en las empresas comprendidas en la presente convención, en funciones correspondientes a trabajadores de prensa, se cubrirán con el personal inscripto en la Bolsa de Trabajo de la organización sindical firmante de la presente, El mismo criterio se adoptará para el caso de las suplencias. Cuando tal situación se produzca, la empresa deberá comunicarlo a las organizaciones sindicales, las que dentro de los diez días deberá proponer al menos tres postulantes inscriptos en dicha bolsa, con los requisitos de categoría correspondiente a la vacante o suplencia.

Artículo 20º — Tareas Periodísticas Especiales. Las grabaciones, reportajes u otras tareas que impliquen viajes y representen mayor retribución, serán distribuidas en forma equitativa, teniendo en cuenta un orden de lista, salvo que la capacidad y especialización del periodista en la relación con la misión a ser encomendada haga aconsejable la alteración de ese orden. En todos los casos, las tareas periodísticas especiales serán realizadas por personal periodístico permanente de las emisoras.

El pago de estos trabajos especiales se efectuará de acuerdo a lo establecido en la presente Convención Colectiva, con un incremento del 50 (cincuenta) por ciento del salario que percibe el trabajador.

Los reportajes y/o grabaciones realizados fuera de la emisora pero dentro del turno habitual serán remunerados con el 5% (cinco) por ciento del sueldo básico profesional como única asignación.

Si se realizaren fuera del turno serán remunerados con el 7% (siete) por ciento del sueldo básico profesional. Los viáticos y gastos de comida serán abonados por la empresa.

Artículo 21º — Trabajos Extras. La redacción y/o lectura de, boletines informativos o comentarios realizados fuera del horario habitual será remunerada como trabajo extra, no pudiendo computarse menos de una hora extra.

La extensión del trabajo conlleva, hasta las tres primeras horas, el pago de un refrigerio equivalente al monto de una hora de trabajo normal de la categoría.

Luego de las tres primeras horas, corresponderá el pago de un vale de comida, equivalente a tres horas de trabajo normales de la categoría hasta las seis horas.

Artículo 22º — Bonificación por antigüedad. Se establece como bonificación por antigüedad, una suma no inferior al 3 (tres) por ciento del sueldo correspondiente a la categoría por año aniversario.

Artículo 23º — Colaboración. Sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias, los periodistas estarán obligados a preparar, redactar y/o leer como máximo por turno:

a) Cinco noticiosos de hasta 5 minutos de duración cada uno y 12 flashes breves; o,

b) Un programa informativo de hasta 20 minutos de duración neta, un noticioso de hasta cinco minutos y flashes breves.

En este último caso, durante la hora inmediata previa a la lectura del panorama, el Redactor, estará supeditado únicamente a la tarea de preparación, a fin de que el mismo pueda contener el máximo de actualización en sus informaciones.

Artículo 24º — Colaboradores. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18° inciso "b" y 23° del Estatuto del Periodista Profesional, Ley N° 12.908, que se interpretarán como normas intervinculadas.

Artículo 25º — Conflictos Laborales. Las empresas no podrán aplicar sanciones a los trabajadores que, se nieguen a hacerse cargo de las tareas propias de otros trabajadores, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter laboral.

Artículo 26º — Sanciones a los trabajadores. Ningún trabajador comprendido en este convenio podrá ser sancionado sin causa fundada y previa notificación de la misma al afectado, dentro de los dos (2) días hábiles de cometida o de que haya tomado conocimiento el responsable de la respectiva sección, debiéndosele dar un término similar para efectuar su descargo.

Cualquier sanción podrá ser apelada dentro de los chico (5) días hábiles subsiguientes a su notificación a la organización sindical a través del Delegado Gremial o la Comisión Interna. Cuando la Empresa no notifique dentro de los dos días de cometida o conocida una falta, esta se tendrá como no cometida a todos sus efectos. El trámite previo establecido no tendrá efecto suspensivo de la sanción.

Si se comprobara la inexistencia de la falta, o si la empresa decidiera levantar lanzar o disminuir sus efectos deberá abonar la diferencia de salario, junto con el sueldo del mes correspondiente, no pudiendo obligar al trabajador a compensaciones de ninguna clase por los días no trabajados.

Cuando la sanción sea dejada sin efecto, en ningún caso afectará el legajo personal del trabajador, ni el pago eventual de bonificaciones o premios por asistencia y dedicación.

CAPITULO III.- REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 27º — Delegados gremiales. Las partes dejan sentado que el mínimo de trabajadores por empresa para contar con un delegado es de cinco. El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la organización sindical dentro de la empresa empleadora y posee los derechos que le acuerda la legislación en vigencia.

Los representantes gremiales o miembros de las Comisiones Internas (delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa cuando deban realizar tareas inherentes a la organización sindical.

En las empresas en que se desempeñen 100 (cien) o más trabajadores, deberá habilitarse o disponerse de un ámbito adecuado para que se reúnan los miembros de la Comisión Interna.

Artículo 28º — Licencia gremial. Los miembros de las Comisiones Directivas de las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores de prensa gozarán de los beneficios de licencia gremial igual que los miembros paritarios en los casos que deban representar a la entidad sindical en las convenciones colectivas de trabajo o paritarias de interpretación o permanentes desde la convocatoria y hasta efectuada su concertación. En ambos casos, la licencia gremial será paga por la empresa.

Además, se concederá licencia con goce de sueldo y hasta treinta días corridos o alternados por año cuando el trabajador deba asistir a pedido de su organización a Congresos, Simposios, o cualquier otro tipo de reunión sindical sea en el país o fuera de él.

Artículo 29º — Reuniones Gremiales., Las empresas, a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que, delegados o dirigentes de la misma reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre cuestiones vinculadas con la organización gremial.

Artículo 30º — Cargos Electivos y Públicos. Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, respetándosele durante ese lapso la antigüedad.

Artículo 31º — Cartelera Sindical. En todas las empresas habrá un lugar adecuado para colocar la cartelera sindical en donde se fijarán las comunicaciones de la organización sindical. Dichas carteleras deberán tener 1,20 metros por 0,80 cms, estarán protegidas por un transparente y serán provistas por la empresa.

Las comunicaciones gremiales podrán fijarlas en las carteleras cualquier miembro de la Comisión Directiva de la organización o integrantes de la Comisión Interna o Cuerpo de Delegados.

Cuando la Administración y/o Intendencia de la empresa se encuentren físicamente separadas de la Redacción también deberán ser provistas respectivamente de una cartelera.

Artículo 32º — Día del Periodista. Se establece el siete (7) de junio de cada año, como "Día del Periodista", constituyéndose esa fecha como "día no laborable". A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 33º — Día del Trabajador de Prensa. Se deja establecido el veinticinco (25) de marzo de cada año, fecha en que fue dictado el Estatuto del Periodista Profesional, como "Día del Trabajador de Prensa". A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

CAPITULO IV.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 34º — Condiciones de higiene y salubridad en el trabajo: Todo el personal deberá contar con instalaciones sanitarias adecuadas y en perfectas condiciones de higiene. El personal femenino deberá contar con baños para su uso exclusivo.

Los lugares de trabajo deberán contar con equipos adecuados de iluminación, ventilación, calefacción, acondicionadores de aire, en función del bienestar del trabajador.

Artículo 35º — Prevención. Queda establecido que en las empresas, la Redacción, Administración, e Intendencia deben guardar absoluta independencia física.

Artículo 36º — Jornada Horaria de Trabajo. Los Operadores de video terminales (VDT), tendrán un horario de trabajo que en ningún caso será mayor a las 5 (cinco) horas diarias. Gozarán asimismo de descansos de 15 (quince) minutos después de cada hora de trabajo continua con VDT o de 30 (treinta) minutos después de cada 2 (dos) horas de trabajo.

A los trabajadores, asignados a operaciones con VDT, dentro de las 2 (dos) horas previas a la finalización de sus turnos, no se les asignará trabajo alguno en pantalla durante la media hora final de dicho turno, para dar tiempo al reacomodamiento de su visión.

Artículo 37º — Controles periódicos relación ergonómica. Las empresas periodísticas acordarán con las organizaciones sindicales un mecanismo de controles periódicos sobre los nuevos equipos para asegurar su funcionamiento correcto y acorde con elementales normas de seguridad e integridad psicofísica de los trabajadores.

Estos controles periódicos sobre la nueva tecnología especialmente referida a los video-terminales, deberán tener en cuenta básicamente, la modalidad del teclado; características de la pantalla; caracteres y colores; nivel de iluminación; resplandor; filtros correspondientes y el diseño del lugar de trabajo (silla, mesa, apoya-pies, porta-copia, etc.).

Artículo 38º — Exámenes Oftalmológicos. Las empresas periodísticas se comprometen a garantizarle a sus trabajadores un examen oftalmológico inicial completo, que deberá incluir refracción, test de agudeza y acomodación, prueba de captación del color y examen de córnea y cristalino para detectar opacidades y desprendimiento de retina.

Además del examen inicial, se garantizará un examen oftalmológico semestral para determinar si los operadores de VDT requieren anteojos nuevos o especiales, en cuyo caso su provisión correrá a cargo de las empresas. Dichos exámenes también deberán realizarse por traslado a operación de video terminal o por egreso de la función y sus eventuales resultados negativos no derivarán en un perjuicio para la estabilidad laboral del trabajador.

Artículo 39º — Examen ocular preventivo. Los trabajadores que se desempeñen en la Redacción deberán ser sometidos a exámenes oculares preventivos cada seis meses por lo menos, dispuestos por las empresas periodísticas. En caso de que el trabajador requiera anteojos, el costo de los mismos correrá por cuenta de las empresas.

Artículo 40º — Prevención. Ante el peligro de radiaciones y sus consecuencias genéticas, las empresas periodísticas no podrán obligar a las trabajadoras que se encuentren en período de gestación, a utilizar el VDT durante el mismo, sin que ello presuponga pérdida de salario o categoría laboral.

Artículo 41º — Enfermedades y accidentes de trabajo. Todo el personal comprendido en la presente convención colectiva queda amparado por la ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, sus reglamentarias y complementarias.

Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de su licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas en que lo hace a los demás trabajadores.

Cuando el trabajador de prensa faltare por enfermedad comprobada y/o por hacer uso de su licencia anual, se le pagarán todas las asignaciones, además del sueldo que habitualmente percibiera.

Cada vez que deba cumplir una misión por encargo de la empresa deberá ser asegurado por ésta a fin de cubrir los riesgos por invalidez o muerte. Las indemnizaciones no podrán ser inferiores, en caso de muerte o invalidez física o intelectual, total o permanente a una suma equivalente a cuarenta y ocho (48) sueldos iguales a los que estaba percibiendo el trabajador al momento del infortunio.

Fuera de esos casos extremos, la indemnización será calculada teniendo en cuenta el grado de incapacidad, lucro cesante y gastos de asistencia médica.

Artículo 42º — Higiene y seguridad en el trabajo. A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psico-física de los trabajadores se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar, o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley N° 19.587:

A.- SEGURIDAD:

a.1.- Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las mecánicas más modernas.

a.2.- Protección de máquinas en las instalaciones respectivas. Protección de las instalaciones eléctricas.

a.3.- Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea.

a.4.- Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de los lugares peligrosos.

a.5.- Prevención y protección contra incendios y siniestros.

B.- HIGIENE:

b.1.- Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.

b.2.- Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: Cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Artículo 43º — Servicios médicos preventivos. Las empresas establecerán, con una supervisión de las organizaciones sindicales, mecanismos acordes con el tipo de actividad y medios ambientales en que deban desempeñarse los trabajadores.

Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva a través de organizaciones empresariales y de los servicios asistenciales sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causa a efecto con la actividad laboral y a cumplir una política de capacitación y esclarecimiento entre los trabajadores en todos su niveles.

Artículo 44º — Ropa de trabajo. Se proveerá a todo el personal de Redacción, Administración, e Intendencia y Servicios Generales, de un equipo de ropa de trabajo por año, así como un buzo rompeviento para el invierno y capas y botas impermeables para los choferes y acompañantes (2 equipos).

La ropa de trabajo correspondiente al verano se entregará hasta el 30 de septiembre y la de invierno hasta el 31 de marzo de cada año.

Artículo 45º — Licencias. Los trabajadores comprendidos en los Estatutos del Periodista Profesional y del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual, conservando la retribución que perciben habitualmente, según el siguiente detalle:

• 18 días hábiles cuando la antigüedad no exceda los cinco años.

• 22 días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de cinco años y no exceda los diez años.

• 26 días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez años y no supere los quince años.

• 30 días hábiles cuando la antigüedad exceda los quince anos.

• Gozarán además de un descanso mayor acumulable de tres (3), cinco (5), siete (7) y nueve (9) días respectivamente, cuando realizaren tareas en horario habitualmente nocturnos, computándose éstos a partir de las 21.00 horas.

• Cuando la antigüedad sea mayor a los veinte años y después de los nueve (9) días, se acumula un día por mes.

Artículo 46º — Antigüedad para la licencia. Al solo efecto del goce de la licencia se computará la antigüedad que registra el trabajador en cualquier empresa periodística que se acreditara mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en otra empresa periodística y con la certificación de la respectiva Caja de Jubilaciones o bien, con la documentación fehaciente a criterio del empleador.

Artículo 47º — Licencia Estímulo. Las empresas podrán conceder a sus trabajadores, además del período de licencia anual pago, una licencia estímulo de siete (7) días corridos con goce de sueldo que preferentemente se otorgará en época invernal.

Si por causa de fuerza mayor el trabajador debiera interrumpir la licencia, los días que resten para su culminación, podrá tomarlos apenas concluya la emergencia o bien incorporarlos a la licencia anual correspondiente.

Artículo 48° — Licencias Especiales. Las empresas concederán al personal de Redacción, Administración e Intendencia y Servicios Generales, la licencia especial con goce de sueldo por las siguientes causas:

• Matrimonio: Quince días corridos que podrán ser acumulados a la licencia anual:

• Nacimiento de hijo: Cinco días corridos. Asimismo, gozarán de una reducción en la jornada laboral de dos horas durante los siete días subsiguientes, y

• Fallecimiento: Cónyuge, hijo y padres: 9 días corridos; Hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 3 días corridos y otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad: el día de sepelio.

Artículo 49º — Licencia por Estudio. Las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo hasta veintiocho (28) días hábiles corridos o discontinuos por año calendario a los trabajadores que deban rendir examen en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza secundaria, terciaria, técnica o universitaria.

El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia de examen otorgado por las autoridades del establecimiento respectivo.

Artículo 50º — Licencia por enfermedad de familiares. El personal comprendido en esta convención tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo hasta treinta (30) días hábiles por año, por enfermedad de familiares directos (cónyuge o persona con la cual esté unido en matrimonio de hecho, padres, hijos u otros a su exclusivo cargo) para atender a su cuidado debiendo justificar esta licencia con las correspondientes constancias médicas.

Artículo 51º — Donación de sangre. El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicar a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

Artículo 52º — Día femenino. El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones un (1) día por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 53º — Licencia por Antigüedad. Al cumplir veinticinco años de antigüedad en la empresa y por una sola vez, o sea en el año que cumple dicha antigüedad, el trabajador gozará de una licencia especial paga de treinta (30) días que podrá, si lo desea, acumular a la licencia anual.

Para el personal que al entrar en vigencia el presente convenio tenga más de veinticinco años en la empresa, ésta deberá concederle la licencia especial antes del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 54º — Licencia por maternidad. El personal femenino gozará de licencia remunerada con el total de su retribución durante cien (100) días, antes, durante y después del parto.

Desde su incorporación al trabajo y durante seis meses posteriores al alumbramiento la jornada legal de la empleada se reducirá en dos (2) horas por día para amamantar al lactante y será la beneficiaria la que determinará la reducción horaria correspondiente.

Artículo 55º — Licencia sin goce de sueldo. Si por razones particulares el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo deberá solicitarla con anticipación no menor de cincuenta (50) días, salvo una causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarle hasta un máximo de ciento veinte (120) días laborales en el término de un año.

Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo, asistencia a seminarios formativos, no podrá ser negada hasta un máximo de un (1) año, dos (2) continuos o alternados.

En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

Artículo 56º — Licencia por el día del cumpleaños. El trabajador gozará de licencia especial paga el día de su cumpleaños. Para hacer uso de este beneficio, le bastará comunicar a la empresa la utilización de la franquicia con una anterioridad no menor a diez (10) días.

Artículo 57º — Licencia por cambio de domicilio. Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador dos (2) días de licencia especial.

CAPITULO V.- CLAUSULAS PROFESIONALES

Artículo 58º — Capacitación profesional. Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento de personas, en conformidad con los avances técnicos de la actividad.

Dichos programas deberán coordinarse con el plan nacional de desarrollo, teniendo en cuenta no sólo la necesidad de la empresa, sino también el correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes, desde el punto de vista de la productividad.

Por el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

Las tareas de capacitación en el uso y manejo de los videos terminales se harán preferentemente dentro del horario habitual que el trabajador desempeñe en la empresa.

En caso de que ésta resolviera que su personal se capacite fuera de ella, deberá correr con todos los gastos que tal actividad demande.

Artículo 59º — Perfeccionamiento profesional: Las empresas deberán conceder licencia especial con goce de sueldo a los trabajadores que asistan a cursos de perfeccionamiento profesional sea en el país o fuera de él. Este beneficio podrá extenderse por espacio de treinta (30) días corridos o sesenta (60) discontinuos al año y en cualquier caso el trabajador deberá presentar constancia de su participación en tales cursos.

Artículo 60º — Cláusula de Conciencia. En virtud del principio de estabilidad previsto en el Art. 38 de la Ley N° 12.908, los periodistas tendrán derecho:

a) A negarse a realizar actividades informativas o de opinión contrarias a los principios éticos o profesionales del Periodismo, o a sus convicciones en cuestiones fundamentales, sin que ello pueda provocar ningún tipo de sanción, siendo tal negativa justificada.

b) Al respeto al contenido de la tarea realizada. En caso de ser alterado o reducido de modo sustantivo, sólo podrá constar el nombre o la identificación del autor previo consentimiento de éste.

c) A reservar la identidad de las fuentes, y los materiales y datos de interés periodístico que ellos posean hasta tanto consideren que se encuentren en condiciones de ser dadas a conocer.

d) A resolver unilateralmente el contrato de trabajo, percibiendo las indemnizaciones legales previstas en el artículo 43° de la Ley 12.908 y concordantes de la presente, cuando se produzca un cambio notable en el carácter u orientación editorial del medio que resulte incompatible con sus convicciones morales, o de manera reiterada hayan sido infringidos cualesquiera de los derechos previstos en los incisos anteriores.

Artículo 61º — Colaborador Permanente. Es el que trabaja a destajo redactando notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones, mediante el uso o no de dibujos y gráficos, como así también otros escritos de carácter literarios, científicos o especializados, en cualquier otra materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración; programas o espacios de los medios radiales en un número no menor de veinticuatro (24) colaboraciones anuales que por la índole de las mismas no correspondan a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata.

En caso de que esto último sucediera, se considerará el trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice.

Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional correspondiente al Redactor. Cuando las mismas excedan de las dos mil (2000) palabras, se retribuirán con un incremento del treinta (30) por ciento por cada quinientas (500) palabras adicionales. No se sustituirá con colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones laborales o profesionales habituales que tuviera asignadas.

Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen de contratos de trabajo, Ley 20.744, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán, asimismo, a dichas normas.

Las colaboraciones gráficas e ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente al cinco (5) por ciento del salario básico profesional del Redactor.

Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Artículo 62º — Colaborador temporario. Es la persona que colabora en forma eventual en lo concerniente a un medio, elaborando notas de carácter especializado.

Por la naturaleza de sus funciones el contrato de trabajo del colaborador temporario se extinguirá en forma simultánea con el agotamiento del objeto de la prestación comprometida, operándose su desvinculación en cada oportunidad de acuerdo al régimen laboral de todo trabajador eventual, hasta alcanzar las veinticuatro (24) colaboraciones anuales, en que deberá consignarse su condición como colaborador permanente.

A todos los efectos legales, convencionales, de seguridad y previsionales, los colaboradores permanentes son trabajadores en relación de dependencia, sin derecho a contar con un contrato de trabajo de plazo indeterminado.

Respecto de las remuneraciones, son aplicables las condiciones económicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 63º — Cronistas Volantes. El personal a que alude el artículo 65° de la Ley 12.908, comúnmente llamado Cronista Volante quedará incorporado al régimen del personal permanente cuando haya trabajado más de tres (3) días por semana o treinta (30) días corridos.

Percibirán como retribución mínima la veinteava parte del sueldo del Redactor y serán beneficiados además con viáticos, vales de comida y toda otra asignación especial que perciba el resto de los trabajadores de la empresa.

Artículo 64º — Corresponsales periodísticos. Los corresponsales de empresas periodísticas tendrán la categoría y calificación de redactor o superior exigiéndose para futuras incorporaciones a las empresas, los correspondientes requisitos estatutarios y convencionales de profesionalidad.

Quedan incluidos en los términos del artículo 63° de la Ley N° 12.908 los corresponsales que se desempeñen en ciudades de más de diez mil (10.000) habitantes.

Artículo 65º — Vacantes. Cuando en cualquier sector de una empresa periodística donde se desempeñe personal comprendido en la presente convención se produjera una vacante definitiva en un cargo superior así como jerárquico, la empresa quedará obligada a llenarla automáticamente dando prioridad al personal que se encuentre prestando servicio en la misma. A tal efecto se habilitará un libro de concurso de vacantes en el Departamento de Personal.

Los empleados que se postulen para cumplir las vacantes deberán entregar al inscribirse una nota en sobre cerrado, con copia a la representación Sindical, detallando los antecedentes, conocimientos, estudios, experiencia laboral anterior y toda otra referencia que sirva para justificar su aspiración al cargo.

El libro de concurso quedará abierto por el plazo de una semana, pasada la cual se cerrará procediendo entonces la empresa junto con la representación Sindical a fijar la fecha de la prueba de idoneidad a la que se someterán los postulantes. Tal prueba será fiscalizada por un tribunal integrado por representantes de la empresa y de la organización sindical.

La Comisión Paritaria Permanente reglamentará el funcionamiento de estos tribunales. En caso de que se declare desierto el concurso se recurrirá a la Bolsa de Trabajo de la organización sindical que proveerá los trabajadores que las empresas soliciten.

En caso de que se requiera certificar la capacidad del aspirante, la empresa podrá someterlo a un examen en el que tendrá participación la organización sindical.

El ingreso de ningún modo estará limitado por razones de sexo, raza, religión, ideología política o actividad sindical.

Se excluyen de la presente cláusula los cargos de nivel gerencial o superior en el sector administrativo, así como el de subdirector o director periodístico.

Las pruebas de calificación o idoneidad para las promociones de las diferentes categorías de convenio, se tomarán en todos los casos con intervención de la organización sindical.

Artículo 66º — Reemplazo. Todos los reemplazos previsto en el artículo 37° de la Ley 12.908 deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el caso del descanso semanal.

En casos que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periódicos o constituyeran habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuare los reemplazos,

Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el período de licencia. Para el mantenimiento de esta dotación, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

En todos los casos de reemplazos de personal jerárquico, cada jornada será pagada al personal, estable que la realice, de acuerdo con el salario que corresponda a la categoría del trabajador reemplazado. Estos reemplazos se efectuarán únicamente por personal estable.

Los reemplazantes o suplente del personal periodístico de una emisora deberán cumplir los requisitos de profesionalidad establecidos en la presente Convención Colectiva.

En cuanto a las suplencias del personal de Redacción, Cronistas o Redactores, se efectuarán con personal idóneo, tal como queda expresado precedentemente y el personal que realice suplencias gozará de preferencia para la cobertura de eventuales vacantes permanentes que se produzcan. Los periodistas radiales que realicen suplencias y no integren el personal estable de la emisora, deberán percibir el sueldo correspondiente a la categoría del cargo reemplazado dividido por treinta y cuatro (34), más un cuarenta (40) por ciento en concepto de aguinaldo, francos y vacaciones.

Queda establecido que la ausencia de los titulares, deberá ser cubierta en todos los casos y en todas las jerarquías.

Artículo 67º — Categorización. Cuando el periodista realizare durante más de treinta (30) días corridos o más de sesenta (60) días discontinuos en el año, tareas propias de categorías superiores a su función específica, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencias temporarias no mayores de sesenta (60) días corridos, de periodistas con funciones jerárquicas. La misma norma regirá para el personal de Administración e Intendencia y Servicios Generales.

Artículo 68º — Calificaciones. Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos que de acuerdo a las normas estatutarias o las emergentes de esta convención correspondiere un reconocimiento superior.

Artículo 69º — Propiedad intelectual. Quedan incorporados en este capítulo los derechos de los trabajadores periodistas y a los contenidos de las publicaciones radiales que sean destinadas a su inserción en formato digital o electrónico.

Las empresas reconocerán los derechos intelectuales de los trabajadores, tanto morales como patrimoniales, según las modalidades de su explotación, tanto respecto de los que se desempeñan en las plantillas de redacción como de los colaboradores permanentes en forma obligatoria a nivel de empresa o grupo de empresas.

Sin perjuicio de las condiciones generales sobre propiedad intelectual, y en atención a que lleva un proceso de creación de la imagen, que se reflejará en el contenido de la nota y la línea editorial del medio, el valor testimonial, en todos los casos deberá insertarse el nombre y apellido del reportero como crédito de la nota, independientemente de la titularidad de dominio de los equipos utilizados seguido del nombre de la empresa o publicación.

La cesión por el autor de los derechos patrimoniales se limitará al plazo de un año de realizada y la nota podrá ser publicada sin cargo adicional en una sola oportunidad.

Posteriormente al año o a su publicación, la empresa deberá abonar un importe equivalente a una colaboración por cada vez que la nota se publique con la debida conformidad del autor y respetando todos los derechos morales.

Las publicaciones de las empresas periodísticas mantendrán vigentes las reglas existentes sobre responsabilidades funcionales de los editores vigentes. Sin perjuicio de ello, la utilización ilegal, abusiva o fraudulenta de los contenidos de la publicación digital le cabrá al responsable editorial o director de la publicación.

Cualquier cesión de una colaboración o nota firmada por parte de la empresa empleadora a una tercera requerirá la celebración de un acuerdo entre la empresa y el periodista.

Las partes determinarán remuneraciones complementarias también cuando las producciones periodísticas de los trabajadores comprendidos en este acuerdo sean incluidas en la venta de otros productos digitales de contenidos periodísticos tales como CD Rom u otras nuevas explotaciones. Asimismo deberá incorporarse la mención de que se encuentran “todos los derechos reservados.

En todos los casos de segundas publicaciones deberá consignarse el crédito y la leyenda archivo, así como también el medio de origen.

En caso que la empresa vendiera la nota a otra empresa o medio periodístico, el autor deberá dar su conformidad previa y se le abonará el cincuenta (50) por ciento del importe recibido.

Las partes pactan que explotación sobre soporte digital no conllevará remuneración complementaria cuando sea el objeto de la contratación original. Sin perjuicio de ello, se deberán reconocer económicamente los derechos emergentes de cesión de colaboraciones por la empleadora a terceras empresas.

Las remuneraciones fijadas según este convenio marco tendrán una parte fija y una parte variable. La parte fija representa una suma fija anual que le corresponde a todos los periodistas asalariados permanentes a la fecha de la distribución de las sumas que la empresa recaude por cesión a terceros de notas publicadas. La que corresponde a los colaboradores externos debe ser definida a nivel de convenio de empresa.

La parte variable pactada a nivel de empresa debe tomar en cuenta para su cálculo la venta de publicidad y la colocación de notas, archivos y otras producciones periodísticas en la página web, en internet u otras formas de producción derivada colectiva como los CD Rom o los DVD que realice cada empresa en cuestión.

Las partes renuncian a cualquier reclamo por cualquier circunstancia ligada a los contenidos reconocidos que surgiera por hechos sucedidos o publicaciones o ediciones realizadas con anterioridad a la firma del presente.

Artículo 70º — Guardias Periodísticas. La guardia periodística, como método de investigación en el periodismo, tiene un alto valor testimonial y lleva un alto grado de exposición y riesgo.

Por lo tanto, estas guardias, deben ser recompensadas con un porcentaje adicional equivalente al cincuenta (50) por ciento de una colaboración según la escala convencional para un Redactor.

Artículo 71º — Misiones Riesgosas. Cuando el periodista deba ejercer su profesión en períodos de guerra o revolución, motines, catástrofes naturales, incendios, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir otra misión que significare riesgos para la vida o integridad física o mental, cobrará durante ese lapso que nunca podrá ser menor de un día triple salario.

Artículo 72º — Agresión a Trabajadores. En caso de que los trabajadores llegarán a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido cederá al mismo o a su representante, el espacio para hacer la defensa del o los agredidos.

De la misma manera y si por igual causa se abre un proceso en contra de algún trabajador, correrán a cargo de la empresa, a la cual pertenece, las costas del juicio.

Artículo 73º — Privación de la Libertad. Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tares habituales.

Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, la empresa abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención.

En caso de peligrar la libertad de algún empleado, la empresa tomará en cuenta la certificación que de tal situación efectúa la organización sindical a los efectos de no computar las faltas al servicio y reservarle el puesto hasta el cese de la misma.

Artículo 74º — Cobertura Legal por juicio. Las empresas proveerán a la defensa de sus empleados y colaboradores en caso de ser llevados a instancias judiciales o extrajudiciales como consecuencia de publicaciones realizadas por medios de propiedad del empleador.

CAPITULO VI.- CLAUSULAS ECONOMICAS

Artículo 75º — Salario Móvil: Los salarios acordados en la presente Convención Colectiva de Trabajo quedan sometidos a reajustes acumulativos mensuales en la medida en que se produzca una disminución real de los mismos. Dicha actualización deberá hacerse, tomando como base el índice de precios minoristas, nivel general que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o el que reemplace a éste en el futuro. Los nuevos salarios así establecidos comenzarán a regir con retroactividad al primer día del mes en que se haya producido la variación del costo de vida.

Las empresas harán los reajustes correspondientes en forma automática cada 2 (dos) meses y se harán efectivos con las retroactividades que pudieran corresponder, a más tardar con el pago de los

haberes correspondientes al mes inmediato posterior a que se tuviera conocimiento oficial de la referida estadística.

Artículo 76º — Salario Mínimo Profesional. El Salario Mínimo Profesional, que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, en cualquiera de las secciones, será el equivalente al Salario Mínimo Vital establecido en cada período por la autoridad competente, incrementado en un sesenta (60) por ciento, debiéndose respetar las diferencias porcentuales para cada categoría, que en forma ascendente se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 77º — Salarios Básicos. Los salarios básicos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de la categoría y la bonificación por antigüedad.

Esta última asignación deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.

Artículo 78º — Salario de Menores: El salario de los menores de edad se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto, que no podrá ser inferior al setenta y cinco (75) por ciento del salario de la primera categoría profesional.

Artículo 79º — Remuneraciones: Ningún trabajador, en ninguna de las categorías, podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas.

REDACCION		
1.- Aspirante / Reportero	$	560,00
2.- Cronista		672,00
3.- Redactor		806,40
4.- Secretario de Redacción		967,68
5.- Secretario General de Redacción		1.161,21
6.- Jefe de Redacción		1.393,45
ADMINISTRACION		
1.- Cadete		560,00
2.- Auxiliar Especializado		672,00
3.- Personal Técnico y Operadores Calificados		806,40
4.- Encargado de Sección y/o Turno		967,68
5.- Jefe de Sección y/o Turno		1.161,21
6.- Encargado General, Supervisor Técnico o Jefe de Departamento		1.393,45
INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES		
1.- Peón de Intendencia		560,00
2.- Ordenanza		672,00
3.- Jefe de Sección, de Servicio, Encargado o Capataz		806,40
4.- Intendente		967,68

Artículo 80º — Horas extraordinarias. Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio.

La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas ordinarias, desempeñadas habitualmente durante el mes.

El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del cincuenta (50) por ciento. En los días francos o feriados no laborables, el incremento será del cien (100) por ciento.

Las fracciones de horas extraordinarias que superan a los cinco (5) minutos se liquidarán como media hora y las mayores de treinta y cinco (35) minutos, como hora completa.

Artículo 81º — Días feriados y francos trabajados. Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días de feriado nacional o provincial, de pago obligatorio, deberá abonársele este día sin trabajar, debiéndose correr un día todos los francos.

Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días de pago obligatorio, cobrará con el cien (100) por ciento de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio a elección del trabajador.

Artículo 82º — Vale de Comida. En las empresas donde hubiera buffet o comedor sostenido o subsidiado por las mismas se otorgará un vale de comida a los trabajadores sin distinción de categorías o secciones que deben desempeñarse en los horarios de almuerzo (de 11.00 a 14.00 horas) o cena (19.00 a 23.00 horas).

Para tener derecho a dicho vale, el trabajador deberá comenzar su tarea respectivamente antes de las 11.00 horas o antes de las 20.00 horas como mínimo, y el mismo será efectivo aun cuando el trabajador abandone sus tareas antes de las horas topes para el almuerzo o cena.

Ese vale tendrá un valor equivalente al tres (3) por ciento del salario correspondiente al Redactor, actualizado de acuerdo a las variantes del costo de vida o por mejoras que se convengan entre las partes.

En aquellas empresas en que no haya buffet o comedor en las condiciones señaladas abonarán en efectivo una asignación equivalente al vale de comida.

El trabajador tendrá una (1) hora para almorzar o cenar dentro de su horario habitual de trabajo. El resto del personal gozará de media hora por turno, dentro de su horario, para su refrigerio o merienda, y le será entregado un vale equivalente a 1,50% del salario correspondiente al salario del Redactor.

Artículo 83º — Gastos y Retribución por Viajes. El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

a) Gastos. Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comidas, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presente, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia.

b) Remuneraciones por Tareas Extraordinarias. Entendiéndose que el trabajador dispondrá de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, se beneficiará con una retribución consistente en el pago del equivalente a dos jornadas por cada día de viaje o fracción superior a las seis (6) horas.

Cuando el total de la comisión de servicio no supere las seis (6) horas, se abonará solamente una jornada adicional. Los importes previstos, conforme al tiempo de duración del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida.

Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva.

Cuando el trabajador deba desarrollar sus tareas en lugares inhóspitos o alejados de los centros urbanos los salarios básicos serán incrementados por "zona desfavorable", según la siguiente escala:

Zona Norte, comprende a los departamentos de La Paz, Feliciano, Federal, Federación: cuarenta por ciento (40%).

Zona Este, comprende a los departamentos de Concordia, Colón, Concepción del Uruguay: treinta y cinco (35%),

Zona Oeste, comprende a los departamentos Paraná, Diamante, Victoria: treinta por ciento (30%).

Zona Sur, comprende a los departamentos Gualeguaychú, Islas, Gualeguay: cuarenta por ciento (40%).

Zona Centro, comprende a los departamentos Nogoyá, Rosario del Tala, Villaguay, San Salvador: treinta y cinco por ciento (35%).

Artículo 84º — Compensación por Viajes. Cuando el trabajador realice viajes de servicios por los que debe, pernoctar fuera de su domicilio, gozará de los siguientes francos compensatorios, sin perjuicio de la aplicación del artículo 214° de la Ley de Contrato de Trabajo:

• De uno a tres días de viaje, 1 día de franco compensatorio.
• De cuatro a ocho días de viaje, 2 días de franco compensatorio.
• De ocho a diez días de viaje, 4 días de franco compensatorio.
• Más de diez días de viaje, cada tres días se agregará 1 (un) día más de franco compensatorio.

Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la empresa, cumpla o no tareas, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Artículo 85º — Afectación del Automotor al Servicio de la Empresa. Cuando la empresa utilice de común acuerdo con el trabajador un vehículo automotor de su propiedad, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. El combustible utilizado será también pagado por la empresa.

Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma a pedido de cualquiera de las partes. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periodística, resultara dañado por accidente, tumultos, u otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación hasta el 80% inclusive, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiera solventar una parte de dichos gastos, ésta será absorbida igualmente por la empresa. Ese porcentaje también será aplicado en caso de que el vehículo deba ser reemplazado.

Artículo 86º — Asignaciones Familiares. Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia sobre la materia.

Artículo 87º — Bonificación por Antigüedad. La bonificación por antigüedad será equivalente al 4 (cuatro) por ciento mensual sobre el salario de cada categoría profesional, por año, a partir del mes en que el trabajador cumple su aniversario.

Artículo 88º — Bonificación por Tareas Nocturnas. Por cada turno o parte de turno trabajado desde las 21.00 y hasta la 01.00 hora del día siguiente, el trabajador percibirá como retribución de esa jornada, un incremento del 40 (cuarenta) por ciento. A partir de esa hora y hasta las 06.00, el incremento será del 50 (cincuenta) por ciento.

Los beneficios existentes, análogos o superiores a los que anteceden, no serán disminuidos por vía de interpretación de lo establecido precedentemente.

Artículo 89º — Bonificación por título. El personal afectado a este convenio recibirá los siguientes adicionales por título reconocido oficialmente:

• 10% para el nivel secundario.
• 15% para el nivel terciario.
• 20% para el nivel universitario.

• Las empresas reconocerán un adicional del cinco (5) por ciento más para el caso de que el título sea específico de la profesión.

Estos porcentajes serán liquidados según sea el básico profesional del trabajador beneficiado.

Artículo 90º — Bonificación para Telefonistas. El personal que tenga a su cargo la tarea de telefonista recibirá una bonificación equivalente al quince (15) por ciento mensual de su salario básico profesional, además de su sueldo por convenio.

El personal que deba atender un conmutador de más de diez (10) líneas y/o treinta (30) internos, recibirá una bonificación doble, todo ello sin perjuicio de que debe aplicarse una legislación más favorable que regule la actividad en materia de salubridad.

Los telefonistas deberán limitarse exclusivamente a realizar sus tareas específicas debiendo ocupar ambientes en condiciones adecuadas para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 91º — Bonificación para Choferes. Sobre los salarios básicos para el personal de Intendencia se establece una bonificación del 20 (veinte) por ciento mensual para los choferes, quienes deberán contar con un espacio físico adecuado para permanecer mientras no cumplan tareas profesionales.

Artículo 92º — Bonificación por permanencia en el cargo. Los Redactores que no asciendan según las pautas establecidas por este Convenio Colectivo de Trabajo, recibirán una bonificación trimestral del 10 (diez) por ciento sobre el Salario Básico Profesional de la categoría.

Asimismo, los Auxiliares Especializados que no asciendan según las pautas establecidas por este Convenio, recibirán la misma bonificación trimestral.

Artículo 93º — Fallas de Caja: Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuere responsable de cualquier diferencia se le asignará en concepto de "falla de caja" un plus equivalente al 20 (veinte) por ciento del sueldo básico profesional, el cual se liquidará mensualmente con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por tales fallas.

Artículo 94º — Guardería. En aquellas empresas donde no haya guardería para los hijos de los trabajadores de prensa, se abonará una asignación igual al arancel de una guardería privada de primera categoría, por cada hijo, hasta los cuatro (4) años de edad inclusive.

Artículo 95º — Subsidio por fallecimiento. Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente al último salario percibido, por fallecimiento de cónyuge o hijo a cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de las constancias pertinentes, las circunstancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede.

Cuando el empleado trabaje en más de una empresa periodística, el subsidio será pagado por aquella en la cual tenga mayor antigüedad. En el caso de que la empresa en la que tuviera menor antigüedad pagará un subsidio mayor, ésta abonará solamente la diferencia entre ambas.

En el caso del fallecimiento de un trabajador, siempre que éste no se hubiera acogido a los beneficios de la jubilación, la empresa abonará a sus familiares directos o derecho habiente, el salario que aquél percibía al momento de su defunción durante el lapso de un (1) año.

Si el trabajador, al momento de su fallecimiento se hallara gestionando su jubilación, la empresa abonará el salario establecido hasta que sus familiares perciban el pago de dicho beneficio.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 12.908 (Estatuto del Periodista).

Artículo 96º — Provisión de material: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles del material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad cualquiera sea ésta.

CAPITULO VII.- ESCALAFON Y CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 97º — Discriminación de categorías: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden.

Asimismo, los salarios, básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas, se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido se producirán por el simple transcurso del tiempo y/o por las funciones específicas que cumplan, determinadas por el presente Escalafón.

Artículo 98º — Redacción. Las categorías de la sección Redacción serán las siguientes:

A.- Aspirante / Reportero: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado. Después de los seis meses de servicio, siempre que tenga dieciocho (18) años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categoría correspondiente a la tarea que realice.

Las empresas establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas. Asimismo los empleadores que incorporen aspirantes les reconocerán los períodos de desempeño anteriores que como tales hubieran tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran más de tres (3) meses continuados.

El Aspirante o Reportero podrá ser el encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio donde actúa y se desempeña en relación de dependencia.

Las tareas de los reporteros serán las de reunión de información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal sino previa elaboración por un cronista o redactor.

Cumplidos dos (2) años de desempeño como reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Cronista. La misma se cumplirá durante un lapso de veinticinco (25) a treinta (30) días y no podrá serle denegada la promoción, de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical.

Cuando no se hubiera producido su calificación como cronista en un lapso menor, la promoción será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como Aspirante o Reportero.

B.- Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. A los dos años de desempeño como Cronista, podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Redactor, en la forma y condiciones señaladas para el Aspirante o Reportero.

Si ello no ocurriera en un lapso menor por calificación de funciones, la promoción a Redactor será automática al cumplir los cuatro años de desempeño en la empresa como Cronista.

C.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general.

No estarán obligados a realizar tareas de Aspirantes / Reporteros o Cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia, contacto directo, de un periodista de esta calificación, a efecto de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, según lo establecido por la función que le es propia al Redactor.

Estarán comprendidos en esta categoría las siguientes subcalificaciones:

c.1.- Cablero: Los periodistas encargados de preparar y corregir las informaciones de agencias noticiosas, radiotelefónicas o televisión y cumplan las tareas de sintetizar, aumentar, fusionar y/o titular los despachos.

c.2.- Traductor: El que traduce noticias o informaciones periodísticas. Por cada idioma adicional que utilice en su trabajo, desde el segundo en adelante percibirá una bonificación del cinco (5) por ciento del salario profesional de la categoría.

c.3.- Corrector: En el caso de que controlen exclusivamente la propiedad ortográfica, semántica y/o sintáctica en la confrontación de los originales de redacción, sin introducir modificación distinta a la de esas características gramaticales.

D.- Secretario de Redacción: Quien en determinada área periodística realice tareas que además del conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y de su evaluación periodística que deba hacer el Redactor, requieren una veracidad y conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que ésta no tenga una naturaleza tal que sea normalmente de conocimiento público o periodístico general. Es el encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo.

E.- Secretario General de Redacción: Asume la función jerárquica de coordinación general de la Redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y de sus actividades conexas. Es, jerárquicamente, responsable de la coordinación de las distintas tareas de armado, cierre de la edición y de conexión con la emisión.

F.- Jefe de Redacción: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento de la Redacción y servir de nexo entre la Dirección y su sector.

Artículo 99º — Administración: Las categorías de la Sección Administración serán las siguientes:

A.- Cadete: Todo empleado comprendido en el Decreto Ley N° 13.939/46 y Ley N° 12.921, menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando o sección donde se desempeñara como cadete,

B.- Auxiliar Especializado: Todo empleado con más de un mes de antigüedad y hasta dos años de antigüedad con funciones administrativas específicas.

Tendrán asimismo la categoría de Auxiliares Especializados y quedarán incorporados al sistema de subsiguientes promociones escalafonarias, los telefonistas y recepcionistas. Estos últimos serán los empleados encargados de recibir al público visitante. En los casos en que atiendan simultáneamente varias líneas telefónicas externas recibirán los beneficios correspondientes a los telefonistas.

Estarán comprendidos en esta categoría las siguientes subcalificaciones:

b.1.- Cobrador y/o Gestor de Cobranzas. Percibirá igual remuneración que el Auxiliar Especializado. En caso de ser retribuido a comisión y ésta fuera superior al salario profesional, percibirá dicha comisión, pero si ésta fuera menor cobrará el salario profesional de la categoría, incluida la bonificación por antigüedad.

b.2.- Operador: De máquina de contabilidad tipo IBM, Olivetti, PC o computarizadas similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacidad rendida ante la misma.

b.3.- Traductor Corresponsal: Con redacción propia, Cuando fuera traductor de más de un idioma y le sean requeridas tareas respecto del mismo, percibirá una bonificación del cinco (5) por ciento del salario básico profesional de la categoría, por cada idioma adicional desde el segundo en adelante. En las publicaciones en lengua extranjera se exceptúa al que hable o escriba el idioma de la publicación.

b.4.- Diagramador de Publicidad. El que confecciona el diagrama de publicidad original del medio en que se desempeña.

Liquidador de Sueldos y Jornales. El que proporciona las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes.

b.6.- Gestor. El que realiza su labor en forma habitual ante reparticiones públicas, con poder permanente extendido por la empresa y cuya gestión compromete legalmente a ésta.

b.7.- Receptor de Avisos Clasificados: Cuando además recibir el texto, los controle, redacte, calcule los segundos a ocupar y confeccione la liquidación o factura correspondiente.

b.8.- Facturador de Avisos: El empleado que confeccione las planillas de facturación de avisos.

b.9.- Operador de Computadoras, Programadores.

b.10.- Promotor, Productor, Corredor Publicitario o de Suscripciones: Quienes promuevan o contraten la venta que establezca la empresa y con relación de dependencia respecto de la misma.

b.11.- Cajero.

C.- Personal Técnico y Operadores Calificados. Estarán comprendidos en esta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones:

c.1.- Mecanógrafos: Los responsables del mantenimiento y funcionamiento y/u operación de los equipos electrónicos que están bajo su control (existentes o los reemplazos en el futuro).

Los operadores de las videoterminales u otros sistemas que pudieran utilizarse en su reemplazo, que procedan a grabar materiales periodísticos y/o publicitarios, introduciéndolos en el sistema para su posterior publicación y/o archivo.

c.2.- Archiveros: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y/o cintas magnetofónicas de igual índole. A los cuatro años de desempeño en esta categoría, podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Redactor, en la forma y condiciones señaladas para el Reportero.

D.- Encargado de Sección y/o Turno. El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo dentro de una oficina o unidad funcional.

E.- Jefe de Sección y/o Turno: Quienes tengan la función de verificar la labor de trabajadores a su cargo y el funcionamiento de un sector. El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional. Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma.

F.- Encargado General, Supervisor Técnico o Jefe de Departamento: Comprende al personal que desempeñe las tareas técnicas descriptas en el título. A los efectos de las remuneraciones estarán equiparados a la categoría de Secretario de Redacción.

Artículo 100º — Intendencia y Servicios Generales: El personal de estos sectores o secciones quedará comprendido en las normas y condiciones generales de trabajo del personal administrativo, excepto en cuanto a las calificaciones y escalafón que serán las siguientes:

a.- Peón de Intendencia: Asignado a tareas generales de limpieza o mantenimiento. La promoción de la siguiente categoría será al cabo de dos años.

b.- Ordenanza: Tendrá a su cargo la tarea de traslado de papelería de redacción o administración, así como funciones auxiliares similares dentro de las mismas. La promoción a esta calificación será automática al cumplirse dos años de servicios en el sector.

c.- Jefe de Sección, de Servicio, Encargado o Capataz: Quienes tengan la función de verificar la labor de trabajadores a su cargo así como personal de limpieza, servicios generales, intendencia o mantenimiento general que maneje maquinarias; los operadores de servicios generales, o mantenimiento, con calificación de oficiales de su respectivo oficio o especialidad; chóferes, motociclistas, y el funcionamiento de un sector.

Es quien cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad funcional, coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma

La promoción a esta calificación se hará al cabo de los dos años de prestar servicios en la categoría anterior.

d.- Intendente: Es el encargado jerárquico de coordinar y fiscalizar las tareas de mantenimiento general y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.

CAPITULO SEPTIMO.- CLAUSULAS ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 101º — La incorporación de nuevas tecnologías a los medios de comunicación social no podrá implicar despidos, disminución de categorías ni desplazamiento injurioso de mano de obra.

Artículo 102º — Retenciones: Las empresas descontarán a su personal la suma resultante del cincuenta (50) por ciento del primer aumento total mensual otorgado por el presente convenio. Dicho importe será retenido por las empresas al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente convención hasta tanto sea dictada la Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Producida ésta, dicho importe será depositado a la orden de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), dentro de los diez (10) días siguientes, la que lo distribuirá a sus filiales en todo el país previa deducción del diez (10) por ciento que quedará para la Organización Nacional, dejándose expresamente aclarado que la organización sindical destinará dichos fondos resultantes, a la acción social y desarrollo de sus actividades sindicales. Las empresas deberán comunicar a la FATPREN el detalle de los descuentos realizados, con monto y fecha de depósito.

